TOMO XX — MONTEVIDEO, Domingo 3 de Julio de 1910 — Núm. 1402

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" trimestre	" 1.50
" semestre	" 3.00
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de años anteriores	" 0.50

CAMPAÑA

Por trimestre, adelantado	$ 2.10

EXTERIOR

Por año, adelantado	$ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración.

CALLE SOLIS, N.° 71

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda

Ley de Timbres y Papel Sellado para el año Financiero 1910-1911.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de Timbres y el de Papel Sellado constituyen un solo impuesto, pagadero en una ú otra forma, según las disposiciones de esta ley, que regirá durante el ejercicio económico 1910-1911.

CAPÍTULO I

DE LOS TIMBRES

Artículo 2.o El timbre será de dos clases: fijo ó papel timbrado y móvil.

El timbre fijo llevará estampado en el centro el valor del mismo y la designación del año civil.

Podrá usarse indistintamente el timbre fijo ó el móvil cuando proceda la aplicación de dicho impuesto con arreglo á las prescripciones de esta ley, y dentro del límite de valores que se autoriza por la misma para el timbre fijo, y salvo los casos en que por la naturaleza del documento se haga indispensable el empleo del timbre móvil.

El timbre fijo comprenderá los siguientes valores: de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05, $ 0.10, $ 0.15, $ 0.25, $ 0.40, $ 0.50, $ 0.75, $ 0.80 y $ 1.00.

Art. 3.o Todo documento de comercio y obligación civil que implique una deuda, promesa ó mandato de pago hecho por instrumento privado, conformes, vales, pagarés, contratos de fletamentos y certificados que expidan los Bancos por depósitos de dinero á plazo fijo, y cualquier otra forma de depósito, pagarán el impuesto en forma de timbres, con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO	VALOR DEL TIMBRE	
PESOS Á PESOS	HASTA 6 MESES	POR MÁS DE 6 MESES
Por más de $ 1 á $ 7	$ 0.01	$ 0.01
» » » » 7 » » 15	» 0.02	» 0.02
» » » » 15 » » 100	» 0.10	» 0.10
» » » » 100 » » 250	» 0.25	» 0.25
» » » » 250 » » 500	» 0.50	» 0.50
» » » » 500 » » 750	» 0.75	» 0.75
« « » » 750 » » 1.000	» 1.00	» 1.50

No estarán, sin embargo, sujetos al impuesto de timbres, los depósitos en cuenta corriente, en custodia ó garantía y los llamados libretas de depósitos con previo aviso, así como las libretas de ahorro.

De mil pesos para arriba, el valor del timbre se regulará á razón del uno por mil si el plazo del documento no excede de seis meses, y del uno y medio si excediese de dicho plazo.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de quinientos pesos inclusive, se tendrán por medio millar, y las mayores, hasta mil, por millar entero.

El documento que no exprese plazo ó de plazo incierto, se regirá por la escala á más de seis meses.

El Poder Ejecutivo emitirá timbres móviles de los siguientes valores: $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05, $ 0.10, $ 0.15, $ 0.25, $ 0.40, $ 0.50, $ 075, $ 0.80, $1.00, $ 1.50, $ 2.00, $ 2.50, $ 3.00, $ 3.50, $ 4.00, $ 4.50, $ 5.00, $ 6.00, $ 8.00, $ 10.00, $ 12.00, $ 15.00, $ 20.00, $ 25.00, $ 30.00 y $ 45.00.

Art. 4.° Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones ó debentures, pagarán el impuesto proporcionalmente á lo establecido en la escala del artículo 3.o para los descuentos á plazo mayor de seis meses.

Art. 5.o Los recibos por operaciones y cuentas al contado ó finiquitos, cuando el pago no estuviese sujeto á plazo ni condición alguna, se regirán por la siguiente

ESCALA

VALOR DEL RECIBO	Valor del Timbre
De $ 5 hasta $ 100	$ 0.02
De más de $ 100 hasta $ 500	» 0.10
De $ 500 para arriba sin limitación	» 0.50

Están comprendidos en esta escala, los recibos por chancelación, aun cuando el cobro se efectuase después de la entrega de los efectos y siempre que no hubiese mediado documento de adeudo en que se establezca plazo ó condición. Están también comprendidos los recibos por entregas á cuenta.

Los recibos que no se hallen regidos por las disposiciones contenidas en los incisos precedentes ni por las del artículo 7.o, pagarán el impuesto con arreglo á la escala del artículo 3.o para los documentos hasta seis meses.

Se exceptúan los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles, que estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª	de	más	de	$	1	hasta	$	5	$	0.02
2.ª	»	»	»	»	5	»	»	10	»	0.05
3.ª	»	»	»	»	10	»	»	25	»	0.10
4.ª	»	»	»	»	25	»	»	50	»	0.15
5.ª	»	»	»	»	50	»	»	100	»	0.25
6.ª	»	»	»	»	100	»	»	200	»	0.40
7.ª	»	»	»	»	200	»	»	500	»	0.80
8.ª	»	»	»	»	500	»	»	1.000	»	1.00
9.ª	»	»	»	»	1.000	»	»	1.500	»	1.50
10.ª	»	»	»	»	1.500	»	»	2.000	»	2.00

De dos mil pesos para arriba, se aumentará el timbre de un peso por cada mil, hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

Art. 6.° Quedan exceptuados del timbre los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.

Art. 7.o Los recibos por honorarios, costas, costos y demás gastos judiciales, llevarán el timbre correspondiente con arreglo á la escala del artículo 5.°.

Art. 8.o Las letras de cambio, cartas-órdenes ó de crédito, traspaso de fondos ó recibo de órdenes por carta, pagarán el

impuesto de timbres con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO	VALOR DEL TIMBRE	
	HASTA 10 DIAS VISTA	Á MÁS DE 10 DIAS VISTA
Por más de $ 10 á $ 100	$ 0.02	$ 0.05
» » » » 100 » » 250	» 0.05	» 0.10
» » » » 250 » » 500	» 0.10	» 0.20
» » » » 500 » » 750	» 0.20	» 0.40
» » » » 750 » » 1.000	» 0.25	» 0.50

De mil pesos para arriba, el valor del timbre se regulará á razón de cuarto por mil para las letras hasta diez días vista, y de medio por mil para las de más de diez días vista, prescindiendo de las fracciones menores de $ 0.01.

Los documentos de obligación extendidos en garantía de los créditos que otorguen en plaza los Bancos ú otras instituciones, abonarán el impuesto de timbres á razón del medio por mil sobre el monto de las obligaciones garantizadas.

Art. 9.° Corresponde á los cheques bancarios un timbre de dos centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Si fuesen pagaderos en el exterior ó girados desde el mismo, serán considerados, á los efectos del impuesto de timbres, como letras á la vista.

Si fuesen suscriptos en el exterior y fechados en cualquier punto de la República, ó viceversa, con el objeto de pagar solamente el timbre de dos centésimos que se establece en el inciso 1.°, incurrirán en las penas fijadas en el artículo 50 de esta ley.

Art. 10. Las letras giradas en el extranjero y que sean revendidas en plaza, pagarán al ser endosadas el timbre relativo á la mitad del que les correspondería según la escala del artículo 8.° para las letras á menos de diez días vista.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista, al tiempo de la aceptación si es á plazo, ó al tiempo del protesto por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago ni aceptación ni protesto.

Art. 11. Para las letras giradas sobre el extranjero, los timbres se emitirán en series de tres ejemplares, señalados con los números I, II y III, los cuales deberán aplicarse á cada ejemplar ó vías de cambio, en el orden correspondiente.

Cuando se expida una sola vía, se le aplicarán los tres timbres indicados, y cuando se expidan sólo dos vías, la primera deberá llevar los timbres de I y III vía.

Estos tres timbres constituirán una serie especial y tendrán, además del valor impreso, las indicaciones I, II y III.

Art. 12. Las libretas de cheques de los establecimientos bancarios podrán ser selladas por la Dirección General de Impuestos Directos por medio de un sello de dos centésimos que aplicará á cada uno de los cheques que contengan, y serán devueltas bajo recibo y previo pago del impuesto.

Los sellos aplicados á dichos cheques serán considerados como timbres, pero no estarán sujetos al cambio trimestral y tendrán valor corriente mientras no hayan sido usados.

Los Bancos podrán proveer de libretas de cheques sellados á las respectivas sucursales establecidas en los Departamentos del Interior y Litoral.

Art. 13. Los establecimientos bancarios podrán pagar el impuesto de timbre correspondiente á letras expedidas, cartas-órdenes ó de crédito que hubieren expedido trimestralmente, bajo la formalidad de la declaración jurada que suscriban, de la cantidad que les corresponda pagar según la escala respectiva.

Los establecimientos que opten por esta forma de pago, quedarán obligados á la exhibición de los libros referentes á esta clase de operaciones, toda vez que la Dirección General de Impuestos lo exija por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Los conocimientos de importación y exportación, pagarán por su original un timbre de $ 0.50.

Los boletos de compraventa ó las promesas de ventas, estas últimas de bienes muebles, extendidas por corredores ó por los propios interesados, llevarán un timbre de $ 0.02, sea cual sea la importancia de la operación.

Cuando la documentación de los pagos procedentes de ventas á plazos se lleve en libretas apropiadas, deberán éstas contener los timbres parciales que correspondan á cada pago periódico, ó en su defecto uno ó más timbres por el importe equivalente á todos los timbres parciales, como si ellos se aplicaran separadamente, estampándolos en las libretas al tiempo de suscribirse el primer pago ó recibo.

Art. 15. Los contratos de compraventa de bienes muebles, con ó sin pacto accesorio de retro, pagarán timbre con sujeción á la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo no mayor de seis meses.

Art. 16. Las pólizas de seguros expedidas en la República ó á favor de personas, sociedades ó empresas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª	de	más	de	$	100	hasta	$	1.000	$	0.10
2.ª	»	»	»	»	1.000	»	»	2.000	»	0.20
3.ª	»	»	»	»	2.000	»	»	3.000	»	0.30
4.ª	»	»	»	»	3.000	»	»	4.000	»	0.40
5.ª	»	»	»	»	4.000	»	»	5.000	»	0.50
6.ª	»	»	»	»	5.000	»	»	10.000	«	1.00
7.ª	»	»	»	»	10.000	»	»	15.000	»	1.50
8.ª	»	»	»	»	15.000	»	»	20.000	»	2.00

Y así sucesivamente en igual proporción.

Están exonerados del impuesto á que se refiere este artículo, los boletos que se expidan asegurando á los viajeros contra accidentes en los ferrocarriles.

Art. 17. El timbre móvil que se aplique á cualquier documento, deberá ser inutilizado de uno de estos modos: ó con la firma del otorgante independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, ó con sello á tinta, debiendo ser éste el del otorgante del documento ó el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción (artículo 49).

Dicha inutilización deberá efectuarse de manera que una parte de la firma ó sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

Esta formalidad podrá ser sustituída por otras que el Poder Ejecutivo juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta.

Queda á la vez autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres móviles lleven visiblemente estampado el año civil y trimestre respectivo, reputándose fraudulenta la aplicación de un timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

Art. 18. Como excepción á lo establecido en el artículo 17, la inutilización de los timbres que correspondan á los cheques podrá efectuarse por las firmas ó establecimientos girados.

Asimismo, tratándose de letras ó giros del exterior, la inutilización de los timbres podrá efectuarse por el endosante, cualquier tenedor ó el girado indistintamente.

Art. 19. El timbre fijo queda *ipso facto* inutilizado por el hecho de extenderse en él y suscribirse el documento respectivo, y sólo podrá canjearse por el del año entrante de 1911, en las condiciones prescriptas por el inciso 1.o del artículo 54 de la ley.

Art. 20. Toda prórroga que importe renovación de las mismas operaciones que exprese un documento, deberá llevar el timbre correspondiente á cada prórroga. Tratándose de renovaciones de seguros, ese timbre se regulará por el valor del seguro con arreglo á la escala establecida en el artículo 16.

Exceptúanse de esta obligación los seguros otorgados por plazos menores de un año, en cuyo caso el timbre valdrá para las subsiguientes renovaciones mientras éstas no hagan exceder de aquel plazo el contrato primitivo, haciéndose la prórroga en el mismo documento que lleve el timbre respectivo.

CAPÍTULO II

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 21. El papel sellado se graduará con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO	VALOR DEL SELLO	
	HASTA 6 MESES	POR MÁS DE 6 MESES
Por más de $ 15 á $ 100	$ 0.10	$ 0.10
» » » » 100 » » 250	» 0.25	» 0.25
» » » » 250 » » 500	» 0.50	» 0.50
» » » » 500 » » 750	» 0.75	» 0.75
» » » » 750 » » 1.000	» 1.00	» 1.50

De mil pesos para arriba, el valor del sello se regulará á razón de uno por mil si el plazo del documento no excede de seis meses, y de uno y medio si excediese de ese plazo.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de quinientos pesos inclusive se tendrán por medio millar, y las mayores hasta mil por millar entero.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á más de seis meses, con excepción de las ventas, cesiones ó enajenaciones, y en general de todo acto ó documento que importe un traspaso de dominio ó que sirva para acreditarlo, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento, y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

El Poder Ejecutivo emitirá papel sellado de los siguientes valores: $ 0.10, $ 0.25, $ 0.50, $ 0.75, $ 1.00, $ 1.50, $ 2.00, $ 2.50, $ 3.00, $ 3.50, $ 4.00, $ 4.50, $ 5.00, $ 6.00, $ 8.00, $ 9.00, $ 10.00, $ 12.00, $ 15.00, $ 20.00, $ 25.00, $ 30.00, $ 45.00, $ 100.00.

CONTRATOS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS

Artículo 22. Cuando el documento exprese cantidad, se escribirá en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior:

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.
2.° La primera foja de copias de escrituras públicas.
3.° La primera foja de copias de hijuelas.
Cuando se ordene la expedición de segunda copia por mandato judicial, se escribirá la primera foja en sellado de la cuarta parte del valor que á ella corres-

ponda. Dicha primera foja nunca será menor de 25 centésimos.

Art. 23. Cuando el acto ó contrato no exprese cantidad, si versase sobre propiedades inmuebles, el sellado se regulará por el aforo que tenga para el pago de la Contribución Inmobiliaria; si versase sobre el usufructo ú otra disposición parcial de la propiedad, se regulará por la mitad de ese aforo; si se tratase de otros bienes ó derechos, se deberá estimar por los interesados el valor del contrato á los efectos del sello, y cuando por la naturaleza del acto ó contrato no fuese susceptible de estimación, el sello de cada foja será de un peso.

Art. 24. En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algún tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades, durante el término del contrato, según la proporción de las obligaciones á menos de seis meses.

En los contratos públicos de esta naturaleza en que no se establezca término, ó no sea susceptible de él, se tomará un plazo de diez años para la determinación del sellado.

Tratándose de contratos privados sobre alquiler total ó parcial de fincas urbanas ó suburbanas sin plazo alguno determinado, corresponderá el sello de $ 0.25, cuando el importe del alquiler mensual no exceda de diez pesos; de $ 0.50, cuando no exceda de veinticinco pesos; de 0.75 cuando no exceda de cincuenta pesos; y de un peso cuando el alquiler mensual exceda de cincuenta pesos.

Art. 25. Los documentos que contengan varios contratos se extenderán en el papel sellado que corresponda al que exprese mayor cantidad ó haya de llevar el sello de mayor valor.

Cuando se otorguen varios contratos en una escritura pública, no podrá el escribano expedir un sola copia para todos los otorgantes. Cada copia se lará en el sellado que corresponda al contrato en que tenga interés la parte que lo solicite.

Art. 26. Los contratos de promesa de compraventa que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel común, pero deberá reponerse el sello si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 27. Los concordatos preventivos abonarán el impuesto de sello que corresponda, con arreglo al monto de la obligación contraída por el deudor, y luego de obtenida su correspondiente homologación.

Cuando por revestir un carácter privado no hayan de ser homologados por la autoridad judicial, deberán extenderse en el sellado correspondiente.

Art. 28. Como excepciones de lo dispuesto en los artículos precedentes y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento, corresponden los sellos siguientes:

$ 0.10

1.º A cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por el juez competente.

$ 0.25

2.º A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello que corresponde con arreglo á los artículos 21 á 27, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuese menor de veinticinco centésimos, pues entonces llevarán todas las fojas sellos de igual valor.

3.º A la segunda foja y siguientes de los testimonios de actas de conciliación.

4.º A la transferencia de los boletos de propiedad de marcas y señales de ganados.

5.º A las legalizaciones de firmas aun cuando se hagan en forma de certificados; cuando no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.

6.º A las cartas de ciudadanía.

7.º A cada foja de las fianzas ó depósitos por alquileres ó arrendamientos.

0.50

8.º A cada foja de las copias de protocolizaciones, con excepción de lo dispuesto en el núm. 15 de este artículo, chancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda carta de pago que se refiera á documento ó contrato en que se haya abonado el sello ó timbre correspondiente.

9.º A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices; de las notas ó actos de protocolización cuando no quepan en el sellado del documento á protocolizar, y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.

10. A cada foja de todos los Registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones, arrendamientos y poderes.

11. A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, sin más excepciones que las siguientes:

A) Los certificados médicos de defunción que se expidan en cumplimiento de disposiciones sanitarias ó del Registro del Estado Civil.

B) Los certificados médicos que se expidan á favor de empleados como justificativos de pedidos de licencia por enfermedades.

C) Los de exámenes, conducta, preparación y aptitudes de los estudiantes, que expidan la Universidad Mayor de la República y la Dirección de Instrucción Pública y sus dependencias.

Estas exoneraciones alcanzan también á estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.

12. A cada foja de las liquidaciones de créditos, divisiones y subdivisiones, que expida la Contaduría General del Estado.

$ 1.00

13. A cada foja de las copias de donaciones.

14. A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley de Privilegios Industriales de 13 de Noviembre de 1885.

15. A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.

16. A cada foja de sustituciones, ampliaciones, revocaciones, renuncias y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública y testamentos ó carátulas de testamentos cerrados.

17. A la primera foja de testimonios de actas de conciliación.

18. A cada foja de copias de partidas del Estado Civil, extraídas de los Registros civiles ó de los parroquiales anteriores á la Ley de Registro del Estado Civil.

19. A cada foja de copias de prórrogas de hipotecas y de promesa de venta de bienes inmuebles.

20. A cada foja de los contratos sobre construcción de obras.

21. A cada foja de las cartas-poderes con ó sin certificación notarial.

22. A cada foja de las ratificaciones de las escrituras públicas.

23. A cada foja de las rescisiones de contratos.

24. A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina del ramo.

25. A cada foja de los contratos de disolución parcial ó total de sociedad.

26. A cada foja de discernimiento del cargo de tutelas y curatelas.

27. A cada foja de copias de escrituras de emancipación.

28. A la segunda foja y siguientes de los poderes generales, los especiales y los generales para pleitos.

29. A cada foja de las copias de fianzas ó hipotecas que aseguren el cumplimiento de obligaciones que por separado hayan satisfecho el sellado correspondiente.

$ 2.00

30. A la primera foja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos.

$ 8.00

31. A la primera foja de los poderes generales.

ACTUACIONES

Artículo 29. Corresponden los sellos siguientes:

$ 0.25

A) A cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.

B) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten en juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.

Quedan exceptuados de la reposición de sellado, los recibos inferiores á cinco pesos que exonera de timbre el artículo 5.º.

Cada diario que se presente se contará como una foja.

C) A cada foja de notas, oficios, despachos y exhortos que pasen los Juzgados y Tribunales á solicitud de parte.

D) A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado en asuntos particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demás oficinas públicas.

E) A cada foja de anotaciones que á continuación de títulos ó contratos verifiquen los actuarios ó escribanos públicos.

LICENCIAS, DIPLOMAS Y PETICIONES ESPECIALES

Artículo 30. Corresponden los sellos siguientes:

$ 0.25

A) A la segunda foja y siguientes de las denuncias de tierras públicas, de las peticiones de privilegios, de las para aceptar empleos, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero, de las para instalación de teatros, circos y otros espectáculos públicos y de os testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares.

$ 0.50

B) A las licencias acordadas para el ejerci-

cio de una industria, profesión, arte ú oficio.

Estas licencias se expedirán gratis por las Jefaturas Políticas.

$ 1.00

C) A las cédulas de inválidos y viudedad.

D) A cada foja de los escritos de interés particular y de oficios para obtener datos de las oficinas sobre cualquier asunto ó hechos anteriores al ejercicio económico de 1907-1908, así como los informes ó certificaciones que expidan las mismas oficinas, en virtud de dichos escritos ú oficios, sea por mandato de juez ó de autoridades administrativas.

$ 1.50

E) A las cédulas de pensiones civiles.

$ 2.50

F) A las cédulas de jubilaciones civiles.

$ 4.00

G) A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie no exceda de dos mil quinientas hectáreas.

H) A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

$ 15.00

I) A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie exceda de dos mil quinientas hectáreas.

J) A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de Instrucción Primaria y los universitarios, cuando se expidan con exoneración de derechos de grado por razón de pobreza ó premio.

K) A la primera foja de toda petición de concesión que no envuelva privilegio ni deba ser objeto de sanción legislativa.

$ 20.00

L) A la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegios, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y las Juntas Económico-Administrativas.

$ 30.00

Ll) A la primera foja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.

M) A la primera foja de toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero.

N). A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.

O) A la primera foja de testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad púbica á particulares, cuando no correspondan los sellos especiales de que habla esta ley más adelante.

SELLOS ESPECIALES

Artículo 31. Corresponden los sellos siguientes:

$ 100

A) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de nueve años.

$ 200

B) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de diez años, sin exceder de veinte.

$ 300

C) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de sociedades anónimas.

DESPACHOS DE ADUANA

Artículo 32. Corresponden los siguientes sellos:

$ 0.10

A) A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registro, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

$ 0.25

B) A cada foja de las licencias del rol marítimo.

$ 0.50

C) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de 10 centésimos.

D) A cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

E) A cada foja de las transferencias de mercaderías.

$ 1.00

F) A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

G) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

$ 2.00

H) A los mismos, cuando excedan de 100 toneladas y no pasen de 200.

$ 3.00

I A los mismos, cuando excedan de 200 y no pasen de 300 toneladas.

$ 4.00

J) A los mismos, cuando excedan de 300 y no pasen de 400 toneladas.

K) A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

$ 5.00

L) Al manifiesto de carga y descarga, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los buques cuando excedan de 400 toneladas.

Art. 33. Los sellos relativos á los papeles de buques que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez á la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, y rigen aun cuando los buques gocen privilegio de paquete.

Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos referidos, llevarán un timbre de 25 centésimos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará el margen en ella señalado, exceptuándose, en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Obsérvándose las obligaciones de respetar las líneas y márgenes de que habla el inciso anterior, los testimonios de escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán ser impresos en tipo romano cuerpo 14 ó letra inglesa cuerpo 28.

También podrá emplearse la escritura á máquina (type Writer).

En uno y otro caso, debe usarse tinta indeleble.

Sin perjuicio de lo que dispone para los manuscritos el Código de Procedimiento Civil, en la escritura á máquina podrá usarse la tinta indeleble azul ó violeta.

Por regla general, no podrán entrar más de cuarenta y cinco letras en cada línea.

Cuando proceda la reposición de sellos á documentos otorgados en papel común, con más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contarán como un sello á reponer.

Art. 35. Los sellos de 50 y 25 centésimos que correspondan á los documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre de que habla el número 9 del artículo 28 y el inciso B del artículo 29, se repondrán con una foja de papel sellado del valor equivalente, que será inutilizada por el funcionario que admita el documento.

Art. 36. Los sellos que correspondan á las guías ó certificados procedentes del extranjero que se presenten á la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil del valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho y por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 37. Los documentos que con arreglo al capítulo primero de esta ley deban llevar timbres, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo segundo, podrá ser sustituído el papel sellado por el timbre.

Art. 38. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales y en desempeño de sus funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común, aún tratándose de asuntos ó causas con particulares; pero si éstos fueran condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposición de sellos por todo lo actuado en papel común.

Los defensores (sean ó no de oficio) de los encausados contra quienes se ejercite una acción pública, y los mismos encausados cuando comparezcan directamente, así como los que gestionen auxiliatoria de pobreza en el expediente de la gestión, podrán presentar también sus escritos en papel común y sin el sello á que se refiere el inciso 3.º del artículo 43 con cargo de reposición si hubiere lugar.

Art. 39. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular que

no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla, y exigirán además cuantos sellos se requieran para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los Actuarios y los Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepción de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposición las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio. En estas causas, como en la excepción de que habla el inciso 1.º de este artículo, se hará la reposición de sellos en la planilla de costas.

Art. 41. Los Actuarios llevarán un libro de cargo y data, en que se anotarán por el orden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercero día el papel sellado á reponer, ó derechos de firmas, según planilla notificada, no se les recibirá escrito en las causas en que esos derechos se adeuden mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto la causa de su devolución é igual constancia en el expediente.

En los casos en que se trate de interponer recursos para los fectos legales, el Actuario pondrá en autos constancia de los recursos interpuestos, pudiendo firmar la parte esta diligencia.

Con el objeto de comprobarlo, los Actuarios pasarán mensualmente á los respectivos jueces una relación de los procuradores é interesados que se encuentren en mora en el pago de papel sellado y derecho de firmas.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir esta ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 42. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que corresponda y se abone el derecho de firma que se adeuda.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 43. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha y paraje de su otorgamiento; sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209, inciso 3.o del Código de Procedimiento Civil, será uniformemente de cincuenta centésimos, tanto en los Juzgados Letrados de la Capital como en los de Campaña, y se extenderá á los juicios que se ventilen ante los Tribunales de Apelaciones, sin que el número plural de jueces cause aumento del impuesto.

Este deberá abonarse en sellado, pudiendo acumular su valor al del sello que corresponda al escrito.

Las firmas que recaigan sin necesidad de la presentación de escrito, se satisfarán al formular la correspondiente planilla en sellado que el actuario inutilizará en forma.

Art 44. Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella deberá ser presentado antes de su ejecución á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la dependencia respectiva, para ser timbrado según el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeción á la ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país ó por agente consular acreditado en el extranjero.

La oficina ante la cual se presente el documento colocará en él su sello propio inutilizando el timbre móvil correspondiente, con la fecha del día en que sea pagado dicho timbre.

Cuando se trate de poderes y sus respectivas traducciones, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas del registro de esos documentos, las que en la respectiva diligencia de anotación determinarán la cantidad y valores de dichos timbres que debidamente inutilizados repongan.

Art. 45. Todo recibo duplicado ó de cualquier forma que implique pago cuando no se justifique la existencia del original á que corresponda, debidamente timbrado, estará sujeto al pago del impuesto, multas y demás prestaciones legales que fija el artículo 50.

Los recibos provisorios estarán también sujetos al pago del impuesto de timbre.

Si fuesen extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de ser presentados en juicio, pero no incurrirán en multa.

Art. 46. Estarán exentos de timbre:

A) Los recibos que los depositantes otorguen á los Bancos por retiro de los depósitos de dinero á plazo fijo.
B) Los recibos que expidan los Bancos por depósito de dinero en cuenta corriente.
C) Los recibos ó títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones.
   Dentro del año de fundadas, deberán dichas sociedades pagar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los recibos ó títulos provisorios.
D) Los recibos extendidos á continuación de documentos otorgados con el timbre ó en el sellado correspondiente.

Art. 47. Cuando se suscitaren dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente, con audiencia fiscal, en Montevideo; el Juez Nacional de Hacienda, y en los Departamentos, el Juez Letrado Departamental.

Art. 48. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento ó actuación ante las autoridades judiciales rurales, extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

A) Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.
B) Que se haga constar en el mismo documento ó actuación, con expresión de causa, que en el punto donde fué otorgado no había el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.
C) Que la reposición se solicite y efectúe por la Dirección General de Impuestos Directos ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta días hábiles del otorgamiento, si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta días si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.
   Vencidos estos plazos, el poseedor del documento incurrirá en la multa prescripta por el artículo 50.

Tratándose de actuaciones ó diligencias que deban archivarse por dichas autoridades y cuyo pago de costas no sea motivo de sentencia, exigirán éstas de los interesados el importe del papel sellado á reponer.

La constancia de esa entrega se extenderá en dicha actuación ó diligencia, y será suscripta por el funcionario judicial y el interesado, quedando obligado dicho funcionario á efectuar la reposición del sellado dentro de los términos que establece el inciso anterior, bajo la pena del artículo 51 y de las responsabilidades consiguientes.

La reposición se hará en timbres móviles del valor correspondiente, por la Dirección de Impuestos ó sus dependencias, cuando se trate de documentos ó de actuaciones originales ó testimonios de las mismas que presenten los propios interesados, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 49. Los documentos otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, si atestiguan alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en las condiciones legales.

Los recibos de alquileres ó arrendamientos, cuando no hayan tenido desde su otorgamiento el timbre correspondiente, sólo serán admitidos en juicio como principio de prueba por escrito, previa reposición del timbre y pago de las demás prestaciones á que haya lugar.

Los demás recibos ó finiquitos en general, otorgados ó aceptados en contraversión de la presente ley, no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 50. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos privados sujetos al impuesto, en papel común ó en sello, ó timbre de menos valor ó de otro período que el que corresponda, pagarán, además del impuesto que se adeude, una multa, cada uno, de diez veces la cantidad defraudada al Fisco por omisión ó disminución de timbre ó sello, y las costas del juicio si lo hubiere habido.

Igual pena sufrirán los que sustituyan el sellado por el timbre, infringiendo la disposición del artículo 37.

Cuando la multa de diez veces el valor del timbre no llegue á representar cinco pesos, la multa será sin embargo de esta cantidad.

Art. 51. Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos ó presentados en contravención á esta ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruplo del valor del sello ó timbre defraudado; al décuplo por la segunda vez, y por las demás, con el pago de veinte veces el sello defraudado.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 52. Cuando el propio interesado denuncie la falta ó disminución del sello ó timbre, se le rebajará un 50 o|o de la multa que le corresponde abonar.

Art. 53. Entenderá en las causas sobre defraudación de timbres y papel sellado, el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario, con apelación ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda en la Capital, y en los demás Departamentos ante los Jueces Letrados Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se adopten en estas causas por defraudaciones cometidas después de la promulgación de la presente ley, tratándose de reincidentes, se publicarán en la prensa por la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 54. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito, á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponda el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes, siempre

que no tenga firma ó indicio de haberla tenido, ni raspadura alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos y diez centésimos cuando exceda.

El oficial encargado del despacho cortará, en este último caso, el sello por el margen y devolverá lo demás al interesado.

El cambio de papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 55. Como excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, en el papel sellado rubricado de los últimos cuadernos, que resulte sobrante al final del primer semestre del año civil, podrán los escribanos continuar autorizando escrituras.

Art. 56. En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicación del año civil y trimestres respectivos, también se admitirá el cambio de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados y en las mismas condiciones prescriptas por el artículo 54.

Art. 57. La Contaduría General del Estado cuidará de que el sello que se emplee en el papel sea distinto al del año anterior.

La Dirección General de Impuestos Directos hará que las estampillas del Registro de Estado Civil lleven impreso el año económico.

Art. 58. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará las medidas adecuadas para la fiscalización del impuesto de timbres y sellos, quedándoles prohibido á los revisadores que se nombren, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, recibir cantidad alguna de los interesados, por ningún concepto.

Art. 59. Decláranse prescriptas las multas correspondientes á timbres y sellos por ejercicios anteriores al de 1908-1909, sin perjuicio de derechos adquiridos por los denunciantes. El impuesto de timbres y sellos se prescribe á los cuatro años después de vencido el año financiero en que debió pagarse el impuesto.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio ante cualquier autoridad ó ante Escribano Público un documento expedido con anterioridad al ejercicio 1908-1909 sin el sello ó timbre correspondiente, la persona que pretenda hacerlo valer abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles del trimestre que corresponda á la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina que lo admita, salvo el transcurso de los veinte años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Art. 60. Los interesados que presenten así como los funcionarios que admitan y den curso á documentos sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 61. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 1.o de Julio de 1910.

JUAN BLENGIO ROCCA,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 1.o de Julio de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva, remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Ley. Cómputo de años de servicios públicos, prestados por don Miguel Mulet.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.o Declárase que á los efectos de la jubilación debe serle computado á don Miguel Mulet, el promedio de los haberes que devengó durante la primera mitad del tiempo que ha desempeñado puestos dependientes de la Administración Pública.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Junio de 1910.

JUAN BLENGIO ROCA,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 25 de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase el original al del Interior.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.

Decreto. Nombramiento de delegado al Congreso Internacional de Asociaciones Agrícolas y Demografía, que se celebrará en Bruselas en Septiembre próximo.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

DECRETO

Montevideo, Junio 25 de 1910.

(Carpeta 1617/11—1908).

Habiendo sido invitado el Gobierno á designar delegados oficiales al Congreso Internacional de las Asociaciones Agrícolas y Demografía, que se celebrará en Bruselas en el mes de Septiembre del corriente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Nómbrase delegado del Gobierno al referido Congreso, en carácter honorario, al señor Inspector de Inmigración y Colonización, don Santiago Maciel.

Art. 2.o Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, expídanse las credenciales respectivas.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese é insértese.

WILLIMAN.
JULIÁN DE LA HOZ.
EMILIO BARBAROUX.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto reglamentario de la ley de 7 de Abril último, sobre construcción de un ferrocarril del puerto la Paloma á villa Treinta y Tres.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO

Montevideo, Junio 30 de 1910.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de fecha 7 de Abril ppdo. relativa á la construcción de un ferrocarril desde el Puerto de La Paloma hasta la villa de Treinta y Tres, pasando por la ciudad de Rocha y el pueblo de Lazcano,

DECRETA:

Artículo 1.° La longitud total de las cuatro secciones en que se dividirá la línea férrea, será aproximadamente de 205 kilómetros, sin contar las prolongaciones de que trata el artículo 1.° inciso IX de la ley de concesión.

Art. 2.° Los concesionarios deberán comunicar al Ministerio de Obras Públicas la fecha en que se inicien los trabajos.

Art. 3.o A los efectos de la expropiación y á los de la devolución al Estado, queda entendido que la línea férrea, muelles y anexos, etc., deberán hallarse en perfecto estado de conservación y prontos para seguir funcionando.

Art. 4.o A los mismos efectos, la sección Ferrocarriles del Departamento Nacional de Ingenieros formulará y llevará con las anotaciones correspondientes un inventario de todas las existencias de la línea y anexos.

Art. 5.o Para la introducción libre de derechos de Aduana de los materiales destinados á la construcción de la línea, los concesionarios presentarán en cada caso al Ministerio de Obras Públicas la respectiva solicitud, acompañando el detalle de los materiales que se proponen introducir con especificación de calidad, peso, medida, etc., á fin de autorizar su despacho, si corresponde, previos los trámites consiguientes.

Art. 6.o La conservación del hilo telegráfico para el servicio exclusivo del Gobierno, queda por cuenta de los concesionarios.

Art. 7.o Dentro de los tres meses siguientes á la apertura al servicio público de cada una de las secciones de la línea, los concesionarios deberán dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de fecha 3 de Septiembre de 1884. Las cotas de la parte altimétrica de los proyectos, deberán referirse al plano de comparación adoptado para las obras del puerto de Montevideo.

Art. 8.o A más de planimetría general á la escala métrica de $^1/_{10.000}$ indicada en el artículo 11 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1884, se presentará otra á la escala de $^1/_{100.000}$. Deberá adoptarse para los perfiles, las escalas aprobadas para los ferrocarriles del Oeste, es decir $^1/_{5000}$ para las distancias, y $^1/_{500}$ para las altitudes.

Art. 9.o Los concesionarios quedan obligados á construir una estación de primera

clase en la ciudad de Rocha, y otra en la Villa de Treinta y Tres. En cuanto á esta última, podrán ampararse si les conviniere á lo dispuesto en el artículo 7.° del Reglamento de 3 de Septiembre de 1884.

Art. 10. Los puentes sobre ríos y arroyos navegables deberán construirse de manera que no impidan, ni dificulten en lo más mínimo la navegación.

Art. 11. El alineamiento recto á establecerse entre dos curvas dirigidas en sentido contrario, deberá ser de 150m. por lo menos.

Art. 12. En la construcción de los aljibes y depósitos de letrinas, los concesionarios deberán ceñirse á lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto de fecha 3 de Enero del corriente año.

Art. 13. Para las obras que á continuación se indican, podrán los concesionarios adoptar los tipos aprobados por el Poder Ejecutivo y empleados por el Ferrocarril Central en las líneas del Oeste y de Nico Pérez á Melo: Alcantarillas abiertas y á bóvedas, cruzamientos de la vía con caminos nacionales y departamentales, disposición de los alambrados en los pasos á nivel, guarda animales, porteras, pasajes superiores, galpones de carga, casillas para camineros, plano general de las estaciones, edificios para las estaciones intermedias, edificios para paradas, corrales y bretes para embarque de ganado, secciones transversales de la vía, depósitos de agua para alimentación de locomotoras, etc.

Art. 14. El número y ubicación de los corrales de embarque de ganado serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los proyectos de puentes deberán ser acompañados por sus respectivos cálculos justificativos.

Art. 16. A esta línea férrea serán aplicables las disposiciones contenidas en todos los reglamentos vigentes, siempre que no se opongan á las que establece el presente.

Art. 17. La Empresa prolongará su línea hasta los muelles y docks que el Estado construirá en el puerto de La Paloma, sujetándose á los impuestos y medidas de control que se establezcan en oportunidad por el Poder Ejecutivo, declarándose expresamente que esa prolongación de línea tendrá carácter de esencialmente precaria y revocable en todo momento en las condiciones determinadas por la ley de concesión.

Art. 18. A los efectos de la rebaja de 20 o/o en las tarifas que establece el apartado XIV del contrato aprobado por la ley que se reglamenta, los colonos harán valer su condición de tales mediante un certificado que justifique aquella condición y que les será expedido gratuitamente por el Juez de Paz de la Sección en que se hallan radicados.

Art. 19. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Jefatura de Durazno—Vuelva su nota sobre reconstrucción de la cuadra de deposito de armas y cocina de la 12.a sección, á fin de que envíe planos y presupuestos.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Nota de la Jefatura de Treinta y Tres sobre construcción de la Comisaría de Vergara.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Escrito de Nicolás Mihanovich elevado por la Intendencia de Colonia, con los planos y memoria descriptiva para la construcción del muelle para el Real de San Carlos.

—Al Juzgado L. Departamental de Montevideo—Vuelva su nota sobre naturalización de Alfredo Alurralde, para que informe.

—Se manda archivar—Nota de la Jefatura de San José dando cuenta de la forma en que ha dado de alta al personal de refuerzo de la policía de ese Departamento.

—A informe de la Jefatura de Colonia—Nota del Ministerio de Guerra y Marina acompañando la solicitud de los señores Eduardo Cooper é hijo pidiendo ampliación de los planos según los cuales ha sido construido el polvorín en Conchillas.

—Se manda archivar—Oficio de la Intendencia de la Capital dando cuenta de que el señor Intendente ha vuelto á reanudar sus tareas.

—Se manda archivar—Nota de la Jefatura de Rivera dando cuenta de la forma en que ha dado de alta al personal de refuerzo de ese Departamento.

—Se devuelve á la Jefatura de Tacuarembó—Nota de la misma en la que dice que ha remitido la relación de los gastos que ha causado el personal de refuerzo de la policía, relación que no ha sido recibida por el Ministerio.

—A informe de la Fiscalía é Inspección General de Policías - Nota de la Jefatura de Colonia acompañando el sumario instruído á la policía del Carmelo.

—Se da vista al Fiscal de Gobierno de 1.er turno—Expediente iniciado ante la Intendencia de Paysandú por don Daniel Debali, sobre adjudicación de un terreno.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Nota de la Intendencia de Rocha adjuntando planos que por omisión no habían sido acompañados al elevar los antecedentes sobre terminación del salón de actos públicos del edificio municipal.

—Se manda archivar la nota de la Intendencia de Canelones sobre pronto despacho del asunto de la Comisión A. del Tala sobre autorización para invertir la suma de dos mil pesos en obras de vialidad, en virtud de haber sido resuelto el asunto.

—Se manda archivar la nota de la Jefatura de Artigas dando cuenta de un hecho de sangre ocurrido en ese Departamento.

—A informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos—Nota de la Jefatura de Treinta y Tres acompañando la relación de los materiales que se necesitan para las refacciones de la línea telefónica policial de ese Departamento.

—A la Contaduría General del Estado, para su conocimiento y demás efectos, nota de la Jefatura de Rivera dando cuenta de la remisión de fondos á la Tesorería General de la Nación.

—Se autoriza á la Jefatura de la Capital para que llame á licitación para la confección de ciento veinte trajes para la Policía de Investigaciones y seis para telefonistas.

—A la Intendencia de Canelones, á los efectos que indica el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, expediente seguido ante el Ministerio de Obras Públicas por don Domingo Sóñora sobre cierre de un camino.

—Al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública—Telegrama de la Intendencia de Flores dando cuenta de la clausura de los colegios, con motivo de enfermedades contagiosas.

—Al mismo Ministerio—Nota de la Intendencia de Canelones solicitando que por donde corresponda se ponga á su disposición las partidas que se le adeudan por concepto de verificación de pesas y medidas, durante el ejercicio 1908 á 1910.

—Se manda proveer por Secretaría á la Jefatura de Colonia, de una medalla distintivo para un subcomisario.

—Se manda archivar la nota de la Fiscalía General de Policías, acompañando el estado demostrativo de la distribución del vestuario de invierno.

—A informe del Consejo de la Usina Eléctrica de Montevideo—Pliego de condiciones, elevado por la Intendencia de Canelones, para el alumbrado eléctrico en la villa de Las Piedras.

—Se devuelve á la Jefatura de Tacuarembó—Nota de la misma, acompañando la cuenta que le ha sido pasada por el Arsenal de Guerra, que asciende á la suma de $ 71.62, por concepto de varios artículos.

—A la Fiscalía de Gobierno de 1.er turno—Expediente de Desiderio Antúnez, sobre permiso para abrir callejón en el Departamento de Río Negro.

—Se dicta resolución en el sumario instruído al subcomisario de la 4.a sección urbana del Salto, Arturo L. Safons.

—En la nota de la Intendencia de Canelones sobre pago de cuentas adeudadas al escribano Sebastián Sagarra, se dispone estar á lo resuelto en el asunto principal.

—A la Jefatura Política de Minas—Nota de la misma relativa á las reparaciones que se hacen necesarias en la Comisaría de la 3.a sección del Departamento.

—Se manda girar á la Jefatura de Rivera fondos para sufragar gastos originados con motivo de la conducción de enfermos á la Capital.

—A la Intendencia de Treinta y Tres—Su nota relativa á la escrituración de una finca destinada á Casa Municipal.

—A la Contaduría General—Cuenta presentada á la Jefatura de Paysandú por la Intendencia Municipal por $ 120.97.

—A la Intendencia Municipal de Colonia —Antecedentes de la misma sobre la construcción de un paso en el arroyo de las Vacas.

—A archivar—Nota de la Junta Electoral de Paysandú sobre publicación de la nómina de inscriptos.

—Al Consejo Penitenciario—Libertad del soldado Justo Pereira.

—Se manda tener presente una solicitud del doctor Pedro Sanguinet, pidiendo ser incluído en la nómina de los facultativos que desempeñen los cargos de inspectores de higiene.

—Al Ministerio de Hacienda—Nota del Registro de Ventas, sobre provisión de un sello inutilizador al Juzgado de Paz de la 4.a sección de Colonia.

—A la Dirección de Correos - Solicitud de la Empresa Telégrafo Oriental, sobre despacho libre de derechos de varios materiales.

—A la Contaduría General—Ingresos y egresos del Correo, días 29 y 30 de Junio ppdo.

—Nota á la Contaduría General á fin de que remita 2.000 hojas de papel numerado.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Proyecto de prolongación de la rambla de los Pocitos.

La Secretaría.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

RELACIÓN DE ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 2 DE JULIO DE 1910.

1—Nómbrase á la señora Luisa Scotto de Frahm maestra en propiedad de la escuela

de 2.o grado número 3 del Departamento de Tacuarembó.

2—Liquidación á favor del Ferrocarril Uruguayo del Este por la suma de $ 17.10, por pasajes y fletes expedidos por la expresada Empresa durante los meses de Agosto y Diciembre de 1909 y Marzo y Abril del año en curso.

3—Se manda expedir un decreto por el cual se llama á concurso para llenar la beca de pintura vacante por fallecimiento del señor Máximo Sturla.

4—Decreto á que se refiere la anotación que precede.

5—Mensaje al Poder Judicial acompañando copia legalizada del decreto de 25 de Junio ppdo. por el cual se dejó sin efecto el de 8 de Septiembre de 1906, relativo á la expropiación de campos de pastoreo destinados al ensanche del ejido de la ciudad de Paysandú.

6—Concédese á la señora Gertrudis B. de Iturralde, maestra de la escuela de 1.er grado número 15 de la Capital, cédula de jubilación con opción á una pensión anual equivalente á $ 680.00.

7—Revalídase, hasta la sanción del nuevo presupuesto, las autorizaciones de carácter permanente concedidas á la Dirección General de I. Primaria en el transcurso del ejercicio 1909-1910.

8—Revalídase, hasta la sanción del nuevo presupuesto, las autorizaciones á que se refieren las resoluciones de 12 de Agosto y 12 de Diciembre de 1908 y 21 de Enero del año en curso.

9—Revalídase, hasta la sanción del nuevo presupuesto, la resolución del 23 de Febrero de 1907 disponiendo la liquidación mensual de las economías que la Universidad realice en sus presupuestos.

10—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240.—), importe de las mensualidades que por Julio, Agosto y Septiembre del año en curso, corresponden á don José Barbieri, becado de escultura en Europa.

11—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240.—), importe de las mensualidades que por Julio, Agosto y Septiembre del año en curso corresponden á don Manuel Rosé, becado de pintura en Europa.

12—Autorízase á la Escuela de Agronomía para imputar, con cargo á Economías, la suma de $ 95.27, importe de los gastos efectuados por el ex profesor Gassner en su viaje de estudio efectuado en el interior de la República.

13—Se manda librar orden de pago á favor de la Biblioteca Nacional por la suma de ciento treinta pesos ($ 130.—), importe del complemento del alquiler del local que ocupa, correspondiente al mes de Junio ppdo.

14—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

15—Orden de pago á favor de Camilo Giucci por la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240.—), importe de las mensualidades que por Julio, Agosto y Septiembre corresponden á su hijo Camilo Giucci, becado en violín en Europa.

16—Orden de pago á favor de don Eduardo H. Fontana por la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240.—), importe de las mensualidades que por Julio, Agosto y Septiembre le corresponden como becado de piano en Europa.

17—Orden de pago á favor del señor José P. Giannelli por la suma de noventa pesos ($ 90.—) destinada á cubrir los gastos que le origine el cumplimiento de la resolución de 1.o de Julio de 1909.

18—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, apoderada de don Miguel Llerena, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.—), importe de la pensión que por Junio ppdo. corresponde al expresado señor de acuerdo con la ley del 9 de Julio de 1908.

19—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de sesenta pesos ($ 60.—), importe de la asignación acordada á don Abel Pérez Sánchez por el mes de Junio por los servicios que presta en la Comisión de Adquisición de Terrenos.

20—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y descuentos por la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240.—) importe de las mensualidades que por Julio, Agosto y Septiembre del año en curso corresponden á José Belloni, becado en escultura en Europa.

21—Se resuelve declarar incluído el puerto del Salto entre los enumerados en el artículo 2.o del decreto de 24 de Junio ppdo., autorizando asimismo la importación de ganados al Departamento de Soriano, previo el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes.

22—Orden de pago á favor del Banco Italiano del Uruguay por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.—), importe de la mensualidad que por Junio ppdo., corresponde á Gervasio Ossimani, de acuerdo con la ley de 9 de Julio de 1908.

23—Se manda librar orden de pago á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria por la suma de treinta pesos ($ 30.—), destinada á cubrir los gastos que ocasionará la permuta de terrenos celebrada entre la Comisión de Instrucción Primaria de Artigas y el señor Juan S. Albín.

24—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

25—Autorízase al Consejo de Patronato de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para invertir hasta la suma de $ 15.329.— en las mejoras indicadas en su precedente nota.

26—Autorízase á la Dirección General de Instrucción Primaria para invertir hasta la suma de cien pesos ($ 100—), en los gastos que demandará al Cuerpo Médico Escolar la inspección de los locales destinados á las nuevas escuelas rurales á ubicarse en el departamento de la Capital.

27-28—Autorízase al Consejo de la Escuela de Agronomía para invertir hasta la suma de $ 510.00 en los gastos que demande la concurrencia de dicha escuela á la Exposición Agrícola de Buenos Aires.

29—Desígnase á don Enrique Trouy para desempeñar las funciones de relojero oficial del Instituto Meteorológico Nacional en sustitución de Eulogio Rodríguez que fué separado.

30—Autorízase al Consejo de la Escuela de Agronomía para tomar de sus economías hasta la suma de $ 80.00 destinada á remunerar los servicios extraordinarios prestados por el señor Eduardo López Labandera.

31—Desígnase á los doctores Alejandro Nogueira y Jaime Gianetto para ocupar el cargo de jefes de los laboratorios de las Clínicas Quirúrgicas (á cargo del doctor Lamas) y Otovrino-laringológica respectivamente.

32—Revalídase la resolución de 28 de Octubre de 1908, por la cual se autoriza á la Oficina del Trabajo para invertir hasta la suma de $ 10.00 mensuales en gastos de locomoción del jefe de la Sección de E. é Informaciones.

33—Concédese la licencia solicitada por el director de la División de Ganadería.

34—Se manda librar orden de pago á favor de la Sociedad Cooperativa Telefónica Nacional por la suma de veintisiete pesos ($ 27.—), importe del servicio prestado á esta Secretaría durante los meses de Enero á Junio del año en curso.

35—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

36—Se manda librar orden de pago á favor de la Inspección Técnica de Edificios Escolares por la suma de trescientos pesos ($ 300.—), importe de la instalación de un molino en la escuela de 2.o grado núm. 34 del departamento de la Capital.

37—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

38—Permítese la introducción al país, libre de derechos de Aduana, de 3.500 kilos de semilla de lino especial, destinada á una plantación á efectuarse en la propiedad que don José F. Rossi posee en la Estación Cardal (departamento de Artigas).

39—Se manda librar orden de pago á favor de la Escuela de Agronomía por la suma de tres mil doscientos veintisiete pesos ochenta y siete centésimos ($ 3.227.87), importe de la adquisición de diversos materiales para completar la instalación de la referida Escuela.

40—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

41—Se manda librar orden de pago á favor de la División de Agricultura por la suma de mil ciento cuarenta pesos ($ 1.140.—), para abonar las cuentas que adeuda al establecimiento «La Estanzuela» desde Enero á Junio del año en curso.

42—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

43—Revalídase para el próximo ejercicio las autorizaciones de 31 de Marzo y 18 de Junio del corriente año por las que se faculta á la Dirección General de I. Primaria para invertir hasta la suma de $ 1.000 con motivo de la concurrencia de nuestro país al Congreso Internacional de Higiene Escolar que se celebrará en París.

44-45—Se resuelve suspender por 20 días con pérdida de la parte de sueldo que corresponda al señor jefe de la Sección Epizootias, Desinfección y Exposiciones-ferias de la División de Ganadería.

La Secretaría.

Imprenta del Diario Oficial—Solís 69.

CAMARA DE REPRESENTANTES

52.a SESIÓN ORDINARIA

JULIO 1.o DE 1910

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

SUMARIO

1—Entran al salón de sesiones, á las 4 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Avegno, Barboza, Bélinzon, Bica, Blanco, Brito, Cachón, Castro, Cortinas, Díaz, Durán, Espalter, Ferrando y Olaondo, García, Giribaldi Heguy, Gomensoro, Gómez, Hontou, Icasuriaga, Laguna, Lezama, López, Maniní Ríos, Martínez, Massera, Mendivil, Miláns, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Moratorio, Moratorio Palomeque, Muró, Oneto y Viana, Pelayo, Pereda, Pittaluga, Ponce de León, Puppo, Quintana, Repetto, Rivas, Rodó, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Rodríguez (don Rosalío), Roxlo, Rücker, Ruiz Zorrilla, Salteráin, Samacoitz, Sanguinet, Semblat, Sierra, Sosa, Stirling, Suárez, Sudriers, Terra, Vidal y Vidal Belo.

Total: 66.

Faltan:

Con aviso, los señores: Bergalli, Canessa, Freire, Lagarmilla, Negro, Paullier, Sánchez, Travieso, Trelles y Zorrilla.

Total: 10.

Con licencia, los señores: Castro (don Juan Pedro), Fernández Saldaña y Guani.

Total: 3.

Sin aviso, los señores: Berro, Gilbert, Gómez Folle, Iglesias, Navarrete, Ramón Guerra y Soca.

Total: 7.

2—**Señor Presidente**—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura del acta anterior.

(Se lee).

Puede observarse.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el acta leída.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

3—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Comisión de Peticiones, se expide sobre la solicitud de las señoras Carolina é Inés Méndez Olivera."

—Repártase.

"La Comisión de Fomento, se expide en la solicitud de concesión industrial presentada por los señores Enrique González Vázquez y Cía."

—Repártase.

4—Hallándose en antesalas el doctor Agustín Sanguinetti, suplente convocado por Montevideo, va á invitársele á pasar al recinto para prestar el juramento de práctica.

(Entra dicho señor, presta juramento y toma asiento).

5—Va á entrarse á la orden del día, con la discución de los proyectos recaídos en varias peticiones.

Léase el dictamen y proyecto recaído en la petición del señor Ranguis.

(Se lee):

"Comisión de Instrucción Pública.

Honorable Cámara:

El señor Octavio L. Ranguis, profesor de francés en el ejército y ciudadano legal, se presenta ante V. H. ofreciendo en venta una cantidad arbitraria de ejemplares de su libro "El francés al alcance de todos", con el propósito de destinarlo para uso de las bibliotecas escolares.

Examinada al efecto la obra de la referencia, resulta su lectura de positiva utilidad y de facilísima comprensión. Evidentemente, su enseñanza sola no habilita al alumno para poseer el conocimiento exacto y profundo de ese idioma, que, como todos, requiere las familiaridades de la práctica y de los escritores, cuyas obras literarias ensanchen los límites de la instrucción elemental. El autor solicitante no pretende tamaña extensión, ni perfeccionamientos tan completos y tan ajenos al dominio de los textos elementales. Su trabajo fácil y comprensible preparado suficientemente para entender y hablar el francés sin mayores dificultades, y á juicio de vuestra Comisión eso es lo suficiente y lo positivo.

La obra, por otro lado, editada en el país, con alguna concesión, significa un esfuerzo que merece estimularse, y como su precio resulta relativamente módico, vuestra Comisión ha resuelto hacer lugar á lo solicitado, aconsejándoos la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo, para adquirir al precio de $ 0.70, quinientos ejemplares encuadernados del método "El Francés" del profesor Octavio Ranguis y con destino á las bibliotecas escolares.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Joaquín de Salteráin.— Julio María Sosa.— José M. Fernández Saldaña. Juan A. Cachón."

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Quintana—Hago moción para que se trate en discusión particular este asunto y todos los demás relativos á pensiones.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está en discusión.

Señor Quintana—Ampliaría la moción para que se suprima la lectura de los informes en la discusión general, porque son conocidos.—(Apoyados).

Señor Presidente—Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Quintana.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Díaz—Hago moción para que se trate en seguida en general y particular, la solicitud del señor Ramos Montero, para pasar después á sesión secreta.

Señor Amézaga—Yo creo que debe seguirse la orden del día.

Señor Díaz—Está en la orden del día.

Señor Pelayo—Pero no alterarla.

Señor Díaz—Tendríamos que volver á sesión pública para tratar la petición del señor Ramos Montero y no valdría la pena.

Señor Presidente—El asunto del señor Ramos Montero no requiere sesión secreta: ese es el fundamento de la moción del señor diputado Díaz.

Señor Manini Ríos—Ese es un argumento.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se tratan en primer término estos dos asuntos que pueden considerarse en sesión pública:—moción del señor Díaz.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar la moción del señor diputado Quintana.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o del proyecto referente al señor Ranguis.

(Se lee).

En discusión.

Señor Salteráin—El señor diputado doctor Cachón, me hace una observación que la juzgo pertinente.

Aquí cuando dice en el artículo 1.o "El Francés", no es propiamente "El Francés"; es "El francés al alcance de todos".

Desearía que se agregara eso, porque el título de la obra no es "El Francés".

Señor Presidente—"El Francés al alcance de todos".

Señor Salteráin—Sí, señor: es una omisión.

Señor Presidente—Perfectamente.

Léase el artículo 1.o con la enmienda propuesta por el señor diputado Salteráin.

(Se lee):

"Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir al precio de $ 0.70, quinientos ejemplares encuadernados del método "El Francés al alcance de todos", del profesor Octavio Ranguis, y con destino á las bibliotecas escolares."

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo 1.o con la enmienda propuesta por el señor diputado Salteráin.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

El 2.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

6—Léase el informe y proyecto recaído en el asunto del señor Ramos Montero.

(Se lee):

Comisión de Agricultura, Ganadería y Colonización.

H. Cámara de Representantes:

El Estado debe estimular la producción de obras científicas nacionales premiando las que merecen semejante distinción. En esas condiciones se encuentra la que ha escrito el señor ingeniero agrónomo don Alfredo Ramos Montero, que, salvando las fronteras del país, ha sido adoptada como libro de texto en la República Argentina. Se titula "Manual de Ganadería y Agricultura" y es el primer libro completo de este género publicado entre nosotros, tratando en un mismo tomo la agricultura y las industrias rurales derivadas, y exponiendo los diversos temas que abarca, en un estilo fácil que la hace perfectamente adaptable para la enseñanza de la materia en las escuelas rurales, á cuyo fin ha sido principalmente destinado.

La cantidad de 1.000 ejemplares que se establecen en la propuesta ha sido reducida por la Comisión á 600, de conformidad con el señor Ramos Montero.

El autor, aun cuando no oculta que busca para su trabajo la protección del Estado, lo ofrece sin embargo en condiciones liberales, con una reducción del 25 o|o sobre el precio de venta, fijando la suma de 3 pesos para cada ejemplar esmeradamente encuadernado en tela, con más de 800 páginas bien nutridas y 235 grabados que simplifican la asimilación de la materia.

Cree esta Comisión que la Honorable Cámara debe deferir á su solicitud, prestando al mismo tiempo un servicio á la enseñanza con la adquisición de este libro, y en tal concepto os aconseja el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o El Estado se suscribe á 600 ejemplares del "Manual de Ganadería y Agricultura" de que es autor el señor ingeniero agrónomo don Alfredo Ramos Montero.

Art. 2.o Fíjase en tres pesos el precio de cada ejemplar.

Art. 3.o La suma que demande esta erogación será imputada á rentas generales.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Montevideo, Julio 4 de 1910.

Julio Muró (hijo). — Román Freire. — Jacinto M. Laguna. — Alfredo F. Vidal. — Lorenzo Belinzon.—Ramón B. Negro."

En discusión general.
Si no se observa, se va á votar.
Si se pasa á la discusión particular.
Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).
Léase el artículo 1.o.
(Se lee).
En discusión.
Si no se observa, se va á votar.
Si se aprueba el artículo 1.o.
Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).
Léase el artículo 2.o.
(Se lee).
En discusión.
Si no se observa, se va á votar.
Si se aprueba este artículo.
Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).
Léase el artículo 3.o.
(Se lee).
En discusión.
Si no se observa, se va á votar.
Si se aprueba este artículo.
Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).
El 4.o es de orden.
Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

7—La Cámara pasa á sesión secreta para ocuparse de las solicitudes de pensión.

(Así se efectúa, y vueltos á sesión pública, dice):

8—La Honorable Cámara, en la sesión secreta, aprobó en ambas discusiones el proyecto venido del Honorable Senado, en el asunto de la señora viuda del comandante Víctor Serrato;

En la petición de don Salvador Massón, votó con ligeras modificaciones el proyecto de decreto aconsejado por la Comisión informante;

En la de don Alberto de Medina sancionó en ambas discusiones el proyecto venido del Honorable Senado;

En la petición de los señores Sacarello, Perichón, Baptista y Terrón sancionó en ambas discusiones el proyecto de decreto aconsejado por la Comisión informante;

En la de don Alejandro Dufrechou, don Manuel L. Sánchez, don Lindoro C. Pradines, doña Carlota R. de Acosta y Lara, doña Aurelia Echeandia, doña Emilia Carbone de Ferrer, doña Carolina T. Varela, doña Rosa Oddone de Escudero, doña Celestina Pernas de Ledoux, doña Belén Moratorio de Moratorio, doña Alejandrina Fernández, doña Belarmina Mullins de Baras, doña Ostelia Mora de Saavedra, doña Elisa Díaz, doña Regina Vivas y doña María Balzaretti de Cabrera, aprobó también los proyectos de resolución aconsejados por la Comisión informante, quedando pendiente de discusión la de doña Delia Tejada.

Señor Pelayo—El de Vivas me parece que no fué tratado.

Varios señores Representantes — Se trató.

Señor Presidente—Estaba en discusión la petición de doña Delia Tejada.

(Los proyectos á que hace referencia la Mesa, son los siguientes):

Manuela Madalena de Serrato

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Concédese á la viuda é hijos menores del comandante Víctor Serrato, una pensión graciable equivalente á las dos terceras partes del sueldo que gozaba su causante al fallecer.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 10 de Junio de 1910.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

M. Magariños Solsona
1.er Secretario.

—(Afirmativa).

Salvador Massón

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Concédese al señor Salvador Massón una asignación mensual de ochenta pesos, á fin de que pueda completar sus estudios de ingeniero electricista en la Escuela Superior de Hanover (Alemania). Dicha pensión será por el término de tres años.

Art. 2.o El señor Salvador Massón deberá obtener diploma ó un certificado de estudio de dicha Escuela en el plazo de tres años.

A la terminación de sus estudios estará obligado á dictar un curso gratuito de electrotécnica durante dos años consecutivos en la Facultad de Matemáticas.

Deberá preparar una obra en castellano que pueda servir de texto en nuestra facultad de Matemáticas, y á la terminación de sus estudios estará obligado á dictar un curso de Electrotécnica durante dos años consecutivos.

Art. 3.o Al final de cada semestre el señor Salvador Massón deberá justificar ante la Legación del Uruguay en Alemania, el resultado de sus estudios y la continuación de los mismos, debiendo la Legación enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores los certificados correspondientes.

En caso de no darse cumplimiento á esta obligación, caducará esta pensión.

Art. 4.o El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, establecerá la garantía del cumplimiento de la obligación que se impone por el artículo 2.o

Art. 5.o Comuníquese, etc.

—(Afirmativa).

Alberto de Medina

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Declúranse como servicios prestados á la Nación, los de don Alberto de Medina, comprendidos desde el 14 de Mayo de 1890 al 29 de Julio de 1899, como Habilitado de las Clases Pasivas, y en consecuencia con todos los derechos y las obligaciones que las leyes imponen á éstos.

Art. 2.o A los efectos de la jubilación deberán reintegrarse los montepíos con arreglo al sueldo que actualmente goza.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 21 de Junio de 1909.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
2.° Secretario.

—(Afirmativa).

Roberto G. Sacarello y otros

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Elévase la pensión que perciben como inválidos los ex empleados de Policía subcomisario don Roberto G. Sacarello, oficiales inspectores don Alfredo V. Perichón y don F. Baptista, y sargento 2.o don Pedro Terrón, á las dos terceras partes del sueldo que fija la actual Ley de Presupuesto á los empleados policiales de las categorías indicadas.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 10 de 1910.

Alberto S. Quintana.— Aníbal Semblat. — Guillermo Moratorio Palomeque. — Teodoro Sanguinet.

—(Afirmativa).

Alejandro Dufrechou

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o La jubilación que á partir de la sanción de esta ley correspon-

derá percibir á don Alejandro Dufrechou—con arreglo á la ley del 5 de Mayo de 1838—debe tener como base el sueldo asignado al cargo de Administrador Departamental de Rentas por la ley actual de Presupuesto, debiendo el interesado renunciar á la pensión que hoy goza.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Junio 16 de 1910.

Aníbal Semblat. — Alberto S. Quintana. — Luis Ignacio García (hijo). —Julio Abellá y Escobar. — Teodoro Sanguinet.

—(Afirmativa).

Manuel L. Sánchez

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Al solo efecto de la jubilación, compútasele al señor Manuel L. Sánchez el tiempo de tres años y quince días de interrupción en sus servicios como empleado público.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1906.

Emilio Avegno,
1er. Vicepresidente.

Enrique Laviña,
2.o Secretario.

—(Afirmativa).

Lindoro C. Pradines

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Compútase, á los efectos de la jubilación y por gracia especial, los servicios prestados por el señor Lindero C. Pradines, como vigilante y jefe del cuerpo de Serenos de la ciudad de Paysandú, desde el mes de Octubre de 1891 á Junio de 1896, debiendo reintegrar el montepío con arreglo á los sueldos que percibía.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Julio 6 de 1907.

Julio Abellá y Escobar. — Aureliano G. Berro. —Alberto S. Quintana. —José A. y Trelles. — Teodoro Sanguinet.— Luis I. García (hijo).

—(Afirmativa).

Carlota R. de Acosta y Lara

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único. No ha lugar y archívese.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 10 de 1910.

Alberto S. Quintana — Aníbal Semblat. — Teodoro Sanguinet.—Guillermo Moratorio Palomeque. — Luis Ignacio García.

—(Afirmativa).

Aurelia Echeandía

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único—No ha lugar.

Sala de la Comisión, Junio 10 de 1910.

Luis I. García (hijo). — Guillermo Moratorio Palomeque. — Teodoro M. Sanguinet. — Alberto S. Quintana. — Julio Abellá y Escobar. — Aníbal Semblat.

—(Afirmativa).

Emilia Carbone de Ferrer

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único.—No ha lugar y archívese.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 10 de 1910.

Alberto S. Quintana. — Guillermo Moratorio Palomeque. — Aníbal Semblat. — Teodoro Sanguinet. — Luis I. García.

—(Afirmativa).

Carolina T. Varela

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.—No ha lugar.

Sala de la Comisión, Junio 15 de 1910.

Luis I. García (hijo). — Alberto S. Quintana. — Aníbal Semblat. — Julio Abellá y Escobar. — Teodoro Sanguinet.

—(Afirmativa).

Rosa Oddone de Escuder

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Acuérdase, por gracia especial, á la señora Rosa Oddone, como viuda del sargento mayor don Lino Escuder y á sus menores hijos, una pensión alimenticia equivalente á las dos terceras partes del sueldo que percibía el causante á su fallecimiento.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 6 de 1910.

Alberto S. Quintana. — Teodoro Sanguinet. — Aníbal Semblat. — Julio Abellá y Escobar. — Guillermo Moratorio Palomeque.

—(Afirmativa).

Celestina Pernas de Ledoux

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Concédese á doña Celestina Pernas de Ledoux, hija del alférez de la Independencia don Manuel Pernas, el goce de una pensión alimenticia é inembargable de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 1.o de Junio de 1910.

FELICIANO VIERA.
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

—(Afirmativa).

Belén Moratorio de Moratorio

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.—No ha lugar y archívese.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 6 de 1910.

Alberto S. Quintana.—Luis Ignacio García (hijo). — Aníbal Semblat.—Guillermo Moratorio Palomeque.

—(Afirmativa).

Alejandrina Fernández

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.—No ha lugar y archívese.

Sala de la Comisión, Montevidao, Junio 6 de 1910.

Alberto S. Quintana.—Luis Ignacio García (hijo).—Aníbal Semblat.—Guillermo Moratorio Palomeque.

—(Afirmativa).

Belarmina Mullins de Baras

Artículo único.—No ha lugar.

Sala de la Comisión, Junio 10 de 1910.

Luis Ignacio García (hijo).—Alberto S. Quintana.—Aníbal Semblat. — Guillermo Moratorio Palomeque. — Teodoro Sanguinet. — Julio Abellá y Escobar.

—(Afirmativa).

Ostelia Mora de Saavedra

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.—No ha lugar.
Montevideo, Junio 6 de 1910.

Luis Ignacio García (hijo). — Aníbal Semblat. —Guillermo Moratorio Palomeque. — Alberto S. Quintana.

—(Afirmativa).

Elisa Díaz de Olaondo

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Acuérdase por gracia especial á la señorita Elisa Díaz de Olaondo, como nieta del teniente coronel de la Independencia don José Díaz, el traspaso de la pensión de cuatrocientos treinta y

dos pesos anuales que le fué acordada á su hermana doña Julia Díaz.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Montevideo, Junio 17 de 1910.

Alberto S. Quintana. —Teodoro Sanguinet. — Julio Abellá y Escobar.— Aníbal Semblat. — Luis Ignacio García (hijo).— Guillermo Moratorio Palomeque.

—(Afirmativa).

Regina Vivas

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Elévase á 1.200 pesos anuales la pensión de que disfruta doña Eloisa Vázquez de Vivas.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 5 de Mayo de 1890.

AGUSTÍN DE CASTRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
1er. Secretario.

—(Negativa).

María Balzaretti de Cabrera

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.—No ha lugar.

Sala de la Comisión, Junio 10 de 1910.

Luis Ignacio García (hijo).—Alberto S. Quintana. — Aníbal Semblat.—Julio Abellá y Escobar.—Guillermo Moratorio Palomeque.—Teodoro Sanguinet.

—(Afirmativa).

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión á las 6 p. m.)

SESIONES ORDINARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TIERRAS FISCALES PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSÈ P. MASSERA.

(Ve DIARIO OFICIAL de 25 do Junio último—Poder Legislativo—Página 407)

Declaro, Honorable Cámara de Representantes, que el proyecto de ley que tengo el honor de presentar á vuestra consideración, ha sido objeto de intensa meditación, por los innumerables problemas que lleva implícitamente comprendidos una ley sobre tierras fiscales, y que si me he atrevido á abordar la solución de uno de nuestros más trascendentales problemas del momento presente, se debe al convencimiento de que es forzoso resolver de una vez la situación complicada y equívoca creada, por el fárrago de nuestras leyes agrarias, en cuanto á los derechos que puedan alegar ó tener los poseedores ó detentadores de la tierra fiscal y los terceros denunciantes.

No es posible, Honorable Cámara, dejar pasar más tiempo sin que la ley venga á definir de un modo preciso los derechos de los poseedores en frente del Fisco, cuando hace más de cuarenta años que el Código Civil mandó que "los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial".

No es posible, tampoco, cruzarse de brazos ante el hecho innegable de estar detentada por particulares una considerable cantidad de tierra fiscal, sin que se tenga la esperanza de que será devuelta á su dueño en todo ó en parte, porque los ocupantes no se apresuran á entenderse con el Estado, fuertes en su usurpación clandestina muchos de ellos, al amparo de una jurisprudencia que deniega á los terceros el derecho de denunciar y que ha favorecido en el hecho su actitud, por más que aquélla haya sido inspirada por un móvil sano ó por una firme convicción jurídica.

Que existe gran cantidad de tierras fiscales en la República en poder de particulares, sin título alguno de dominio que presentar para justificar su apoderamiento, es cosa que hoy no puede discutirse,—sin llegar por eso á los cálculos quizás ilusorios que hacía el doctor Angel Floro Costa,—ante el hecho inequívoco de las innumerables denuncias de particulares no poseedores que han sido rechazadas de largo tiempo atrás al amparo de la jurisprudencia á que me refería antes y de que luego me ocuparé.

Admitida, pues, la existencia de la tierra fiscal, detentada en cantidades no despreciables por los particulares,—y no insisto sobre este punto, porque sobre él hay concordancia de opiniones,—el Estado no puede permanecer impasible ante esa usurpación que lo priva de grandes beneficios que deberían utilizarse en favor de la comunidad, que le cercena, injustamente, la base única en que puede fundarse la colonización, la tierra propia, y que lo imposibilita para fomentar en mayor grado el gran factor de la evolución social, el aumento de la población.

Si no existieran estas consideraciones de interés general, de utilización por la comunidad de los bienes que pertenecen á todos ó que deben invertirse en obras en provecho de todos, y que por errores acumulados durante larguísimos años están en manos de algunos particulares,—con la circunstancia de que muchos de ellos no las trabajan ni aprovechan directamente, — existirían siempre motivos de orden jurídico de la más alta importancia que deben inducirnos á abordar y resolver de una vez la situación irregular que tal orden de cosas produce en la propiedad.

Es obligación ineludible y función primordial del Estado poner los medios á su alcance para sanear la propiedad, para que todo el mundo sepa lo que es suyo, en una palabra: la fijación sobre bases indudables del derecho de propiedad y la determinación inconcusa de los derechos respectivos del Estado y los particulares.

Sin contar la cantidad de ocupantes que detentan la tierra pública, sin pagar el impuesto inmobiliario y sin poder casi disponer en ella por la precariedad de su título, existen numerosos asuntos en que otros poseedores se han presentado á las autoridades para regularizar su situación, interrogándolas y pidiendo una decisión sobre si en el fárrago de las leyes vigentes, han salido del dominio fiscal los campos que poseen, dispuestos á hacer lo que aquéllas determinen para sanear en cualquier forma su propiedad; ó pleitos paralizados por la confusión que existe en la jurisprudencia sobre los derechos de los ocupantes, ó por la necesidad ó prudencia de no resolver nada á la espera de la ansiada ley de tierras.

Esta es una situación insostenible, y es forzoso resolver de un modo ú otro tan trascendental problema, porque el Estado falta al más primordial de sus deberes al mantener indecisa la propiedad de muchos campos de nuestra rica campaña, al dejarlos así fuera de la circulación,—aun cuando no se pensase en llenar los otros fines secundarios á que antes me referí y que afectan tan fundamentalmente al porvenir de la República.

Y se llega hasta el extremo de que hoy, ante la disposición del artículo 2168 del Código Civil que permite la posesión y prescripción de la tierra fiscal, y por más que no se ha dictado aún la ley que señale los requisitos de la segunda para que trasmita el dominio,—el Fisco no entabla siquiera las acciones reivindicatorias que le competen sobre terrenos fiscales cuyo carácter no ofrece la más mínima duda, creyendo que con ello perturba y ataca un derecho adquirido ó arreigado tal vez por la falta de precisión de las leyes vigentes ó las diversas y contradictorias soluciones de la jurisprudencia.

Otra consideración de peso que debe inducir á la Honorable Cámara de Representantes á abordar cuanto antes el estudio de este arduo problema, consiste en que la práctica del catastro parcelario de la República que se ha empezado por decretos del actual Gobierno, obliga á la determinación legal de la situación de los ocupantes de tierras fiscales frente al Estado.

El doctor Alberto Márquez que se ha dedicado con empeño al estudio de estas cuestiones, en un artículo publicado en *La Razón* del 6 de Julio de 1892, con motivo del proyecto de catastro geográfico y parcelario del doctor Angel Floro Costa, decía: "El catastro no puede efectuarse sin tener una base legal, que es la ley de tierras, pues el objeto primordial de aquél es el hacer prácticas las disposiciones de éstas. Sin ley de tierras, se ha dicho, no hay catastro, no pudiéndose concebir operaciones de tal naturaleza, sin prever todos y cada uno de los conflictos que necesariamente se producen al hallarse el interés ó derecho del poseedor en contraposición al interés ó derecho del Fisco".

Pues bien; como esa obra se está realizando actualmente, habiéndose ya medido y parcelado una buena parte del departamento del Durazno, y está planeada para el resto de la República, es preciso resolver cuanto antes por medio de la esperada ley de tierras, cuál es la situación legal de los ocupantes del patrimonio fiscal.

Es de todo punto inadmisible la situación que puede producirse si ella no se dicta en tiempo, al quedar evidenciada la situación de los detentadores de tierras fiscales, sin que se adopte una medida para arreglar sus títulos y consolidar de una vez la propiedad pública y privada en la República.

El Estado está, pues, doblemente obligado á dictar, ahora, la ley que ponga fin á todas las dudas, que le permita entrar en posesión de lo suyo, ó siquiera de una parte de lo suyo, y que entregue al comercio y á las transacciones mucha tierra inmovilizada á causa de la falta de título ó de la incertidumbre de los derechos de sus poseedores.

Las precedentes consideraciones, á la vez que ponen de relieve la importancia de esta magna cuestión, cuya acertada solución puede encauzar á nuestro país en nuevos senderos de grandes progresos económicos, me excusan de mi osadía al abordarla y presentar una solución á la Honorable Cámara de Representantes, y pido benevolencia á mis distinguidos colegas, porque con este proyecto no pretendo otra cosa que poner de nuevo en tela de juicio el asunto, esperando que será bien resuelto con la contribución de los elementos perfectamente pre-

parados en estas materias con que cuenta la Honorable Cámara.

II

¿Cuál es el estado actual de las cuestiones planteadas de muy atrás por nuestras leyes agrarias? ¿Cuáles son las leyes que están vigentes respecto de los derechos del ocupante de la tierra fiscal, de los del Estado á reivindicarlas y del tercero no poseedor á denunciarlas?

Existe al respecto un verdadero caos en cuanto á opiniones, si bien la jurisprudencia judicial y administrativa se ha uniformado en el sentido de denegar toda acción á los terceros, dando por resultado práctico conservar en su tranquilo goce á los poseedores que no denunciaron esas tierras cuando las leyes les impusieron plazos para hacerlo, ó que pretenden que á nada están obligados desde que no hay ley vigente que los conmine.

El examen de las argumentaciones en pro y en contra, servirá para demostrar á la evidencia la necesidad de dictar cuanto antes la ley que difina claramente el derecho de uno y otros, y á la vez para fijar las ideas respecto de varios puntos que interesa aclarar.

En el libro titulado Proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia, el doctor Angel Floro Costa, decía:

"A punto fijo ningún jurisconsulto del país sabe á qué atenerse en materia de derechos posesorios sobre tierras fiscales y menos sobre el derecho de denuncias.

"Tan pronto unas leyes y decretos, como ser la de 15 de Enero de 1867, el de 7 de Octubre de 1867, el de 11 de Septiembre de 1868, se aperciben del error de contemporizar con los detentadores y autorizan la denuncia de terceros en caso de que el poseedor ó detentador no se presente en los plazos que le otorgaron algunas de esas disposiciones legales á denunciar la tierra usurpada y á pagarla, tan pronto otras disposiciones y entre ellas la célebre vista fiscal de 19 de Enero de 1869 y los artículos 1247 y 1248 del Código de Procedimiento, limitan este derecho al mero poseedor.

"En la práctica de nuestros Tribunales, la jurisprudencia que prevalece hoy es la que deniega el derecho de denunciar al tercero, aplicando las doctrinas del decreto gubernativo de 19 de Enero de 1869, sin tener en cuenta que esa y otras disposiciones análogas fueron expresamente derogadas por los artículos 13 y 19 de la ley de 27 de Marzo de 1875, que fijo el plazo perentorio de seis meses á los poseedores de tierras fiscales para denunciarlas y adquirirlas en propiedad, pasado el cual quedaba autorizado el Poder Ejecutivo para venderlas á quien las denunciase."

Y concluye el distinguido publicista: "A pesar de esto, haciéndose un olvido incalificable de esta ley, se sigue aplicando el decreto gubernativo de 19 de Enero que ampara á los mismos poseedores que usurpan gratuitamente la tierra pública fiscal." (páginas 165 y 166).

Luego, más abajo, el doctor Costa, juzgando los resultados de este decreto, concluye que ha reportado más bienes que males, porque si bien "económica y moralmente considerado es injustificable, porque acuerda un privilegio inmoral al detentador, que es el único interesado en no denunciar la tierra, esto es, en cohonestar su usurpación ocultándola,—en cambio histórica y políticamente considerado quizás ha sido un bien que por medio de él haya conservado el Estado centenares de leguas fiscales que de otro modo y á no haber sido ese privilegio, habrían desaparecido bajo la dominación rapaz de nuestras dictaduras irresponsables" (página 166).

En esta exposición del problema, se ve que el doctor Costa creía que el detentador ó poseedor no merecía consideración alguna, y que la jurisprudencia que niega derecho á los terceros para hacer denuncias de tierras fiscales, era de todo punto errónea, reconociendo no obstante que ha producido la inapreciable ventaja de conservar esas tierras en cuya posesión podrá entrar el Estado el día en que se resuelvan los problemas debatidos con la sanción de una ley.

Esta jurisprudencia persiste, sin embargo, en nuestros Tribunales y ante el Superior Gobierno, por razones de orden jurídico y social que vale la pena exponer, si bien á grandes rasgos, porque fijará nuestras ideas sobre tópicos importantes que el legislador debe meditar cuidadosamente.

El Poder Ejecutivo actual ha resuelto varios asuntos de denuncias de terceros con el criterio dominante, fundándose en las opiniones de las señores Fiscales de Gobierno doctores Pacheco y Varela,—y con la oposición del señor Fiscal de Hacienda, doctor Gil.

Toda la cuestión gira alrededor de varios puntos cardinales: ¿Están vigentes las leyes de 30 de Abril de 1835 y de 2 de Octubre de 1867? ¿Qué alcance tienen las disposiciones de los artículos 1243 y 1246 del Código de Procedimiento Civil? ¿Qué valor tiene la vista fiscal de 19 de Enero de 1865 y el artículo 1168 del Código Civil?

Sobre estos y otros puntos esenciales las opiniones están en extremo divididas.—A fin de ser lo más breve posible me limitaré á entresacar los párrafos principales de las últimas oposiciones habidas entre los referidos funcionarios y de la resolución gubernativa dictada en Junio 14 de 1909, en que se plantea por entero el problema en sus faces más esenciales.

El señor Fiscal de Hacienda sostuvo que el decreto-ley de Octubre 2 de 1867 "está vigente" y por ello deben atenderse las devigente", y por ello deben atenderse las denuncias de terceros, no poseedores, "en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.o de ese decreto-ley", que dice "que los poseedores, que, vencido el término prefijado en los artículos anteriores no se hubiesen presentado á hacer propuesta de compra, *pierden* el derecho que se les acuerda, *pudiendo un tercero denunciar y comprar las mismas tierras*".

Para este distinguido funcionario no sólo está vigente el referido decreto, sino que lo está también la ley de Abril 20 de 1835, —pues en dicha vista agrega que el derecho de denunciar debe conferirse á los terceros "con sólo la excepción contenida en los artículos 1.o y 2.o de la ley de 20 de Abril de 185, según los cuales no son denunciables sobras de campo dentro de los límites naturales ciertos y conocidos, bajo los que hubiere sido hecho la donación ó admitida la denuncia; y no lo son dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donación ó denuncia".

Para el señor Fiscal de Hacienda, los artículos 1243 y 1246 de Código de Procedimiento Civil son contradictorios y no impiden ni deben impedir las denuncias de terceros.

Dice así: "El citado artículo 1243 exige que fuera del caso de tratarse de terreno *fiscal y baldío*, el denunciante debe *ser poseedor actual*, y salvo el caso del artículo 1246 del mismo Código que establece, que será desestimada la oposición del *poseedor* si no hubiese denunciado el terreno fiscal que *posee* cuando la ley le hubiese impuesto la obligación de denunciarle."

Esta contradicción que á su juicio existe entre los artículos citados, los conduce á "determinar con precisión el concepto legal de la palabra *poseedor*, esto es, su alcance y significación con arreglo á la ley".

"Recuerda, entonces, que poseedor es el que tiene posesión, y posesión es, según el artículo 621 del Código Civil, la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños ó por otro en nombre nuestro".

Y termina luego su argumentación sobre este punto, diciendo que en los artículos 1245 y 1246 del Código de Procedimiento Civil, no tiene cabida entre concepto legal del *poseedor*, "ó sea el que tiene la cosa *con ánimo de dueño*, desde que ese ánimo de dueño no puede asistir en quien ó quienes ocupan terrenos de propiedad fiscal, á sabiendas de que lo son, convirtiéndose así ante la ley, en meros ocupantes, simples detentadores, sin ninguno de los derechos que á los verdaderos poseedores les confiere el artículo 624 del Código Civil.—Si pues en el caso del artículo 1243 del Código de Procedimiento Civil se concede al nuevo ocupante el derecho de denunciar el terreno por él ocupado, no se concibe que la ley no conceda al también mero ocupante el derecho de oponerse á la mensura que otro, *con igual título* intente realizar, y con ella le perturbe en su tranquila ocupación".

Respecto de la resolución fundada en la famosa vista fiscal del doctor Requena, el doctor Gil se limita á decir que ésta inspiró del artículo 1243 del Código de Procedimiento Civil, pero que no son leyes adjetivas como ésta las que deben regir la materia relativa á tierras fiscales, que están por su importancia bajo el amparo de leyes sustantivas como las del Código Civil, y que "si como es verdad, éste no legisla de un modo expreso al respecto, y si en él se define y determina la condición ó carácter del *poseedor*, determinando á la vez el alcance de esos derechos como tal, es evidente, á juicio del infrascripto, que la denuncia de terrenos fiscales es admisible, cualquiera que sea quien la haga, de acuerdo con el principio constitucional que establece que nadie puede ser privado de lo que no prohibe la ley" (artículo 134 de la Constitución).

Concluye el doctor Gil redondeando su opinión con una consideración de otro orden que no debo olvidar en está transcripción.

"Al arribar á esta conclusión,—dice,—el que suscribe ha tenido también presente razones de alta moralidad, en virtud de la incorrecta conducta de los terratenientes que se han mostrado rehacios á hacer denuncias de los terrenos fiscales que indebidamente ocupan, con verdadero menosprecio de las reiteradas leyes que les han conminado á regularizar su situación ante el fisco en lo relativo al dominio de tales terrenos, con lo que hacen permanente la inmoralidad que resulta de ocupar sin derecho alguno grandes extensiones de tierras de propiedad del Estado, perjudicando la mejor y más racional distribución de la riqueza pública.

"Y la conclusión á que arriba el infrascripto consulta también los más vitales intereses del mismo Estado, que verá disminuir los latifundios improductivos en beneficio del aumento de la población, con todas sus innegables ventajas."

Hasta aquí las opiniones del señor Fiscal de Hacienda, que en lo fundamental concuerdan con las del doctor Angel Floro Costa, antes transcriptas.

El decreto gubernativo de 1909 á que antes hago referencia, se apoya en las opiniones de los señores Fiscales de Gobierno, diversas de las del señor Fiscal de Hacienda, y que transcribiré en parte, á objeto de demostrar cuál es el estado de la cuestión del punto de vista de la interpretación de nuestras leyes agrarias.

El Fiscal de Gobierno de 1er. turno, doctor Luis Varela, ha sostenido que el Código Civil derogó el decreto-ley de 2 de Octubre de 1867 y el decreto-ley de Enero 15 de 1867 "al establecer en su artículo 1168 que el Estado, respecto de los bienes susceptibles

de propiedad privada, está sujeto á las mismas prescripciones que los particulares, con la única diferencia de que los requisitos para prescribir se fijarán en una ley especial, con excepción de las tierras poseídas desde 1795 que declaró para siempre al abrigo de las pretensiones del Fisco". Y agrega que este Código consagró así "nuevamente el derecho del poseedor á no ser perjudicado por ningún tercero denunciante, pues es obvio que si el poseedor tiene derecho á prescribir, tiene forzosamente el de conservarse en la posesión; y si tiene derecho á prescribir y conservarse en la posesión, ni el Fisco ni ningún tercero pueden privarlo de aquélla".

El Fiscal de Gobierno de 2.o turno, doctor Alfonso Pacheco, sustenta idéntica doctrina sobre este punto, y agrega que los decretos de 1867 y 1868 fueron dictados "para complementar la verificación del vasto plan agrario esbozado por el decreto de 15 de Enero de 1867, de que era parte principal la mensura general del territorio de la República, y cuyo plan agrario nunca fué llevado á la práctica, debido á los trastornos políticos y económicos de que fué teatro nuestro país á contar de 1868. La denuncia, (concluye), "en compra de la tierra, hecha obligatoria para el poseedor en un corto plazo so pena de exponerse á los rigores de la denuncia libre, fué consagrada al mismo tiempo como un expediente financiero de la época, cuyos representantes más conspicuos entreveían grandes recursos en la realización de las tierras baldías y de los llamados sobrantes fiscales".

Y en corroboración de este aserto, recuerda que el principal fundamento del decreto 2 de Octubre de 1867 consistió en "el designio del Superior Gobierno de amortizar las deudas creadas por la conversión y rescate de los terrenos públicos mandados indemnizar por resoluciones legislativas á las sucesiones Solsona, Lavalleja y otras, y para atender al mismo tiempo el servicio de deuda en sus distintas denominaciones y jerarquías".

Y estos fines fueron satisfechos "posteriormente con otros recursos para atender al servicio de la deuda del rescate en tierras, cerrándose á poco la emisión de títulos, y por último dicha deuda se convirtió en la llamada Empréstito Unificado", el que luego "fué refundido en la Deuda Consolidada de 1891".

Respecto de la cuestión suscitada por el señor Fiscal de Hacienda, acerca del concepto legal del *poseedor* y resuelta en el sentido de que los actuales poseedores de tierras no eran tales, sino meros detentadores, sin ninguno de los derechos que á los poseedores confiere el artículo 624 del Código Civil,—el señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno expone consideraciones que vale la pena de transcribir aquí en su totalidad, porque tienen transcendencia respecto de la cuestión legislativa que debemos plantear.

Dice así el doctor Varela: "Los que no pueden prescribir son los que tienen la cosa *á nombre de otro;* esos son los que no tienen posesión; pero los que la tienen *por sí solos*, esos la tienen *con ánimo de dueño*, esos poseen y pueden prescribir."

Lo que hay respecto de esos poseedores, es que pueden ser de buena ó de mala fe, y que según sean de una ú otra clase, necesitarán más ó menos tiempo para prescribir, y los primeros prescriben con diez años, y los segundos con treinta (artículos 1178 y 1185 del C. Civil).

El denunciante parece entender que sólo son poseedores los que se *creen dueños*; pero eso es un error que queda destruido con solo hacer notar que el Código distingue entre posesión con título y buena fe, y posesión de mala fe y sin título. Y ¿cómo vá á creerse dueño el que está en ese segundo caso? Y sin embargo, *tiene posesión* según el mismo Código, y puede prescribir. Por eso el ánimo de dueño que el artículo 621 indica como uno de los requisitos de la posesión, no consiste ni puede consistir en *creerse dueño* sino en *hacer de tal*, aún cuando no se sea, más todavía, aun cuando se sepa que no se es, en una palabra, consiste únicamente en tener la cosa por propia autoridad y no por encargo ó á nombre de otro, en el cual caso no habría posesión, sino mera tercería (artículo 628).

"Luego, pues,—concluye el doctor Varela,—si con arreglo al Código Civil tanto pueden prescribir los que tienen la tierra con buena fe y justo título como los que la tienen sin esas condiciones, *á todos ampara igualmente el artículo 1168*, y los ocupantes del campo denunciado que no tienen á nombre ó por encargo de otro sino á manera de dueños y que por lo tanto son poseedores en el concepto del Código, aun cuando no sean propietarios y aun cuando sepan que no lo son, no pueden ser privados de su posesión por ningún tercero denunciante."

El señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno ha dado sobre esta faz del problema una opinión que merece meditarse y que, partiendo del mismo punto que la del doctor Varela, se separa luego en las consecuencias. Me permito transcribir también sus interesantes aseveraciones:

"Tierra *poseída* ú ocupada, ha dicho el Fiscal y lo ha dicho expresamente para combatir la distinción que en punto tan especialísimo se quiere hacer entre poseedor y ocupante, pues se dice en ambos escritos de denuncia presentados á V. E. que no hay *poseedores sino detentadores*, por cuanto á los primeros fáltales el ánimo de dueño.

"Ignora el Fiscal si los que moran en el campo de que se hace mención son ocupantes, meros tenedores ó detentadores; pero debe advertir que tratándose de tierras fiscales, esto es, de tierras que "estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño (artículo 434 del Código Civil), siempre ha prevalecido la sinonimia ó confusión entre poseedor y ocupante.

"Con efecto; la ocupación es un modo indiscutible de adquirir el dominio, y ella se muestra también por la posesión ó tenencia. Pero la posesión es un hecho que hay que verificar, y tratándose de tierras fiscales, ella no se distingue materialmente de la ocupación.

"Por derecho de gentes, el Estado es dueño de todas las tierras que se definen como bienes fiscales, en virtud de un derecho originario derivado del dominio eminente; de modo que nadie, á menos que lo consienta el Fisco, puede presentarse ante él con *ánimo de dueño* para poseer tierras fiscales. Por eso casi todas nuestras leyes agrarias emplean indistintamente la expresión de poseedor como de ocupante."

Y termina el doctor Pacheco con una conclusión un tanto diversa de la que saca el doctor Varela:

"Es indiscutible, por lo tanto, que nadie pueda ocupar frente al Estado tierras fiscales con ánimo de dueño, porque nadie puede oponerle un título anterior al suyo, título originario, derivado del derecho de soberanía, y fuera inícuo, Excmo. señor, que los eufiteutas ó sus sucesores que sigan ocupando las tierras baldías que les fueron concedidas con arreglo á la ley de Marzo 17 de 1833, y que los arrendatarios que como ocupantes de tierras de propiedad pública celebraron con el Gobierno los contratos que autorizaba el decreto de 28 de Agosto de 1861, fuera inícuo que esa clase de ocupantes, por no citar á otros de distinto título, osaran invocar hoy frente al Estado ánimo de dueño para excluir toda acción legítima por su parte. El sentido económico de todas las leyes citadas, más que su complexión ó contenido insuficiente, demuestra que ellas se han inspirado en la necesidad de amparar á los pobladores del suelo, á los que tornan en fecunda su ocupación. De ahí la razón final y suprema de la sinonimia apuntada."

A pesar de estas opiniones, el doctor Pacheco lamenta que deba cerrarse la puerta de las denuncias "que impulsarían con su actividad la inacción de los poseedores, poniéndolos en el caso forzoso de sanear los títulos precarios con que vienen usufructuando la tierra", y expresa su más vehemente deseo de que se dicte "la anhelada ley prometida desde la época de la sanción del Código Civil".

Observa que la demora empleada en allegar tan indispensable factor de la economía social, es ocasionada cada día más á trastornos y perjuicios incalculables, lo mismo que es un estancamiento doloroso en los progresos del país, porque el actual detentador ú ocupante, como sabe que la tierra no es suya, no la hace fructificar con un trabajo esmerado, y vastas heredades retenidas clandestinamente permanecen así en la indivisión y esterilidad más completas, fuera del torrente de la circulación de la riqueza y del alcance del Fisco como materia imponible.

Y luego consigna las líneas generales de la resolución de nuestro problema agrario, con "una ley relativa á los requisitos para la prescripción, á la que tendrá que seguir después el catastro parcelario como medio de revelar la cantidad de tierra detentada y de regular á la vez la distribución más equitativa del impuesto territorial. El registro fundario de la propiedad, según los principios del sistema Torrens sería, como tantas veces se ha dicho, el complemento obligado de la reforma".

Sin entrar por el momento al análisis de estas conclusiones, he creído conveniente transcribirlas, porque demuestran que, cualquiera sea la solución jurídica que se dé á las cuestiones pendientes con arreglo á la complicada legislación vigente, existe el mismo deseo de que cuanto antes se sancione una ley que defina claramente la situación y los derechos de los poseedores ú ocupantes en frente del Fisco, respecto de la apropiación de las tierras fiscales.

El artículo 1246 del Código de Procedimiento Civil ha sido una de las disposiciones en que mayor hincapié han hecho los sostenedores del derecho de los terceros á denunciar tierras fiscales, porque establece claramente que "se desestimará la oposición del poseedor, si habiéndose impuesto á los poseedores de terrenos fiscales por la ley la obligación de denunciarlos dentro de cierto término, no los hubieran denunciado".

Respecto de este artículo, sostienen los que niegan el derecho de denuncia á los terceros que la ley á que se refiere es la ley á dictarse, pero no las leyes anteriores que señalaron plazos, y la citada resolución del Poder Ejecutivo de Junio 14 de 1909 así lo dice en resumen: "5.º Que es claro que en ese caso previsto en el artículo 1246 del Código de Procedimiento Civil, no puede referirse á los plazos del decreto-ley de Octubre de 2 de 1867 que, como se ha dicho, estaba derogado por el Código Civil; que no puede tampoco referirse á los plazos del decreto de Septiembre 11 de 1868, que fué derogado por el de 19 de Enero de 1869, que además era inconstitucional y con toda razón fué desconocido por los poseedores; ni á los del artículo 13 de la ley de 27 de Marzo de 1875, pues esa ley fué derogada á los tres meses y, en consecuencia, no existía el 19 de Abril de 1878, fecha en que comenzó á regir el Código de Procedimiento Civil y que, por lo tanto, no ha podido referirse sino de una manera condicional á los plazos que en adelante se fijarán cuando se sancionase la ley de tierras de que habla el Código Civil".

El doctor Varela, en la vista fiscal á que he hecho referencia, desarrolla estos puntos

en una extensa exposición que no trascribo por creerlo innecesario para los fines que me propongo.

Me bastará observar que con arreglo á esta interpretación, que juzgo un tanto violenta, de los términos claros del artículo 1246 del Código de Procedimiento Civil, más que nunca se hace necesaria la nueva y tan ansiada ley sobre tierras fiscales, porque con aquella interpretación queda totalmente eliminado el único medio que podría existir dentro de las leyes vigentes para sanear en lo posible los títulos de los poseedores de tierras fiscales.

Y así lo expresa en términos amplios el Poder Ejecutivo en la citada resolución al decir: "8.o que permitir la libre denuncia de las tierras públicas sería estimular la formación de empresas atentas sólo á su lucro personal, con prescindencia de grandes intereses conservadores que el Estado debe contemplar conciliándolos, sin embargo, con el interés directo, porque debe velar de impedir que se siga detentando la tierra pública, sustrayéndola al comercio y á la industria intensiva á que debería estar entregada y defraudando los impuestos, todo lo cual sólo podrá alcanzarse por medio de la ley de tierras fiscales, desde hace tanto tiempo prometida por el propio legislador y cuya sanción no debería aplazarse por más tiempo".

III

La discusión entre los derechos de los poseedores, de los terceros denunciantes y el Fisco, que se ha venido reproduciendo de largo tiempo atrás ante nuestros Tribunales y ante el Poder Ejecutivo y de la cual es un espécimen altamente ilustrativo la que hé transcripto en parte en el capítulo anterior, á pesar del caos de opiniones encontradas que la constituye, suministra algunos de los puntos esenciales que deben servir de base á una ley que tienda á arreglar esas diferencias con un criterio jurídico y ecuánime.

Apartada la cuestión del terreno resbaladizo de la interpretación de tanta ley encontrada y difusa, colocada una vez por todas en el terreno legislativo, pierden aquellas discusiones gran parte de su interés en cuanto al fin perseguido, que no es el del legislador, y si se eliminan así las grandes dificultades del problema interpretativo, en cambio nacen otras de carácter no menos importante relacionadas con la situación real y jurídica de los grandes intereses comprometidos en esta magna cuestión y con la justicia de las disposiciones á dictarse.

Pero es evidente que aquellas discusiones han dejado jalones firmes de los cuales puede partirse sin temor para abordar algunas de esas disposiciones.

La primer pregunta que me ha asaltado al espíritu al pretender adelantar soluciones, ha sido: ¿Cuál es la situación de los poseedores ú ocupantes frente al Estado? ¿Tienen derecho adquirido á la prescripción de los campos que ocupan? ¿Puede legítimamente el Estado llamarlos para venderles esa tierra fiscal, ó debe respetar esa ocupación y declarar que están al abrigo de las pretensiones fiscales según el tiempo y las circunstancias de la posesión?

Para contestar esas preguntas, es preciso estudiar cuál es la naturaleza de la tenencia de los ocupantes de tierras fiscales, pues todas no están evidentemente en idénticas condiciones, y analizar cuáles son los derechos que le han otorgado las leyes vigentes.

¿Todos los ocupantes de tieras fiscales, son tenedores precarios? ¿Hay algunos que tienen verdadera posesión y podrían prescribir al amparo de las disposiciones del Código Civil?

El proyecto del doctor Juan Gil, presentado á la Cámara de Representantes en Abril 1.o de 1902, manda en su artículo 1.o que "los ocupantes de tierra fiscal que quieran obtener la propiedad de ella,... deberán presentarse...... *denunciando la posesión precaria que tienen...*"

Esta redacción está de perfecto acuerdo con el criterio á que hemos hecho referencia en el capítulo anterior, en virtud del cual, el muy distinguido magistrado sostiene que no puede *poseer* el ocupante de tierras fiscales, desde que le consta siempre que el dueño de ella es el Estado, por lo cual les niega en absoluto *el ánimo de dueño* que es la base del concepto jurídico de la *posesión*.

Consecuente con estas opiniones, el doctor Gil establecía en su proyecto que los ocupantes podrían adquirir la tierra fiscal que ocuparan al precio determinado en la ley de Contribución Inmobiliaria (artículo 7.o), con lo cual ya les otorgaba alguna ventaja, y facilitaba la compra con la facultad de pagar su precio en cuotas anuales que no excedieran de diez (artículo 8.°).

El doctor Angel Floro Costa, en su obra citada "Proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia", sustentó análogas doctrinas en términos enérgicos.

"Recordando la frase de Jovellanos, los países donde abunda el baldío son siempre despoblados y pobres, agregaba: "Entre nosotros no existe el baldío realengo, como existía en tiempo de los Reyes de Indias que reglamentaron bajo Fernando V y Felipe II el reparto de las tierras en las colonias de América, pero en cambio existe lo que llamaremos el *baldío privado y el baldío de la detentación y usurpación.*"

Y seguía: "Muchas causas han contribuído á cambiar el baldío realengo por el *baldío usurpado*. La extensión ambiciosa é imprevisora de las primitivas mercedes que abrazaban centenares de leguas y eran muy superiores á la capacidad de cultivo de los agraciados, el dolo y el fraude que hacían en las mensuras los llamados pilotos mayores, los cuales medían con *cuerda húmeda* y algunas veces contaban leguas por cuadras; nuestras discusiones políticas que entronizando la prepotencia del caudillaje poco á poco lo convertía en repartidor del suelo; las desidias de nuestros gobiernos, los obstáculos creados por la mala administración de Justicia para sus tanciar y concluir los pleitos testamentarios, los avances audaces de los mismos detentadores sobre terrenos colindantes; pero es el hecho que en razón de todas estas causas obrando unas veces juntas, otras aisladamente, la mitad del rico suelo de la República permanece yermo y *baldío* sin título de propiedad legítima, explotado por el poseedor ó el enfiteuta en el pastoreo primitivo, sustraído á todo cultivo y á toda renta."

"Entre nosotros, continúa más adelante, la desidia, la ignorancia, la debilidad, y ¿por qué no decirlo? la criminal complicidad de nuestros gobiernos á este respecto es apenas concebible. Basta decir que la mayoría de los enfiteutas que adquirieron el dominio útil del suelo con arreglo á la ley de 1833, á los tres años habían dejado de pagar el cánon y no obstante haber perdido todo derecho á él en virtud de las leyes y decretos posteriores (Junio 20 de 1835, Julio 13 de 1854, Noviembre 12 de 1854, 6 de Abril de 1885), continúan detentándolo á título de dueños, y encastillados en su usurpación delictuosa, se alborotan cuando alguien pone en duda la bondad de su título y, como consecuencia, su derecho de propiedad. En estas condiciones nos consta que hay más de cuatrocientas leguas de hermosas y ricas tierras fiscales..."

El doctor Costa concluía sin embargo, que debería "acordarse á todos los poseedores ó detentadores de cualquier clase que sean y cualquiera sea su título, el derecho de propiedad absoluta á la mitad de la tierra fiscal que poseen, ocupan ó detentan, mediante el pago de un peso por hectárea, el cual puede abonarse en dinero ó en títulos á ubicar". (Obra citada, página 181).

Parecería á primera vista que después de haber maltratado como lo hacía á los usurpadores, era contradictorio concederles tanto; pero el doctor Costa, como el doctor Gil, han tenido presentes otras razones muy fundadas para proponer soluciones liberales á este gran problema que afecta á intereses tan respetables.

Decía así el doctor Costa: "A nuestro juicio, la ley debe tener por base, consultando la índole del país, los errores á veces de buena fe en que viven los poseedores, las resistencias que ofrecen el deshaucio del suelo, la necesidad social absoluta de no causar un trastorno universal en los hogares de campaña, ni aumentar la cifra de los desheredados, debe tener por base, decíamos, una especie de transacción conciliatoria con el poseedor que facilite sin violencias, resistencias ni lesiones injustificadas de sus pretendidos derechos de mera espectativa, la solución de nuestro gran problema agrario."

En forma que, solamente á título de transacción para evitar perturbaciones sociales, es que el doctor Costa y tal vez el doctor Gil han sido condescendientes con los ocupantes de tierras fiscales.

Yo parto de un punto de vista diferente, y naturalmente llego á conclusiones diversas.

No creo á buen seguro que la ley podría prever todos los casos posibles; pero afirmo que ella no debe ser tan en extremo simplista que reuna en un solo grupo á todos los poseedores ó detentadores, concediéndoles un derecho igual frente al Estado, cuando existen situaciones muy diferentes entre ellos.

Considero que el punto de partida de los doctores Gil y Costa al encarar como tenencia precaria todas las formas de ocupación de campos fiscales existentes, es erróneo, y este es punto que debe detenerme un instante, porque de su dilucidación depende en mucho la solución que debe darse al problema que he abordado.

El doctor Costa nos hablaba del baldío de la detentación, del baldío usurpado, de la extensión de las primitivas mercedes muy superiores á la capacidad de cultivo de los agraciados, del dolo y el fraude de las mensuras y de las cuatrocientas leguas de campos fiscales poseídas hoy todavía por enfiteutas ó sus descendientes, que sin pagar el cánon "se encastillan en su usurpación delictuosa".

Sin volver á repetir lo que el propio doctor Costa dijo para explicar luego su condescendencia con tales delincuentes, debo asegurar que si bien en mucha parte de nuestro rico territorio existe ese baldío de la detentación, es decir, la tierra fiscal ocupada por el detentador sin título y que no la cultiva ni hace valer por medio del trabajo el cuadro de nuestra campaña, no es enteramente igual en todas partes, y no es posible negar que otros usurpadores han procedido de diverso modo y hasta pagan contribución inmobiliaria al Estado por las tierras detentadas.

La actitud de estos ocupantes, detentadores ó como quiera llamárseles, debe ser tenida muy en cuenta para hacer distingos en su favor en la ley á dictarse.

Es este un punto de partida definitivamente establecido. No cabe en recta justicia medir con el mismo criterio al usurpador que ha entregado al Estado una parte de la renta en forma de impuesto, lo que permite suponer que la ha trabajado, que al que guiado únicamente por su avidez insaciable se apropiara de la tierra ajena para dejarla yerma é infecunda y defraudar las rentas fiscales.

Por otra parte, debo hacer constar, para alejar una y por todas el fantasma de los enfiteutas que usufructúan más de cuatrocientas leguas de tierra fiscal, que según datos de fuente fidedigna todos ó casi todos los que adquirieron tierras fiscales en enfiteusis al amparo de la ley de 1833 consoli-

daron luego su propiedad comprando al Estado en diversas épocas las tierras concedidas, amparándose á las leyes y decretos posteriores.

Y serían, precisamente, los enfiteutas ó sus descendientes y los arrendatarios que pudieron obtener la tierra pública en arrendamiento con arreglo á la ley de 1861, ó sus descendientes, los únicos tenedores de la tierra pública respecto de las cuales pudiera decirse que jamás podrían alegar la posesión y prescribir por lo tanto contra el Fisco, si la nueva ley fijara las condiciones de la prescripción.

El Código Civil en su artículo 1160 dice que "el que tiene la cosa en lugar ó á nombre de otro, y sus herederos, no pueden jamás prescribirla, á menos que se haya mudado su nueva tendencia en posesión, sea por causas procedentes de un tercero ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario, poseyendo en adelante con las condiciones del artículo 1157."

Este artículo es la aplicación del principio de que nadie puede prescribir contra su propio título, y que nadie puede cambiar por su sola voluntad la causa y el origen de su posesión.

El enfiteuta y el arrendatario, y sus herederos, están en el caso del artículo, porque su título los hizo originariamente tenedores precarios desde que la naturaleza del contrato que hicieron con el Fisco, suponía como antecedente inconcuso que ellos tenían la cosa en nombre y en lugar del Fisco, su propietario. No tenían, por lo tanto, posesión ni podrían prescribir jamás.

Pero los demás ocupantes de tierras fiscales no son tenedores precarios, como lo supone el artículo 1.° del Proyecto de ley del doctor Juan Gil y lo admitía demasiado fácilmente el doctor Costa; son sin duda alguna poseedores, poseedores de buena ó mala fe, pero poseedores al fin que podrían prescribir contra el Fisco y ejercer los demás derechos que confiere la posesión con arreglo al Código Civil.

Ha llegado el momento de dar opinión respecto de la divergencia de criterio que sobre tan importante materia existe entre los Fiscales de Hacienda y de Gobierno, según lo expuse en el capítulo anterior.

Y no vacilo en decir que adhiero en absoluto á la opinión del señor Fiscal doctor Varela.

Es cierto que el artículo 621 del Código Civil, citado por el doctor Gil, dice que la posesión es la tenencia de una cosa ó el que goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueño ó por otro en nombre nuestro; y es verdad igualmente que el ocupante de una tierra fiscal, sabe siempre que es ajena; pero no es admisible la consecuencia, al parecer lógica y legal, que saca el señor Fiscal de Hacienda cuando concluye que por ello jamás puede poseer el que tiene la tierra fiscal con ánimo de dueño, y se convierte por eso en mero tenedor, en simple detentador, sin derecho alguno.

Y no es admisible porque, como lo dice el doctor Varela, el Código Civil permite la prescripción entre particulares al poseedor de mala fe, lo cual no podría suceder si el que sabe que no es dueño no pudiera poseer. La armonía del articulado del Código Civil sobre este punto exige que deba entenderse por ánimo de dueño (artículo 621), no la creencia de ser tal, sino la tenencia de la cosa por propia autoridad aunque sepa que no es suya, y no por encargo ó á nombre de otro.

El doctor Guillot, en sus comentarios á nuestro Código Civil, dice también: "Conviene advertir que el *animus domini* no debe confundirse con la creencia de ser propietario.

El ánimo de dueño puede existir en el poseedor de mala fe, ó sea en aquel á quien consta que le falta título para poseer ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente (artículo 688); la mala fe no es, pues obstáculo para la posesión (artículo 1185).

Lo dicho anteriormente debe conducirme á sostener que fuera de los tenedores precarios de tierra fiscal que pudieran quedar, enfiteutas, arrendatarios ó sus herederos, los demás ocupantes son poseedores con arreglo á las disposiciones de nuestra ley civil, si bien usurpadores muchos de ellos é indignos de consideración por haber dejado inculto el terreno apropiado.

Estos ocupantes ó bien son poseedores sin título alguno, ó bien poseedores de sobras ó adquirientes de enfiteutas ó arrendatarios (artículo 1161 del Código Civil), ó poseedores con título procedente del Fisco, pero vicioso.

Llegado á este punto, surge de inmediato la pregunta: ¿tienen estos poseedores derechos adquiridos á la prescripción de los campos fiscales que ocupan? O en otros términos: ¿la ley deberá tener presente esa posesión para declarar prescriptas las tierras fiscales en un lapso más ó menos largo?

Tocamos así uno de los puntos más importantes que atañen al problema de la ley de tierras fiscales.

IV

Llevados por la creencia de que la prescripción de las tierras fiscales sanearía sin conmociones de ninguna especie la propiedad en todo el territorio de la República, y se ría así un principio de tranquilidad y pacificación, algunos de nuestros escritores y hombres públicos han propuesto como medio de resolver este problema el reconocimiento del derecho de los ocupantes en un término más ó menos largo de posesión.

El doctor Requena y García, en el proyecto que presentó á la Honorable Cámara de Representantes en 1873, admitía que se reconociera como propietarios á los poseedores de de tierras fiscales, en concepto de dueños á virtud de un título, pero vicioso, siempre que esa posesión hubiese durado cuarenta años.

Sin embargo, el principio de la prescripción no ponía á cubierto á los demás poseedores ú ocupantes, esto es, á los que no tuviesen título alguno ni buena fe, y aún los poseedores de cuarenta años en estas condiciones, debían comprar al Estado las tierras detentadas si bien en condiciones más favorables que los que tenían sólo 30, 20 ó 10 años de posesión. (Artículo 2.°).

Y es de notarse que por el artículo 3.° de este proyecto, quedaban comprendidos entre los poseedores que debían comprar, y con idénticas ventajas, hasta los que hubiesen *pagado* ó estuviesen pagando al Fisco un cánon enfitéutico ó un arrendamiento, siendo así que evidentemente éstos no poseían, pues su título reconocía el dominio del Estado á las tierras detentadas.

Análogas opiniones sustenta el doctor Leopoldo González Lerena en su interesante tesis sobre "Tierras públicas", recordando que ese fué el criterio de la le de la Unión Americana en 1854.

Aparte de sostener que á los "poseedores de sobras dentro de sus títulos el Estado debe adjudicarles la propiedad de las mismas gratuitamente", afirma que á los ocupantes de tierras fiscales que se encuentran en estas circunstancias "no debe hacerse esta concesión" y que á los poseedores de 60 años, el Fisco debe concederles gratuitamente el dominio de las tierras, por prescripción; á los poseedores de 50 años, debe concederles 2|3 partes; á los de 40, la mitad; á los de 30 un tercio; á los de 20 un cuarto y á los de 10 años una quinta parte".

Es este un sistema de precios graduados, combinados con la prescripción, análogo al desarrollado por el doctor Requena y García en su proyecto.

El doctor González Lerena como se ve, va más allá que el doctor Requena, pues no distingue entre poseedores con ó sin título, y acuerda á todos por igual el derecho de prescribir, si bien en 60 años.

En el primer congreso ganadero-agrícola celebrado por la Asociación Rural del Uruguay en 1895, la mayoría de la Comisión nombrada para estudiar "cuales son las bases que deben servir para la confección de la ley de tierras fiscales", resolvió que ella debe declarar "que la prescripción de las tierras fiscales debe regirse por las mismas disposiciones que la ley establece en cuanto á la prescripción entre particulares, adoptándose las medidas necesarias para que los propietarios ó poseedores que sean favorecidos por esta ley, se presenten solicitando, á su costa, la mensura y escrituración".

Como se ve, en este sistema se desechan la compra y los precios graduados, y sólo se atiende á la prescripción.

El doctor Gonzalo Ramírez decía, entre otras cosas, al formular esta proposición: "Desde la época colonial, las tierras que han pertenecido al dominio privado del Estado han sido enajenables, y en esa condición su prescriptibilidad fué siempre punto indiscutible, no siendo jamás materia de controversia sino la determinación de los requisitos destinados á producir esa prescripción".

"La ley de Abril de 1835, dando como cuestión resuelta esa prescriptibilidad, declaró por el artículo 11 que en defecto de títulos originales, la propiedad de las tierras fiscales se justificaría por cualquiera de los medios que permite el derecho, y que esta propiedad la tendrían igualmente los poseedores de más de cuarenta años sin interrupción."

Recuerda luego este eminente compatriota que esta ley nada innovaba, pues según el antiguo derecho español los bienes fiscales prescribían por una posesión de cuarenta años.

Se queja después de que la ley de 1857, so pretexto de interpretar la de Abril de 1835, la modificó fundamentalmente, dando lugar á las cuestiones que surgieron después de su interpretación, y que aún están por ser definidas."

Esta ley mandó que lo estatuído en el artículo 11 de la de 1835, que acuerda la propiedad á los poseedores de más de cuarenta años, se refiere únicamente á los que "*á la fecha de la ley* hubiesen poseído sin interrupción ese número de años".

Este texto sugería al doctor Ramírez el siguiente comentario:

"¿Cuál era la situación del poseedor que había completado cuarenta y más años de posesión después de promulgada la ley de Abril de 1835?

No lo dice la ley interpretativa de 1857; pero como la tierra fiscal mantenía su carácter de enajenable, quedó siempre sujeta á prescripción, pero sin que se conociesen los requisitos que debían producirla, y sin perjuicio de que entre tanto la denuncia concluyese con ese medio de adquirir."

Observaré de paso que no es verdadera esta conclusión, porque parte de un hecho erróneo. En efecto; no es enteramente exacto que la tierra mantenía su carácter de enajenable, desde que el decreto de Octubre 5 de de 1856 en su artículo 5.° ordenaba que los poseedores ú ocupantes de terrenos de propiedad pública ó que la Comisión del Registro presuma ser de propiedad pública, que no tengan título, serán emplazados á denunciarlos en enfiteusias dentro de 60 días de la intimación."

Por otra parte, fuese cual fuese la enajenabilidad de esas tierras, el artículo 1.o del decreto-ley de Enero 15 de 1867, eliminaba la prescripción como medio de adquirir el dominio de los tierras fiscales al estatuir que las "tierras fiscales que todavía no hayan salido del dominio público con sujeción á la ley de 8 de Abril de 1857, (bien claro

está que se refiere expresamente á los casos que comentaba el doctor Ramírez), no podrán trasladarse al dominio particular desde la fecha del presente decreto, sino en virtud de título legítimo de venta, de permuta, de dación *in solutum*, ó de donación compensativa ó remuneratoria, teniéndose, sin embargo, por válidas y subsistentes la cosa juzgada ya, las transacciones y decisiones arbitrales recíprocamente consentidas".

Más tarde el Código Civil, promulgado el 18 de Julio de 1869, modificó este estado de cosas, volviendo al sistema de la prescripción.

El doctor Ramírez recordaba que el artículo 1168 de este Código establece en su inciso primero que el Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, queda sujeto á las mismas prescripciones que los particulares, y puede oponerla como ellos; pero que no obstante esta generalidad en los términos con que se equipara al Fisco con los particulares en cuanto á la prescripción, limita su aplicación en el inciso 2.o del mismo artículo, al hacer expresa declaración de que los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial.

En el inciso 3.o del mismo artículo introduce también una modificación á lo existente, al decir que el poseedor actual de un campo que ha poseído por sí ó sus causantes desde el año de 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico, estaría en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco.

Con esta última disposición el Código Civil confirmaba definitivamente la interpretación de la ley de 1857, pues declaraba al abrigo de las pretensiones del Fisco á los que á la fecha de la ley de 1835 tenían 40 años de posesión, y excluía la prueba testimonial.

El doctor Ramírez en el citado informe expresaba luego que así "la ley novísima consagró respecto al pasado lo existente, y con relación al porvenir se limitó á declarar que los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial".

Con estas palabras consignaba algo que se repite muy á menudo y que en rigor no es exacto.

Ya se ha visto que el Código Civil no consagró en cuanto al pasado lo existente, pues que la prescripción no estaba dentro de lo existente en esa fecha, y respecto de la misma ley de 1835, no la hizo revivir para todo el pasado, desde que en realidad admitió una prescripción de más de setenta y cuatro años para los casos del inciso 3.o del artículo 1168.

Conviene mucho llamar la atención sobre estos conceptos erróneos, sobre los cuales se insiste demasiado por los que temen que fuera de la prescripción no habrá forma legítima para arreglar el problema de las tierras fiscales detentadas por particulares.

Véase que el Código Civil no quiso, deliberadamente, sujetar esas tierras á las prescripciones que establecía para los particulares.—Con arreglo á los mismos artículos transcriptos, es evidente que el legislador no quiso reanimar la ley de 1835, pues nada le hubiera costado decir lisa y llanamente que las tierras fiscales prescribirían en cuarenta años de posesión. Y menos aún se atrevió á decir que se prescribirían en treinta años sin título ni buena fe, ó en diez ó veinte con título y buena fe, como está establecido para los particulares.

Si la mente del legislador hubiera sido la que le prestan los particulares de la interpretación precitada, ¿qué le hubiera costado decirlo á renglón seguido de consagrar el principio general y vago de que el Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, queda sujeto á las mismas prescripciones que los particulares?

Pero no se limitó á declarar prescriptibles esos bienes, sino que al agregar que *"sin embargo los requisitos* para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial, consagró implícitamente que en su concepto esos requisitos no podrían ser los mismos á que sujeta el Código la prescripción de las tierras privadas.

Y obsérvese que este inciso no consigna solamente que la ley futura fijará el tiempo necesario para esa prescripción, sino que se refiere á *todos los requisitos* necesarios para adquirirla.

Y respecto de los terrenos fiscales poseídos desde el año 1795 inclusive, repito que no estableció la prescripcion de cuarenta años, (no ya de treinta ó de diez como deberían decir los partidarios de la interpretación que combato), sino que consagró ó repitió lo que ya la ley de 1835 había ordenado,—y que á la fecha en que se sancionó el Código Civil constituía en realidad una prescripción de más de 74 años.

Debe notarse, por último, que ni siquiera este término fué generalizado, sino que fué claramente limitado á los poseedores de 1795 inclusive. Los demás que en adelante pudieran cumplir esos 74 años no prescribirían con arreglo al texto intergiversable del artículo 1168.

¿No está la mente de aquel legislador, lejos, muy lejos, de admitir implícitamente que la prescripción de las tierras fiscales debía regirse por los principios que rigen la de las tierras privadas?

Es algo inconcuso, pues, que al redactar el artículo 1168 del Código Civil, el legislador no se mostró inclinado á esta tesis, pues no sólo no la sancionó, sino que ni admitió los cuarenta años de la ley de 1835 ni los 74 años que él mismo consagraba exclusivamente para los poseedores desde 1795 inclusive.

El Código Civil no ha atado al legislador futuro á ningún principio respecto de la prescripción de tierras fiscales, puesto que ha dicho en términos bien generales que los requisitos serán fijados por la ley á dictarse.

Los autores del Código Civil pensaron seguramente al proceder así que nuestro problema de la tierra fiscal es enteramente nuestro, á causa de las mil formas en que se produjo la apropiación de la tierra fiscal al amparo de nuestras conmociones, de nuestras reiteradas revueltas y de nuestras crisis, que han impedido á nuestros gobiernos poner la atención debida al arreglo de semejante estado de cosas.

No toda la culpa es de la incuria gubernativa que tan á menudo se esgrime para ocultar la culpa de todos.—El estado de atraso anterior de nuestro país, la falta de vistas para comprender la importancia capital de la tierra pública, no es culpa exclusiva de nuestros gobiernos, y en las crisis numerosas de todo género que hemos atravesado todos tienen su parte de responsabilidad.

No podemos, pues, pretender resolver este problema intrincado de tierra pública poseída por particulares, como ha sido resuelta en los países europeos, en los que no han obrado análogos factores y en los que el problema presenta un aspecto enteramente diferente.

Por eso juzgo sin valor de convicción las citas que el doctor Ramírez hizo en el discurso mencionado de una porción de legislaciones favorables á su tesis.

El doctor Ramírez concluía su informe con estas palabras: "Suprímase la institución de la prescripción como fuente adquisitiva de las tierras fiscales, según las reglas del derecho común, y tendremos por muchos años en litigio permanente la mayor parte de nuestra propiedad territorial, muy especialmente si se arma á los particulares con el derecho de investigar por cuenta del Fisco, las tierras que no han salido del dominio fiscal con título perfecto.

"Debe tener muy en cuenta que lo que pierde el fisco por medio de la prescripción entra en el dominio imponible, y que al perjuicio directo de aquella privación, el Estado recoge ventajas más que compensatorias por medio de una ley protectora de los intereses permanentes conservadores de la sociedad en que actúa, tranquiliza á los propietarios, libra de reclamos rapaces el trabajo que representa una larga posesión y trueca un beneficio hipotético por el inapreciable bien de alejar para siempre, extinguiéndola por completo, la amenaza de que causas perturbadoras del libre desenvolvimiento de la propiedad territorial, se interpongan ante el poseedor y el fisco, para esquilmar al primero y explotar al segundo, con perjuicio de todo el mundo. Se ha llamado á la prescripción, y la frase pertenece á los jurisconsultos de un pueblo escencialmente jurista, patrona del género humano."

V

Las últimas frases del doctor Gonzalo Ramírez, con que terminó el capítulo anterior, colocan el problema en el terreno doctrinario, y ha llegado el momento de fundar las disposiciones escenciales del proyecto que presento á la consideración de la Honorable Cámara de Representantes.

Ya se ha visto que el Código Civil ha dejado librados al futuro legislador los requisitos con que deberá prescribirse la tierra fiscal, y que no se atrevió á sancionar el precepto de que las tierras fiscales se rigieran en cuanto á su prescripción por los mismos principios que consigna para las prescripciones entre particulares.

Con arreglo á sus disposiciones, nadie podrá alegar derechos adquiridos, porque si bien aquel cuerpo de leyes admitió el principio general de la prescripción contra el fisco, lo dijo en forma tan vaga, que no confirió á los poseedores derecho alguno á que la ley futura respete esa posición de buena ó mala fe, y les otorgue su propiedad en lapso más ó menos largo.

Es evidente que el poseedor de tierras fiscales debería tener los derechos que le confiere el artículo núm. 624 del Código Civil, y por eso ha podido decir el Fiscal de Gobierno doctor Varela, en párrafos que he transcripto anteriormente, que tiene derecho á que se respete su posesión, y no puede ser perturbado en ella por el fisco ó terceros denunciantes; pero es evidente también que respecto del último de los derechos que le confiere el referido artículo 624 (inciso 5.o), "puede prescribir el dominio y demás derechos reales, concurriendo las circunstancias referidas por la ley", tal prescripción no puede correr ó existir, si la ley no determina esas circunstancias.

El inciso tiene pleno vigor para la prescripción entre particulares, y ninguna respecto de la posesión de terrenos públicos, porque precisamente han faltado ó faltan los tales "requisitos establecidos por la ley", desde que el artículo 1168 del mismo Código, dijo clara y terminantemente que esos "requisitos", respecto de la prescripción de las tierras fiscales, "serán objeto de una ley especial", y esta ley no ha sido dictada hasta el momento presente.

Hasta este momento, por consiguiente, los poseedores de tierras fiscales no han podido prescribir, porque ha faltado en su posesión la determinación de la condición impuesta por el propio artículo 624.

Carecen, por lo mismo, de todo derecho adquirido á la prescripción, y sólo podrán invocar una mera espectativa que la ley futura no está obligada á contemplar, si juzga que es más conveniente para los intereses generales abandonar el principio de la prescripcción para los poseedores actuales, y sustituirlo por otra forma de arreglar la tierra fiscal que consulte mejor los grandes intereses de la nación.

Se equivocan de medio á medio, por lo

mismo, los que califican de más que problemáticos los derechos del Estado, pues conserva íntegramente su dominio sobre los terrenos fiscales que él no haya trasmitido en virtud de un título translativo de propiedad, excepción hecha de las tierras poseídas desde el año 1795, inclusive, que el mismo Código Civil declara al abrigo de las pretensiones fiscales.

Si el Estado decidiera reindicar toda su tierra fiscal en manos de particulares, podría hacerlo, porque ninguna ley ha cercenado sus derechos, y podría hacerlo exigiendo á los tenedores precarios y á los poseedores, la restitución de la tierra con sus frutos y acciones.

Este extremo podría perturbar, sin duda alguna, la pacífica vida de nuestra campaña, y provocar una intranquilidad que el Estado debe evitar adoptando medidas conciliatorias, pues la posesión aún precaria y de mala fe, es un hecho con el cual hay que transar para llegar á soluciones de equidad.

Esa sería la tésis fiscalista extrema de que debe alejarse el legislador, como debe á mi juicio alejarse también del otro extremo igualmente perjudicial que sacrifica todos ó casi todos los derechos del fisco en homenaje á la tranquilidad de una clase social que no sería perturbada tampoco por una ley que hallara soluciones medias que consultaran todas las conveniencias, y el derecho inconcuso que el Estado conserva sobre las tierras fiscales poseídas por particulares.

La prescripción de éstas en *los plazos*, y con los requisitos que fija el Código Civil para los particulares, sería sin duda un remedio que no perturbaría en lo más mínimo á los usurpadores, y extremando así las cosas en su beneficio, haría perder al fisco toda su reserva de tierras que debiera conservar para fines superiores de índole social.

Los partidarios de la prescripción fácil y amplia, se conforman con los bienes indirectos que ella produciría, al aumentar las rentas generales por los nuevos terrenos que entrarían á pagar contribución inmobiliaria; pero yo juzgo muy fundamental, y ésta es una de las razones principales que me han movido á formular este proyecto, que el Estado no se desprenda de toda la tierra que es suya, y que salve lo que pueda para llenar altos fines del presente y del futuro. En otras épocas, se ha despilfarrado de tal modo la tierra fiscal en nuestro país, cuando se concedían mercedes desmesuradas que abarcaban departamentos enteros, cuando se trató de hacer dinero para salvar las dificultades financieras del momento, cuando se otorgaban concesiones para ubicar tierras fiscales con límites enormes, que causa verdadero asombro no se reflexionara un momento sobre la capital importancia del factor tierra, en el desarrollo social, industrial, económico y financiero de un país.

Ha sido tal vez un defecto propio del Estado embrionario de los países nuevos, pues el fenómeno se observa en general en Sud América.

El señor E. Lobos en su obra "Apuntes sobre legislación de tierras", manifiesta que en veintitrés años, el Estado Argentino enajenó 28.174.713 hectáreas de las mejores tierras de la Nación, sin conseguir otro resultado que un aumento escasísimo en la población rural (páginas 146 y 147).

Entre nosotros, ha pasado idéntica cosa, pues las donaciones ó ventas de tierras en grandes cantidades fomentan el latifundio, enemigo tradicional de la población.

Si otra hubiera sido la político económica en nuestro país, si previendo con largas vistas, que sólo cabe el aumento de población útil con un régimen que impida la formación de latifundios, como el enfitesis, el arrendamiento á largos plazos ó la venta de pequeñas zonas teniendo en cuenta la capacidad de trabajo del adquiriente, otra sería la faz que presentaría nuestro fértil territorio sembrado de colonias prósperas, duplicada ó triplicada su población y sus rentas, y en pleno florecimiento como nación civilizada,—y otra sería tal vez la solución que podría darse hoy al problema de nuestras tierras fiscales detentadas por particulares.

Pero ante esos dolorosos hechos consumados, ante un despilfarro despiadado que no ha poblado la República, ni ha formado centros agrícolas ó industriales y que sólo ha dado por resultado la formación de enormes propiedades particulares dedicadas en su inmensa mayoría á la cría de ganado, primitiva industria despobladora por excelencia, y confundida hasta hace poco tiempo en forma primitiva también, —ante los justos anhelos que el país ha manifestado de progreso verdadero á base de la transformación de sus industrias y del aumento de su población, no es dable vacilar en el rechazo de una doctrina que daría por resultado hacer perder al Estado los últimos restos de su rico patrimonio de tierras fiscales.

El país necesita poblarse, tiene escaso número de habitantes en relación á su superficie, y para ello ha menester tierra barata que ofrecer al inmigrante, sin lo cuál éste no se decidirá á fecundar con su trabajo nuestros campos incultos.

El país necesita además conservar reservas de tierras propias para el futuro, para llenar mil necesidades en beneficio común para escuelas, centros modelos agrícolas ó industriales, pueblos, campos de tiro, caminos, etc, etc.

Y en nuestro país, más que en otros, no es posible desperdiciar con insensible indiferencia, esos pocos millares de hectáreas fiscales que nos restan, si se tiene presente que el valor de la tierra crece de un modo asombroso y que crecerá más todavía con el desenvolvimiento pacífico y sólido de sus energías productoras y la utilización de las riquezas que alberga en su seno, que ya se diseña y que irá acentuándose cada vez más al amparo de la rectitud y cordura en el manejo de la cosa pública, que no dudo seguirá dominando como de un tiempo á esta parte ha sucedido.

Si hace cincuenta ó sesenta años se hubiera pensado en el valor extraordinario que iba á tomar la tierra, seguramente nuestros estadístas habrían procedido de un modo muy distinto de como procedieron, y así conservaríamos mucha de la tierra pública malbaratada y perdida.

Hoy debemos reflexionar mucho ante la experiencia de estos últimos años, antes de desprendernos para siempre de las pocas tierras fiscales que nos restan y que adquirirán enorme valor en un futuro no lejano.

Sobre este punto abrigo las más arraigadas convicciones. Una mal entendida contemplación de los intereses de los poseedores, que ya he demostrado suficientemente que no pueden alegar en el mejor de los los casos ningún derecho adquirido, y el temor de las complicaciones judiciales transitorias que pueden producirse, no deben arrojarnos á una solución que despoja al Estado de toda su tierra, exponiéndolo á pagarla á altos precios cuando la necesite para satisfacer los fines que su compleja misión moderna le impone. Con un sistema mixto que permita al Estado aprovechar una parte de sus tierras para llenar los fines sociales que he mencionado antes y que deje á los particulares otra parte de la tierra pública ocupada, se habrá llegado al máximun de resultados favorables para la comunidad, sin sacrificar por completo los intereses del particular que son en buena parte componentes del interés general, pero sin sacrificar tampoco por entero los intereses de la comunidad, de colonización, de fomento, de progresos de todo género, que tienen su existencia en una sociedad, porque favorecen bajo mil formas el interés y el bienestar individual.

VI

Otro orden de razones me ha inducido también á renunciar al recurso de la prescripción como medio de resolver este problema.

La prescripción trentenaria ó de menor tiempo admitida entre particulares por el Código Civil, se funda en la prueba de la posesión contínua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario durante aquellos plazos. El medio de prueba no es otro que el testimonio personal tan expuesto á errores y á fraudes.

Entre particulares los defectos de esa prueba, tienen su contrapeso en la facilidad y medios aptos de que dispone la contraparte para revelar sus vicios ó para producir la contraprueba que ponga las cosas en su verdadero terreno.

En cambio, la lucha entre el particular y el Fisco es desigual, no sólo porque el particular no tiene empacho siempre que puede en burlar al Fisco, sino que lo haría en este caso casi sin traba alguna, porque los Fiscales no disponen de los medios apropiados para obstaculizar la acción del error ó del fraude.

No hay que olvidar que la experiencia de la propia ley de 1835 que declaraba la prescripción cuarentenaria, demostró cuan pernicioso era un sistema expuesto á los azares y peligros de la prueba testimonial.

Esta fué una de las altas consideraciones de orden público que se adujeron en el decreto-ley del 15 de Enero de 1867, para derogar aquella ley.

Vale la pena recordar sus términos: "Considerando que la práctica de tal disposición ha resultado en sus efectos mucho más abusiva y perniciosa, por el ancho campo que abrió al perjurio por la confabulación de los ocupantes y especuladores interesados todos en hacerse gratuitamente propietarios en las mejores tierras, teniendo para este fin un seguro medio en los abusos á que se presta en semejantes casos la prueba testimonial, prestándose mutuamente el apoyo de sus declaraciones, sobre todo lo cual existe una prueba palpable en la ley de 8 de Abril de 1857, interpretativa de la anterior que llevó sus precauciones contra los abusos cometidos (y que á pesar de ella han seguido cometiéndose después) *hasta reservar al Fisco los remedios legales* que pudiesen competirle para reponer las causas ó rescindir las transacciones ó decisiones arbitrales, bajo el punto de vista de la nueva ley."

Y expuesta á estos mismos ó mayores peligros, estaría una ley que estableciera derechos graduados á una parte de la tierra según el tiempo de su ocupación, pues veríamos entonces que todos los tenedores de tierras fiscales quedarían colocados por virtud de la elástica prueba testimonial en la categoría más perjudicial á los intereses fiscales.

Es por esto también que he abandonado el criterio del Proyecto de Ley del doctor Requena y García, del doctor González Lerena, del señor Melitón González en su Proyecto de Diciembre 4 de 1896, y de otros análogos.

Abandonado, pues, el sistema de la prescripción en tiempo más ó menos largo, con arreglo á los precedentes fundamentos, he escogitado un sistema de arreglo de la titulación de la tierra fiscal poseída por particulares, en cuya virtud éstos deberán devolver al Estado una parte mayor ó menor

según las condiciones en que se encuentren.

Excusado es decir que el artículo 1.o del proyecto que presento á vuestra consideración, ha debido reproducir el texto del inciso 3.o del artículo 1168 del Código Civil, declarando salidas del dominio fiscal las tierras poseídas desde 1795; pero exigiendo que se haga la justificación de esa posesión en la forma prevista por el mismo artículo citado de la ley vigente, dentro de los términos y formas procesales que marca el proyecto.

El postulante deberá presentarse en este caso dentro del plazo que fija el artículo 10. y probar con arreglo al procedimiento determinado en los artículos 13 y 14 que ha "poseído por sí ó sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico", y en su consecuencia, el Estado deberá otorgarle el correspondiente título traslativo de dominio.

Nada tienen que devolver al Estado estos poseedores desde que el Código Civil les confirió un derecho adquirido y el proyecto debía respetarlo fielmente.

En cambio, los poseedores ú ocupantes que no están en este caso, deberán devolver una parte mayor ó menor si pueden presentar un título aunque vicioso, si poseen título alguno, ó si han pagado ó no Contribución Inmobiliaria por un término mayor ó menor de diez años.

La justicia de estas diferencias es innegable, pues los que poseen con un cierto título aunque vicioso, no pueden ser equiparados en buena justicia á los que ocupan tierra fiscal sin título alguno, y á objeto de no dejar duda respecto de la prueba que el ocupante debe hacer sobre este punto, el artículo 3.o define claramente lo que debe entenderse por título vicioso.

He tomado á la letra esta definición del proyecto del doctor Requena y García.

Un criterio diferencial fundado también en el hecho de que el ocupante hubiese ó no trabajado la tierra fiscal habría sido eminentemente justo y deseable; pero he tenido que abandonarlo por los errores ó injusticias á que está sujeta la prueba testimonial.

En efecto; esa prueba debería abarcar un período de tiempo algo largo, pues no podría bastar que el ocupante hubiera trabajado durante uno ó dos años antes de la sanción de la ley, y el criterio sería por otra parte difícil de establecer si hubieran de tomarse en cuenta los trabajos interrumpidos por uno ó varios años, pudiendo producirse un sinnúmero de casos diversos que habrían llevado á formular una ley en extremo casuista con todos los inconvenientes del casuismo, unidos á las dificultades de la prueba testimonial.

Por eso he adoptado un sistema diferencial que toma como base de juicio el pago de la Contribución Inmobiliaria durante los diez últimos años por lo menos, circunstancia de muy fácil prueba, que constituye una presunción de que se ha trabajado el fundo retenido, y sobre todo que revela que poseedor ha entregado al Estado una parte de la renta en forma de impuesto.

Así, pues, los incisos a), b), c) y d) del artículo 2.o estatuyen que el poseedor con título vicioso que haya pagado la Contribución Inmobiliaria durante los últimos diez años por lo menos, deberá devolver una parte de la tierra fiscal ocupada que alcance al tercio de su valor, en tanto que el que no hubiese efectuado este pago deberá devolver una parte correspondiente á la mitad del valor de lo ocupado; y así también el ocupante sin título alguno de tierras fiscales (que no sean sobras) deberá en el primer caso devolver una parte correspondiente á dos tercios del valor del fundo, y si está en el segundo, esto es, sin título y sin haber pago Contribución por el tiempo estatuído, tendrá que devolver una parte equivalente á los cuatro quintos del valor de la tierra ocupada.

No abrigo la pretensión de creer fuera del alcance de toda crítica este sistema; reconozco que tiene mucho de arbitrario, de convencional; pero, cualquiera otro edificado sobre otras bases pecaría de los mismos ó análogos vicios, y aún del peor, de la incertidumbre, ó llevaría al sacrificio absoluto de los intereses del Estado que son los de la comunidad, en aras de una pacificación que no será perturbada por este proyecto si llega á transformarse en ley.

Las cuotas son arbitrarias porque así tienen que ser, pero es innegable que el particular, á cambio de un sacrificio más ó menos grande según su situación fijada con arreglo á una cierta equidad, adquiere el inestimable beneficio de consolidar para siempre una buena parte de su usurpación, recibiendo del Fisco el título de propiedad correspondiente y el Estado al entrar en posesión de una parte de su patrimonio fiscal podrá talvez llenar necesidades de alta importancia para la comunidad é impulsar de un modo eficiente y vigoroso el progreso social.

VII

Otra cuestión muy interesante que debía detener mi atención para llegar á una solución equitativa es la relativa á las obras fiscales.

Las opiniones están divididas sobre el punto de saber si ellas se prescriben en el plazo del artículo 1666 del Código Civil y si debe así declararse en la ley á dictarse.

El doctor Juan Pedro Castro, en su tésis sobre "Prescripción", comentando el artículo 1155 (hoy 1168) del Código Civil, dice: "No deben considerarse tierras públicas sujetas á la ley de prescripción por dictarse las sobras de campos ó terrenos enajenados por el Fisco y poseídos durante un año: la prescripción se ha consumado ya respecto de ellas, de conformidad con el artículo 1655 del Código Civil (hoy 1666).

Así está mandado y reconocido por los artículos 1.o y 2.o de la ley de 27 de Abril de 1835 y los decretos gubernativos de 5 de Setiembre de 1856 y 19 de Enero de 1869."

El doctor Alberto Márquez en su libro "Bosquejo de nuestra propiedad territorial", sostiene la opinión contraria en los términos siguientes:

"Se sabe que por las leyes de Indias, las sobras debían denunciarse para ser enajenadas á moderada composición, principio admitido en el Bando del Barón de la Laguna al constituirse el dominio portugués y que siguió rigiendo hasta disponer la ley de Abril 20 de 1835 en sus artículos 1.o y 2.o no ser denunciables las sobras fiscales entre los límites naturales ciertos y conocidos bajo los cuales hubiese sido hecha la donación ó admitida la denuncia, ó entre las divisas ó marcos señalados en la mensura, practicada como consecuente de la donación ó denuncia.

"Derogada aquella ley por el Decreto-Ley de Enero 15 de 1867 y promulgado el Código Civil que, en su artículo 1168 dice: la prescripción de las tierras fiscales será objeto "de una ley especial" (todavía no aparecida) tenemos las sobras,—no por ser tales dejan de ser *tierras fiscales*,—imprescriptibles, hasta tanto no aparezca la *ley especial* á determinar el modo y forma como aquellas saldrán del dominio del Fisco."

En mi opinión estos párrafos resuelven definitivamente la cuestión. El Código ha previsto que las tierras fiscales estén sometidas á un régimen especial á pesar de que considera al Estado como persona jurídica.

Así lo consigna expresamente en materia de prescripción en el artículo 1168 citado y en el de arrendamiento en el 1769.

Luego, es evidente que las obras fiscales no se rigen por la disposición del artículo 1666 del Código Civil que establece una prescripción corta entre particulares.

Resuelto así el punto con arreglo á la legislación vigente, cabe, sin embargo, plantear el problema de si en la ley á dictarse deberá el Estado renunciar á esas obras.

En el proyecto del doctor Requena y García de 1873, se consignaba que "los propietarios que tuvieren cualquier excedente de tierras dentro de los límites naturales ó artificiales, designados en la mensura que sirvió de base á la enajenación fiscal, cumplirán con lo que dispone por regla general el artículo 1653 del Código Civil (por artículo 1666). Pero las sobras que hubiese fuera de los límites sobredichos, quedan comprendidos bajo la denominación de "tierras fiscales" y se regirán por las disposiciones de la presente ley", (artículo 9.o).

Este proyecto, como se ve, llega hasta negar el carácter de fiscal á las sobras que son evidentemente, y las hace regir por la disposición del artículo 1666 del Código Civil.

El doctor González Lerena en el trabajo premencionado, presenta las razones en que puede apoyarse esa tésis.

Dice así: "Nuestra ley agraria futura debe empezar por restaurar aquellas sabias disposiciones de la ley del 35, si en lugar de inspirarse en los estrechos intereses fiscales, quiere consultar las verdaderas conveniencias públicas. Es necesario que el Fisco, despojándose de ese apego que tiene por la tierra, descienda hasta el particular sin ninguna clase de prerrogativas; y así como no le dá ningún derecho al poseedor para reclamar cuando *le falta* es justo y equitativo que le reconozca la propiedad cuando *le sobra*.

"Si esta razón no fuera suficiente para asegurar el derecho que tienen los actuales poseedores á las sobras, cuando no se pretende establecer diferencias odiosas entre el Fisco y el particular, ahí está la economía política que nos aconseja respetar el trabajo del hombre porque él constituye el principal elemento de la riqueza agraria y el elocuente testimonio de la Unión Americana."

A dos razonamientos se reduce esta argumentación: el de que el Fisco si no se responsabiliza por la pérdida no puede exigir la sobra, y el de la protección al trabajo incorporado como riqueza á nuestro suelo.

El primero tiene una fuerza sólo aparente pues es cosa averiguada que no existen faltas en las áreas de los adquirientes de tierras fiscales, en primer lugar porque ya se habrían apresurado á exigirlas de su vendedor ó donante, y luego porque dada la forma como se procedía en las mensuras, todo conspiraba para que diera un resultado contrario al Fisco en el sentido de asegurar al ocupante mayor tierra que la que le correspondía.

Se sabe que las mensuras se practicaban en una forma muy primitiva, que se hacía con cuerdas, cuya materia se estiraba durante las horas de calor, en forma que solamente en las primeras horas de la mañana, daban un resultado más aproximado á la verdad, en tanto que la operación practicada durante el día era siempre muy favorable al adquirente, pues la cantidad lineal medida, era mucho mayor que las unidades de medida que se apuntaban. Es fácil comprender así el aumento grande que muchas veces se han encontrado en las medidas de superficie de estos sobrantes.

Por otra parte, no se medía hasta el cauce de los arroyos como se hace hoy, y esta circunstancia es también muy favorable á la formación de sobras y no de faltas.

He consultado este punto con personas de la mayor competencia técnica en esta materia, y mis suposiciones han recibido completa confirmación.

Sin embargo, por espíritu de justicia y porque sé que el Estado nada perderá con ello, he establecido en el artículo 4 que éste es responsable de las faltas, como los poseedores lo son de las sobras de tierras fiscales que arrojen sus títulos con relación á la mensura que debe practicarse.

El otro argumento del doctor González Lerena no prueba que deba darse al ocu-

pante la propiedad íntegra de las sobras, pues no siempre las ha hecho valer por su trabajo, y aun en ese mismo caso la equidad recibe satisfacción mejorando su situación respecto á la parte que debe conservar en su poder. Y no hay que olvidar que aun cuando el ocupante hubiera trabajado la tierra ajena poseída, no por eso debe ser suya, pues lógica y económicamente lo que es suyo es el producto de su trabajo, que el proyecto no le arrebata, si es que lo ha gozado ó incorporado á la tierra en cualquier forma.

Por otra parte, el verdadero espíritu de equidad se rebela ante una doctrina que considera lo más justo que el gobierno se despoje de su apego por la tierra, cuando ese apego es hijo de una tendencia superior, cuando el deseo de salvar los restos de la tierra propia obedece en el Estado á fines sociales de la más alta é indiscutible importancia, á la satisfacción de necesidades propias de la comunidad, ó al fomento de la agricultura y otras industrias pobladoras por naturaleza, en un país que no ha encontrado la corriente inmigratoria fecunda y civilizadora aún el medio de atraer á sus playas dora.

¿Y qué decir de tan bondadoso criterio con mucha gente que ha gozado de múltiples plazos para comprar al Estado las sobras poseídas, en condiciones favorabilísimas para ellos, cuando la tierra valdrá muy poco, ó con papeles de escaso valor?

No, el Estado debe, por lo menos, recuperar una parte de lo suyo, sin que por ello pueda enrostrársele que hace obra despótica y contraria á los intereses generales.

No se olvide que el ocupante de sobras fiscales no está en el caso de los poseedores desde 1795 inclusive, que el artículo 1168 del Código Civil ha declarado al abrigo de las pretensiones del Fisco.

Las sobras, no por serlo, han dejado de ser tierras fiscales sujetas en un todo á la ley á dictarse, y no han podido prescribirse, por lo mismo que esa ley no existe todavía.

Pero, no cabe duda que los poseedores de sobras, por el carácter propio de éstas, existentes dentro de un cierto título, deben merecer alguna liberalidad de parte del legislador. Por eso los equiparo á los poseedores con título vicioso, incluyéndolos en las dos primeras categorías del artículo 2.o del proyecto.

VIII

El artículo 5.o contiene las únicas excepciones admisibles al régimen del artículo 2.o, derivada una de ellas del interés del Estado, y la otra de la naturaleza y fines de esta ley.

El inciso 1.o consigna que el Estado podrá renunciar á su parte, pudiendo recibir del ocupante el importe en dinero, siempre que se tratase de fracciones de difícil utilización, punto que resolverá según los informes de sus oficinas técnicas.

Es esta una excepción que no requiere mayor comentario, pues es obvio que no debe adquirir tierra que no le sirva para planteo de colonias, ó para llenar los demás fines de utilidad general que están dentro de su misión.

Por el inciso 2.o, el Estado está obligado á recibir el precio de la tierra, en vez de la misma, siempre que ella estuviere destinada en la actualidad á la agricultura.

La razón de esta disposición está también á la vista, pues hubiera sido de todo punto contradictorio que el Fisco hubiese obligado al poseedor á devolverle la tierra ya entregada á los trabajos agrícolas, á que debía destinarlas con preferencia el Estado y cuando el principal objeto de esta ley es dar el mayor impulso á la industria agrícola en el país.

Por eso también el inciso final del artículo 5.o acuerda plazos para el pago del precio á los poseedores que se hallan en tales condiciones.

En el artículo 6.o se contiene una disposición favorable á los ocupantes que tienden á liberalizar aún más los resultados de este proyecto. En su virtud el poseedor determinará siempre la ubicación de la parte de la tierra fiscal que le toque recibir, sin que pueda objetarse por el fisco su resolución en ningún caso.

Se habrá observado que con arreglo á la redacción del artículo 2.o, la porción de tierra fiscal poseída que se entregue al Estado, no es la tercera parte, la mitad, las dos terceras partes, ó las cuatro quintas partes de la superficie detentada por el ocupante, según los casos, sino que es una parte de la superficie, con un valor igual al de aquellas fracciones de su valor total. Así, por ejemplo, el que estuviese en el caso del inciso (A), no debe entregar la tercera parte de la superficie poseída, sino una cantidad de superficie cuyo valor sea igual á la tercera parte del valor total.

Proceder de otro modo habría sido imposible ó injusto, pues es sabido que en una fracción de campo, existen diversos valores, según su situación, sus aguadas, su proximidad á vías férreas ó fluviales, según su calidad, etc.

Y esta regla de elemental justicia debía complementarse con la del artículo 6.o, que da al ocupante el derecho de ubicar su parte donde le parezca, dentro del campo fiscal poseído, con arreglo á sus intereses ó conveniencias de cualquier especie.

IX

La existencia de una considerable cantidad de títulos á ubicar tierras fiscales expedidas en distintas épocas por el Estado, constituía una seria dificultad para la realización del plan de este proyecto de ley que tiene por base hacer entrar de nuevo al patrimonio público, una parte de las tierras fiscales detentadas por particulares.

En efecto, existiendo aún en plaza títulos á ubicar una extensión de más de 183.000 hectáreas, dato que resulta de los estados generales de la administración pública últimamente publicados, era evidente que si subsistiera el derecho de los tenedores de títulos á ubicar sa tierra, y debiendo aplicarse sólo en una parte de las tierras fiscales detentadas, pues otra mayor ó menor, según los casos del artículo 2.o, se concede gratuitamente al ocupante la cantidad de la tierra devuelta en especie al Estado, quedaría considerablemente disminuída, exponiéndonos á destruir así de un sólo golpe, todos los beneficios que deben esperarse de esa reincorporación de tierras al dominio público.

Y el perjuicio para el fisco es enormemente mayor si se tiene presente que estos títulos tienen un escaso valor en plaza, y con ellos se pagaría área por área la tierra detentada, que vale muchísimo más, y cuyo precio se eleva cada día.

En un mensaje del Poder Ejecutivo á la Asamblea General, de Octubre 13 de 1896, se decía lo siguiente:

"Afortunadamente la emisión de dichos títulos á ubicar cesó del todo, en virtud del decreto de 27 de Octubre de 1885; pero la cantidad que aún existe en circulación, sigue pasando como una acreencia permanente en contra de la Administración nacional, amenazando hacerse más pesada cada uño, que transcurre por la valorización creciente de la propiedad territorial.

. . . .

"La existencia de esos títulos produce desde luego el efecto de impedir que entre en las arcas públicas el precio de las tierras fiscales denunciadas por sus poseedores, las cuales en vez de pagarse en oro y á los precios legales, se pagan en títulos á ubicar, comprados en plaza á precios relativamente ínfimos, y no es sólo esto. El levantamiento del plano catastral de la República, es una necesidad sentida, que el Poder Ejecutivo se preocupa actualmente de satisfacer. Pero la formación del catastro, tiene por condición necesaria la sanción previa ó conjunta de una ley de tierras públicas, en que se determine de un modo positivo la condición de los poseedores de tierras fiscales.

"Ahora bien: la existencia de los títulos á ubicar, constituye un obstáculo insuperable para la sanción de cualquier ley sobre tierras públicas, pues en realidad los verdaderos dueños de esas tierras, son los poseedores de títulos á ubicar."

Y concluía en esta forma: "Hay, pues, á juicio del Poder Ejecutivo, toda clase de conveniencias en efectuar el rescate de esos títulos, que actualmente puede hacerse en condiciones ventajosas".

De entonces acá el valor de la tierra ha crecido notablemente y el motivo para llegar al rescate de esos títulos, es cada vez más fundado, pues es cada vez mayor la desproporción entre el precio de aquélla y el que se paga por la adquisición del título á ubicar.

En el año 1903, la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Representantes se opuso al canje de los títulos á ubicar tierras fiscales, por títulos de la deuda deferida, transformada ya en amortizable, y propuso un proyecto que se hizo ley más tarde, en virtud del cual los actuales títulos á ubicar debían transformarse en títulos al portador, transformación que no se ha efectuado sino en parte.

Pero esa Comisión no era contraria en absoluto al rescate de esos títulos; era contraria tan sólo á la operación que entonces se proponía. En su informe, decía bien claramente:

"Esta cuestión de los títulos á ubicar no puede tratarse por incidencia y en ocasión de consolidar deuda flotante. Debe ser solucionada cuando se aborde resueltamente el muy importante y trascendental problema público de la titulación de las tierras fiscales, actualmente ocupadas por poseedores de buena ó mala fe."

Ha llegado, por consiguiente, la oportunidad de efectuar el rescate de esos títulos, operación que tanto interesa al Estado realizar para impedir los perjuicios considerables que la existencia de tales títulos le causa.

El artículo 7.o del proyecto consigna que el Poder Ejecutivo queda facultado para rescatar esos títulos, siempre que hayan sido expedidos legalmente, pues entiendo que existen algunos que no llenan las condiciones de la ley de su creación, entregando á sus tenedores el valor de cotización ó el de la última cesión hecha por escritura pública, que esos títulos tengan, antes del 1.o de Junio del corriente año, con una bonificación de un 20 o|o.

Como se ve, este rescate es una expropiación por causa de utilidad pública. La utilidad y hasta la necesidad de hacerlo es manifiesta é indiscutible, como ha sido evidenciado más arriba.

La forma de la expropiación es análoga á la usada para los casos generales de expropiación de tierras. El tenedor de títulos á ubicar, que si es posible los habrá adquirido á los ínfimos precios á que se vendían no hace mucho tiempo, recibirá su precio corriente en plaza, mejorado aún con un 20 o|o de bonificación sobre este precio.

X

La circunstancia feliz de estarse realizando el catastro geométrico y parcelario

de la República, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de Enero 2 de 1908, resulta sumamente beneficiosa, porque si es cierto como lo observara el doctor Márquez en un párrafo transcripto anteriormente, que el catrasto necesita como indispensable complemento la ley de tierras públicas, no es menos verdadero que éste se facilita y simplifica por la acción y efectos de la fecunda operación del catastro.

Uno de los resortes realmente antipáticos que hasta ahora ha debido utilizarse como elemento esencial en una ley de esta clase, la denuncia de la tierra fiscal por terceros no poseedores, desaparece así como componente indispensable de esta ley.

Ha sido este un recurso necesario, para aguijonear la inacción de los ocupantes, cuando el Fisco carecía de medios positivos para saber donde estaba ubicada la tierra pública detentada. En ausencia de operaciones catastrales que fijaran y enseñaran donde está la tierra fiscal ocupada por particulares, parecía útil y eficaz permitir las denuncias de terceros; pero fuera de que ello dió lugar á grandes abusos en tiempos pasados, provocando la formación de empresas voraces, "atentas sólo á su lucro personal, con prescindencia de los grandes intereses conservadores que el Estado debe contemplar", como decía el Poder Ejecutivo en la resolución que he mencionado al final del capítulo II de esta exposición de motivos, es lo cierto que esa medida, aplicada en diversas épocas, no dió nunca completo resultado, pues aún existen numerosas tierras fiscales detentadas por particulares sin que los ocupantes hayan ofrecido adquirirlas con arreglo á las múltiples leyes que abrieron plazos con ese objeto, ni los terceros las hayan denunciado.

El doctor Gonzalo Ramírez en la exposición á que me refiero en el capítulo IV, se hacía eco del temor de poner en litigio permanente la mayor parte de nuestra propiedad territorial, "muy especialmente si se arma á los particulares con el derecho de investigar por cuenta del Fisco las tierras que no han salido del dominio fiscal con título perfecto", y concluía con un hosanna á la prescripción que tales males impediría alejando para siempre, "extinguiéndola por completo, la amenaza de que causas perturbadoras del libre desenvolvimiento de la propiedad territorial se interpongan entre el poseedor y el Fisco para esquilmar al primero y explotar al segundo, con perjuicio de todo el mundo".

Mas no es necesario llegar al sistema de la prescripción, inconveniente por otros conceptos, según se ha visto, para obtener esos resultados tranquilizadores.

El proyecto que me atrevo á presentar á la consideración de la Honorable Cámara de Representantes, evita esos peligros por un medio más beneficioso.

Uniendo la ley de tierras á la operación del catastro, la intervención de los terceros denunciantes puede y debe eliminarse de su texto, eliminando con ella la posibilidad de abusos y la de una enorme cantidad de litigios que conmoverían sin duda alguna la paz social.

El pleito se debatirá rápida y directamente entre el ocupante y el Fisco; sin intervención extraña de naturaleza alguna,— pues desde el momento en que las operaciones catastrales irán desentrañando paulatinamente donde está la tierra fiscal detentada y señalando quienes son sus poseedores, no hay razón ninguna para dar entrada en esta cuestión á terceros intrusos.

Otra enorme ventaja que proporcionará la práctica del catastro parcelario conjuntamente con el arreglo de la titulación de la propiedad fiscal, consiste en que por eso mismo este último será paulatino, como lo es y tiene que serlo la primera.

Por consiguiente, aún cuando alguna perturbación produjera el arreglo de tanta situación irregular, nunca podría tener la intensidad é importancia que tendría si se solucionara el problema con una ley que, reproduciendo otras anteriores, llamara á todos los ocupantes de tierras fiscales á entenderse con el Fisco dentro de un único plazo, igual para toda la República, bajo apercibimiento de permitir las denuncias de terceros, luego de vencido este plazo, si aquellos no se presentaran.

Así, pues, no solamente queda eliminada la denuncia de terceros, sino que el proyecto adopta procedimientos adecuados para que el arreglo de la titulación sea paulatino, produciéndose departamento por departamento, con plazos especiales para los poseedores de cada uno de ellos y á medida que se terminen en los mismos las operaciones catastrales.

Y como, con los medios y organización actuales de la División de Catastro, creada por decreto de 2 de Enero de 1903, que está llevando á cabo esa importante y laboriosa obra de progreso nacional, tal vez no podría terminarse en menos de quince ó veinte años, he agregado á este proyecto de ley de tierras fiscales, algunas disposiciones relativas al catastro geométrico y parcelario, de que luego me ocuparé, para que pueda practicarse en un término mucho menor, con lo cual se asegura la satisfacción en breve tiempo de dos necesidades nacionales de la más alta transcendencia.

Obedeciendo á este plán, el artículo 8.o del proyecto crea una comisión de jurisperitos, compuesta del asesor del Departamento de Ingenieros, que ya es el asesor del Catastro con arreglo al artículo 9.o del precitado decreto, y de dos abogados de luces y experiencia, para atender á la difícil y delicada misión de determinar en cada caso quiénes son los que poseen, si ocupan sobras ó tierras fiscales, y en qué condiciones.

Los artículos 9 y 10 establecen una doble citación á los poseedores, si bien con un solo plazo que será forzosamente posterior á la citación personal de cada poseedor.

He excogitado este medio, á primera vista un tanto complicado, pero en realidad sencillo y práctico, para proporcionar las mayores garantías á los ocupantes, haciéndoles primero una citación personal y luego otra por la prensa con un término amplio para la presentación ante el Juzgado de Hacienda, en atención á la severidad de las sanciones que traen necesariamente aparejadas su no presentación dentro de aquel plazo.

Es así, que sólo podría imputarse á la desidia más completa la falta de esa presentación.

Y de este modo, á la vez que se garante especialmente el interés y el derecho de los ocupantes, se asegura el arreglo lento de la propiedad territorial fiscal, que podría, por lo mismo, llevarse á cabo sin conmociones ni trastornos sensibles.

XI

Los artículos 11 y 12 consignan las sanciones antes referidas. En el último se establece, como es justo, para el poseedor que estuviera en algunos de los casos del art. 9.o y no comparece dentro del plazo del artículo 10, pierde todos los beneficios que por esta ley pudiera obtener, y, por lo mismo, perderá toda la tierra poseída.

Pero he creido que era también justo no colocar á los ocupantes que abandonan su derecho, en peor situación que la de los vencidos en juicios reivindicatorios, respecto de las mejoras que con su trabajo han incorporado al suelo fiscal. Serán, pues, aplicables en este caso como las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código Civil.

Como el abandono por parte del ocupante debe interpretarse como un reconocimiento tácito de los derechos del Fisco á toda la zona ocupada, el mismo artículo faculta al Estado para tomar posesión en este caso de toda la tierra fiscal, desalojando al poseedor, mas no sin otorgarle los plazos que á todo desalojado corresponden con arreglo á lo dispuesto en el título del desalojo contenido en el Código de Procedimiento Civil, y las disposiciones concordantes del Código Civil.

El artículo 11 establece las consecuencias que fluyen del hecho de no presentarse dentro del plazo del artículo 10, las personas comprendidas en el artículo 1.o, esto es, los poseedores desde 1795.

Como estos tienen derechos adquiridos, con arreglo al texto del artículo 1168 del Código Civil, las sanciones debían ser un tanto diversas de las que prefija el artículo 12 para los poseedores que carecen de derechos adquiridos.

Así, la falta de presentación de aquellos en el término marcado anteriormente, no les hará incurrir por sí sola en la pérdida de sus derechos.

Dos casos son posibles en está rebeldía: que sin necesidad de la comparecencia del poseedor resulte probado su derecho á juicio de la Comisión de jurisperitos, de los antecedentes que haya tenido á la vista y de acuerdo con lo expresado por el artículo 1168 del Código Civil; ó bien que no resulte tal prueba, á su juicio, de los propios antecedentes.

En el primer caso, ordena el artículo 11 que, sin necesidad de nuevas diligencias con el poseedor, se le expida por el Estado el correspondiente título traslativo del dominio, siendo de cargo de aquél los gastos de escrituración.

En el segundo caso deberá el poseedor justificar su derecho en juicio contradictorio con el Fisco, por medio de defensor de oficio que al efecto se nombrará al ocupante remiso.

Se comprende que si en este juicio se allegan las pruebas que exige el art. 1168 del Código Civil, se le expedirá igualmente su título, y solamente en el caso contrario es que el ocupante rebelde se verá privado, no solamente de sus derechos como pretendido poseedor desde 1795, sino también de los beneficios á que hubiera podido optar con arreglo á esta ley, conforme á lo que dispone el art. 2.o, si se hubiera presentado dentro del término del emplazamiento.

Y es justo resolverlo así, porque todos los ocupantes de tierras fiscales, absolutamente todos, deben acudir al llamado del Poder Ejecutivo, aún aquellos cuyos derechos sean claros con arreglo al art. 1168 del Código Civil, porque todos sin excepción deben evidenciarlo ante el Fisco, y si no consiguiesen probar esa situación privilegiada, podrían de este modo colocarse en alguno de los casos del artículo 2.o y obtener siempre un seguro beneficio.

Por otra parte, no es de esperar que nadie se coloque voluntariamente en tan desventajosa situación, después de la publicidad que tendrá necesariamente la ley y de la doble citación que ella prefija.

XII

Los artículos 13 y 14, contienen las disposiciones relativas al procedimiento á seguirse en la tramitación de los escritos de los ocupantes que se presenten á arreglar su situación con el Fisco.

Era indispensable para garantía de los poseedores fijar de un modo auténtico é inequívoco la fecha de su presentación desde que el hecho de hacerlo fuera del término prefijado en el artículo 10, ó de no hacerlo trae aparejadas sanciones de importancia para sus intereses.

Por eso el artículo 13 dispone, bajo penas severas, que la presentación de tales escritos se haga constar en un Registro llevado por la Escribanía de Gobierno y Hacienda con requisitos que aseguran la absoluta verdad de sus asientos que se harán en forma

de actas expresándose el año, mes, día y hora de la presentación.

Tratándose de cuestiones cuya prueba no es complicada, pues casi siempre resultará de documentos públicos ó auténticos, y ya simplificada por la previa operación de mensura catastral, he creído que el juicio entre el poseedor y el Fisco debería ser breve y sumario, y en el artículo 14 he determinado que se siguieran en él los trámites relativos á las acciones posesorias, en cuanto fueren aplicables, debiendo ser oído siempre el Fiscal de Hacienda como la parte representante del Fisco.

He dispuesto en el tercer inciso de este artículo que la prueba corresponde al poseedor, porque de hecho es el actor en estos juicios y porque al Estado no puede exigírsele la presentación de pruebas negativas, como serían las relativas á la no salida del bien del dominio fiscal, á la no posesión desde el año 1795 á la falta de título, á que el ocupante no hubiere pagado contribución inmobiliaria en el plazo señalado en el artículo 2.o, etc., etc.

Es sobreentendido, sin embargo, que esto no significa que el Fisco no pueda hacer las pruebas que juzgase pertinentes y estuviesen á su alcance.

En los casos de los artículos 2.o y 5.o habrá necesidad de avaluar el inmueble, á objeto de fijar la parte que corresponda al Fisco y al particular, ó la suma que éste debe abonar. El inciso 4.o de este artículo prevé una de las más elementales garantías en favor de los ocupantes al mandar que dicha avaluación se haga por peritos nombrados uno por el particular, otro por el Fisco y otro por el Juez, debiendo éste último recaer en persona que no reciba sueldo ó emolumentos del Estado, ni que pueda tener interés directo ó indirecto en favor del *ocupante*.

Una vez practicado el catastro conforme á esta ley y arreglada la titulación de toda la tierra fiscal detentada y cada uno en posesión de lo suyo, era preciso prever el caso posible en el futuro de la prescripción de la tierra fiscal que volviera, por acaso á caer en manos de poseedores particulares. Por eso el artículo 15 consagra que las tierras fiscales se prescribirán en adelante en un lapso de cuarenta años.

XIII

Los artículos 16 á 23 del proyecto estatuyen acerca de la utilización de los bienes obtenidos por el Estado en virtud de esta ley, fin de la mayor trascendencia, después del que constituye el arreglo definitivo de la propiedad territorial de la República.

No creo que sea discutible que donde la iniciativa particular no se hace sentir para impulsar el progreso, el Estado puede y debe intervenir para favorecer el desarrollo de las industrias y en general para fomentar directa ó indirectamente todos los factores del adelanto social.

Nadie niega que ese derecho pueda ejercerlo el Estado, y lo haya ejercido efectivamente entre nosotros, en cuanto á la enseñanza primaria, secundaria y superior, en materia de beneficencia, etc., y no puede discutirse, análogamente ese derecho á intervenir para estimular el desarrollo de las industrias agrícolas, que por una ú otra razón no han sido objeto de suficiente atención de parte de la iniciativa privada, y que tantos beneficios reportaría á la comunidad si se realizase en una escala mayor.

Uno de los factores que han contribuido á producir ese fenómeno social, es sin duda la carestía de la tierra, cuyo precio se eleva constantemente á causa del conjunto de los progresos generales.

He pensado, por esto mismo, que ninguna aplicación de la tierra fiscal obtenida por esta ley sería más útil que su destinación á colonias, pues así proporcionará el medio que falta á la iniciativa particular y encauzará á nuestro país en las corrientes de una industria pobladora por excelencia.

A ello responde el artículo 16 que ordena la aplicación exclusiva de las sumas obtenidas por el Estado en virtud de esta ley, á tan importantes fines.

El artículo 17 establece que las tierras fiscales sean destinadas con preferencia á los mismos objetos, y el artículo 18 faculta al Poder Ejecutivo para realizar las permutas de tierras que juzgase pertinentes para llenar estos propósitos, previa venia legislativa.

Obedeciendo á la misma idea directriz, en el artículo 19 establezco que las tierras fiscales no serán vendidas sino en el caso de que sean notoriamente inaplicables para la agricultura ú otro destino de interés público y previa venia legislativa.

Y en el artículo 20, se excluye la venta aún á los colonos y se opta por un sistema de arrendamiento que facilitará el aprovechamiento absoluto de la tierra como de cosa propia, sin los inconvenientes inherentes á la enajenación.

Sin entrar á fundar extensamente estos dos últimos artículos, pues me llevaría muy lejos la dilucidación de punto tan capital como lo es la forma de colocación ó destino de la tierra pública, debo decir algo sin embargo que explique el por qué adoptó una forma en pugna con las ideas dominantes entre nosotros.

En mi concepto la venta de la tierra fiscal *tiene dos gravísimos inconvenientes* que deben evitarse, y no hay otro medio de hacerlo que excluirla como forma de colocación usual de esos dominios.

El Estado, al desprenderse de su tierra, sacrifica por entero el interés y el derecho á su utilización que deberían tener las generaciones futuras, en exclusivo beneficio de la presente que se apropia el precio y lo gasta.

Semejante conducta significa siempre imprevisión, por otra parte, porque careciendo el Estado de dominios fiscales, muchas necesidades futuras de la comunidad no podrían satisfacerse ó tendrían que llenarse demandando ingentes sumas para expropiaciones, á causa del valor creciente de la tierra.

Lavelaye lo ha dicho con frase lapidaria: "Es evidente que es un crimen contra la posteridad enajenar por un dollar el acre, las tierras de las comunas y de las escuelas que, en cincuenta años, valdrán cien veces más y cuya renta bastaría para dotar magníficamente todos los servicios públicos."

Con éste y otros argumentos el enminente publicista combatía la venta de las tierras fiscales erigidas en principio en cierta época en los Estados Unidos y en Australia.

El otro inconveniente capital de este sistema consiste en que la apropiación individual de la tierra pública traería consigo el grave mal que tiene naturalmente toda apropiación individual de tierra consistente en la libertad de no trabajarla, de usarla sólo con fines de especulación ó de satisfacción egoista, en perjuicio de los fines sociales superiores que el Estado tiene el deber de velar porque se cumplan.

Leroy-Beaulieu, cuyas opiniones no pueden ser sospechosas de nada que pueda trascender en lo más mínimo á radicalismo, comparte, estas vistas respecto de los países nuevos. "Nosotros no vacilamos, ha dicho, en declararnos partidarios de este método (el contrato enfitéutico á largos plazos) para los países donde una gran parte del territorio está todavía desocupado. En Estados Unidos y Australia *podría evitarle á las generaciones del porvenir todas las dificultades financieras y los embarazos económicos contra los cuales luchan hoy los pueblos contemporáneos'*.

Pero nadie más elocuente sobre esta cuestión que nuestro gran estadista Andrés Lamas, ardiente propagandista en los países de Sud América del genial enfiteusis de Rivadavia.

Los países nuevos, ha dicho, estos nuestros países, nos permiten demostrar con una claridad irresistible cómo la enajenación de las tierras públicas es el servicio más absoluto y más nocivo de todos los intereses generales.

"El interés primordial de estos países es poblarse, cultivar el suelo, crear centros de población agrícola, cuyo desarrollo trae progresivamente el de todas las otras industrias, el de todas las artes, el de las fuerzas morales y el de las facultades intelectuales.

"Esa es la necesidad y la aspiración natural y confesada, y por satisfacerla se hacen ingentes dispendios para atraer la inmigración.

Pero, legislándose el destino de las tierras bajo el imperio de las preocupaciones y de los hábitos tradicionales que producen la más deplorable ceguera, inconscientemente se hace de ella un simple recurso financiero que figura como renta en las leyes de presupuesto.

"Las tierras públicas transferidas al dominio particular han sido entregadas, en realidad, al pastoreo, á la especulación que hace de ellas artículo de comercio y de agio.

"Esto da los siguientes resultados: La tierra entregada al pastoreo puro, es la conservación de la tierra casi despoblada, porque el ganado excluye al hombre. La tierra puesta en manos de la especulación se encarece por ese solo hecho, y encarecerla, es alejarla del inmigrante."

Por otra parte, como el doctor Agüero, ministro de Rivadavia, lo ha dicho también, el precio se consume y la renta se conserva", fuera de que también se conserva la tierra para la comunidad que puede aplicarla en el futuro á los elevados fines sociales que el correr de los tiempos y las transformaciones de los pueblos exigen.

Estas opiniones se lanzaban en pro del sistema admirable del enfiteusis ideado por Rivadavia, que carecía de los funestos inconvenientes del enfiteusis romano y feudal, que proporcionaba la tierra al trabajador, como una verdadera propiedad privada, asegurándole indefinidamente el fruto de su trabajo y el valor de su capital acumulado, á cambio del pago de un cánon moderado.

Y dígase lo que se diga, hasta los enemigos del enfiteusis, como medio de colocación de la tierra pública, reconocen, como lo ha hecho en términos elocuentes Avellaneda, que "era un instrumento admirable de progreso, perfectamente adaptado á las necesidades que lo engendraron".

"El enfiteusis de 1826, ha dicho también este eminente publicista, es el arrendamiento que debe ofrecer un país desierto que no cifra su gloria en el mantenimiento de sus baldíos y que se lanza á buscar el trabajo y el capital que han de fecundarlos, para salir de su existencia obscura y mezquina."

Y no es sólo un mérito teórico el que se le atribuye. También el mismo publicista nos presenta un cuadro del despertar de todas las actividades que se produjeron de 1826 á 1829 durante el pleno auge del enfiteusis de Rivadavia en la República Argentina, agregando en otra parte de su misma obra que "el enfiteusis ha sido uno de los instrumentos más activos de la población de nuestra campaña, y la forma bajo la cual se ha distribuido mayor porción de la tierra pública."

Sin embargo, los ensayos de enfiteusis hechos en ambas orillas del Plata, no dieron los resultados esperados; pero no por haber demostrado la experiencia vicios capitales que la hicieran impracticable é impropia para el aprovechamiento más útil de la tierra y el progreso social, sino porque los gobiernos posteriores abandonaron el sistema al poco tiempo de ponerse en práctica por urgencias

de dinero, por motivos políticos ú otros cuya dilucidación me llevaría muy lejos.

Como se ve, por la lectura del artículo 20 no he recurrido á la enfiteusis, por más que la de Rivadavia no tuviera más que el nombre de aquella institución secular, y he creído hallar la solución en el arrendamiento, modificando alguna de las disposiciones de nuestro Código Civil, para adaptar esta institución á las necesidades nuevas que supone la colocación de la tierra fiscal.

No obstante sobre la base del arrendamiento, me he inspirado en el admirable enfiteusis de Rivadavia y por ello fijo su plazo en veinte años, con la preferencia para los colonos en la renovación del contrato, perpétuamente renovable; por eso consagro también el derecho del arrendatario de tierras fiscales para ceder libremente el arriendo, y el reconocimiento de su derecho de propiedad, en todo tiempo, á las mejoras de cualquier clase, que introdujese en el terreno fiscal, que ocupe.

Esto equivale en el hecho á la verdadera propiedad, sin los inconvenientes de la misma, y el colono hallará estímulos suficientes para aplicar su trabajo como pudiera hacerlo en tierra propia, con la ventaja indiscutible de que desde luego podrá utilizar los dineros de que dispusiere en instrumentos de labranza y construcciones indispensables en vez de gastarlos en el pago del precio.

Agregaré algunas consideraciones respecto del pago de la renta, pues es este un detalle delicado que mal organizado podría echar á perder los bienes de la institución.

Establezco una renta de un 4 o|o sobre el valor de la tierra arrendada, abstracción hecha del valor de las construcciones ú otras mejoras levantadas en ella por el arrendatario.

En el sistema de Rivadavia se establecía un cánon de 8 o|o para los terrenos de pastoreo y de 4 o|o para los de pan llevar.

La fijación del porcentaje á pagarse es materia muy delicada, y á su excesiva reducción se debió en gran parte el relajamiento del enfiteusis en la Argentina, según lo observa el propio Avellaneda.

Dos graves inconvenientes tiene el porcentaje muy reducido: fomenta la especulación y el latifundio improductivo por consiguiente, males de los cuales se quiere huir, pues podría incitar á no trabajar la tierra adquirida, siempre que se pudiera vislumbrar una ganancia mayor con su aumento natural de valor; y por otra parte el Estado, al recibir mezquinas sumas, no se sentiría inclinado á mantener una situación que le redituase escasísimos beneficios, fenómeno que se produjo en la Argentina y contribuyó á derrumbar la admirable institución fijada por el genio de Rivadavia.

He consultado con personas entendidas en esta materia, como lo es el coloso é inteligente funcionario director de la oficina de tierras don Senén Rodríguez, y he llegado á la seguridad de que el porcentaje establecido en el proyecto no es ni crecido, ni insuficiente y mezquino en términos de provocar los males á que antes me refiero.

He hecho algunos cálculos aproximados sobre la base de los promedios de la renta que se paga en diversos departamentos y el promedio también del valor de las tierras en los mismos, datos que me ha proporcionado gentilmente el mismo funcionario, y he llegado á la consecuencia de que el 4 o|o sobre el valor de los campos destinados á agricultura, como lo serán las tierras fiscales obtenidas en virtud de esta ley, estará siempre por debajo del nivel de los arrendamientos que hoy se pagan, sin que pueda tampoco reputarse muy exigua la renta que proporcionarán al Estado, evitándose con ella los peligros apuntados.

En el inciso 4.o de este artículo, se consigna que, á objeto de modificar el arrendamiento á pagarse, se avaluará la tierra arrendada cada diez años, con lo cual resulta que el colono goza por entero del aumento de la renta que haya podido producirse durante estos diez años, á consecuencia del progreso social.

Y esa avaluación se hará con las garantías necesarias al derecho del arrendatario, que no pasará jamás por la tasación hecha por el Fisco, pues se ordena por el mismo inciso que ella se practicará por peritos, siendo uno de ellos nombrado por el arrendatario y el tercero por el Juez Letrado de la localidad, á quien se supone perfectamente imparcial entre el colono y el Fisco, exigiéndosele no obstante, que el nombramiento del perito tercero será hecho conforme á lo dispuesto por el inciso 3.o del artículo 14, esto es, que no podrá recaer en empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del Estado, ni en persona que pueda tener interés directo ó indirecto en favor del ocupante.

Es esta una garantía elemental en favor del colono, que si no existiera modificaría mucho la estabilidad de la situación que debe creársele, y lo expondría á perder todos los beneficios que debía esperar al amparo de esta ley. Si el Fisco avaluara por sí solo las tierras entregadas á sus colonos, pondríamos en sus manos la desmensurada facultad de aumentar desproporcionadamente la renta que debe pagársele, aun cuando se ciñera á la imposición aparente del 4 o|o que ordena este proyecto, anulándose de este modo todos los beneficios de esta institución.

El inciso final del artículo 20, impone que en estos contratos, el arrendatario se obligará necesariamente á dedicar de inmediato las tierras á la agricultura, so pena de rescisión de los mismos, garantía suficiente para el Estado de que las tierras que cede en la esperanza de que llenarán el fin que se propone, no serán dedicadas á otra cosa, ó entregadas á la especulación.

Podría suceder que, á consecuencia de mil factores que pueden aparecer en un país nuevo como el nuestro, cuya riqueza no se conoce á ciencia cierta, la especulación tuviera conveniencia, en un momento dado, en acaparar tierras, pagando la renta pero sin trabajarlas para después cederlas en condiciones ventajosas.

Este inciso tiende á impedir semejante posibilidad por la imposición que existirá en todo contrato de la cláusula resolutoria referida que matará toda especulación.

Los artículos 21 y 22 del proyecto, contienen algunas disposiciones que he creído conveniente fijar, respecto de la colonización en las tierras fiscales que se obtengan.

Consisten en la previsión de algunos puntos capitales de esta materia, relativos á la ubicación que debe darse á las colonias, á la preferencia que en la formación de esas colonias conviene otorgar á las familias que por cualquier causa se hayan visto obligadas á desalojar el área fiscal que ocupaban, y á las familias nacionales sin ocupación.

Era natural establecer la preferencia de las familias que á causa del cumplimiento de esta ley se hubieran visto obligadas á desalojar el campo fiscal ocupado, pues ella debe tratar de curar las heridas que cause, pues pretende ser ley de amparo y no de expoliación.

Y he creído necesario colocar después en el orden de preferencia á las familias nacionales sin ocupación, debiendo optarse naturalmente entre éstas por las más numerosas y que mejores garantías de aptitudes y moralidad ofrezcan á juicio del poder administrador.

Esta preferencia no requiere comentario, y me consta que no es escaso el número de las que se encuentran en esta situación de desamparo.

El artículo 24 consigna que las disposiciones de esta ley, no son aplicables á las tierras urbanas ó de los ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República.

Se trata exclusivamente del arreglo de la propiedad rural fiscal, de las tierras llamadas propiamente fiscales por ser pertenecientes al Estado, pues las urbanas ó de los ejidos son municipales.

El arreglo de la titulación de estas dos clases de tierras públicas, debe regirse por principios distintos, pues son diversas las condiciones en que se encuentran por su orígen, su situación, su fraccionamiento, su valor, etc.

Por estas razones no he querido complicar más este proyecto, de suyo complicado por la variedad, importancia y complegidad de los problemas que abraza.

Otra consideración me ha inducido también á excluir de este poryecto, el problema de las tierras urbanas y de los ejidos, y consiste en que las operaciones catastrales que hoy se practican y que deben estar indisolublemente unidas al arreglo de la propiedad fiscal, no alcanzan á la mensura y parcelación de las tierras urbanas ó de los ejidos.

Me habría faltado, por lo tanto, una de las bases más escenciales en que hago reposar el arreglo de la tierra fiscal.

XIV

Bajo el título de disposiciones relativas al catastro parcelario, encierra el proyecto algunos artículos que no tienen otro objeto que facilitar y abreviar esta operación, separándola en cierto modo de las operaciones geodésicas que también actualmente se llevan á cabo.

El gran interés inmediato del Estado, es la práctica concienzuda y en breve término del catastro parcelario, esto es, aquel que tiene por objeto directo individualizar las parcelas de territorio pertenecientes á distintos propietarios, y por este medio llegar al conocimiento exacto de la propiedad pública y la particular, y de saber que cantidad de bienes fiscales están ocupados por particulares y qué tierras fiscales ó no, están ocultas al impuesto inmobiliario.

Para llegar á la consecución de estos fines, la División de Catastro, creada por el decreto de Enero 2 de 1908, mide cuidadosamente el territorio de la República, al realizar la medición analítica de las propiedades en particular, y el error posible que puede deslizarse en sus operaciones, es tan solo de uno por mil, cantidad despreciable, cuya posibilidad no perjudica sensiblemente los resultados que se buscan.

Las operaciones geodésicas, cuyos alcances són otros, la formación del mapa geográfico en primer término, puede realizarse lentamente y en forma independiente de la anterior que hay gran interés en abreviar. Sin duda sirve de fiscalización y perfeccionamiento mayor al catastro parcelario, pero como el error posible es tan pequeño, no existe urgencia en que éste siga á la zaga de aquél. Separando estas operaciones, podremos en un corto lapso, satisfacer las necesidades fiscales de que se ocupa exclusivamente el catastro parcelario, sin perjuicio de que llevado el otro con más lentitud, vayan corrigiéndose paulatinamente los exíguos errores del primero y levantándose la carta geográfica del país.

Ha dicho Lara en su obra sobre "La Hacienda y el Catastro": "La alta geodesia es también preciso que viva enteramente separada del catastro. La primera, dirigiendo sus investigaciones á la resolución de los más altos problemas geográficos, y el segundo, descendiendo al último detalle de la topografía para conocer el más pequeño elemento territorial,

son incompatibles. Los estudios científicos propios de aquélla y sus costosas operaciones no se compadecen con los de inmediata aplicación y pequeño costo necesarios á éste. El Catastro es una institución esencialmente civil y jurídica; la alta geodesia, como base del mapa, parece que tiene más afinidad con el ramo de guerra.

"Por eso, nosotros formaríamos en ese centro ministerial una sección que comprendería la Geodesia, el Depósito de la Guerra y la Brigada Topográfica, dedicando el personal militar necesario á concluir, antes que se ocupara en otra cosa, la triangulación de primer orden, en que se han de apoyar las de segundo y tercero, y luego, en éstas á su vez, la topográfica para el Catastro, gradación convenientísima, reconocida de utilidad suma por todos los hombres de ciencia, sin excepciones, porque garantiza el éxito de los trabajos catastrales en un territorio tan extenso como el de la península y sobre todo las acomoda á la formación de un excelente mapa".

Entre nosotros las operaciones geodésicas que conducen directamente á la formación del mapa, están ya en manos de un personal militar que forman una comisión geográfica militar que coadyuva á las altas operaciones que se realizan bajo la dirección del señor capitán Gros, contratado por el Poder Ejecutivo para estos cometidos, y dependiendo en su funcionamiento de la División de Catastro.

Lo único que hay que hacer es lo que pretende el artículo 25 del proyecto, separar en cierto modo ambas operaciones asegurando la práctica del catastro geométrico y parcelario en un corto tiempo, para conseguir cuanto antes los grandes propósitos fiscales que se persiguen, ligados á otros de índole trascendental en un país nuevo, sin perjuicio de dejar que las operaciones geodésicas se prosigan en la forma actual, con la lentitud que le es inherente.

El artículo establece doce comisiones catastrales en vez de las tres que hoy funcionan únicamente, y aquel número obedece al deseo de terminar esta gran obra en pocos años, solucionando al mismo tiempo la cuestión agraria eternamente demorada.

Convencido de que el arreglo de esta última debía marchar conjuntamente con el Catastro, y sabiendo que la realización de éste sería muy lenta en la forma en que hoy se lleva á cabo, tan sólo por tres comisiones topográficas, me dirigí al competente director de la Oficina de Catastro, señor don Melitón González, interrogándolo sobre el número de comisiones que serían necesarias para terminar la obra en seis ú ocho años.

Este distinguido funcionario me contestó en los siguientes términos, que debo transcribir, porque son el mejor comentario y la explicación del artículo 25.

La parcelación se ha hecho hasta ahora con tres únicas comisiones, que empezaron á operar en las postrimerías del año 1908 (Noviembre).

Según las memorias que he presentado, ellas midieron en el año 1909, proximamente 500.000 hectáreas, ó sea 170.000 cada una, en un departamento que como el del Durazno está muy subdividido. De manera que tomando en conjunto todos, en los que hay muchos en que las propiedades son de mucha mayor extensión, puede estimarse que el promedio del trabajo de cada Comisión, sea de 200.000 hectáreas.

En este supuesto, si hubieran doce comisiones de parcelación, el trabajo del año sería de 24.000 kilómetros parcelados con sus planillas parciales para cada terreno y sus planos departamentales y demás antecedentes recogidos, encarpetados, como se ha hecho para el departamento del Durazno, con los libros correspondientes.

De esa manera, sin contar el departamento de Montevideo, podría terminarse en cinco años más de trabajo á contar desde hoy.

Como esta Comisión tiene un presupuesto mensual de $ 800, sería por un año $ 9.600, y por cinco, $ 48.000, y las doce comisiones $ 576.000.

No sería propiamente esto lo que habría que desembolsar, porque hay que descontar el resultado que la misma obra irá dando, y que serviría para ayudar á pagarla gradualmente.

Este resultado provendría de dos causas principales:

Primera—Aumento del producto del impuesto á causa de la medición de cada campo, cuya superficie aparecerá, generalmente, mayor que aquella porque paga impuesto.

Segunda—Valor de la tierra que resultará fiscal en cada departamento.

La primera fundándonos en lo que se calcula de aumento en el departamento de Durazno, *que es el departamento que menos lo dará* porque está muy medido ya, pero ese aumento que se espera sea de $ 10.000, aunque es el más bajo de todos, se tomará como unidad posible para cada uno de los demás, lo cual indudablemente nos colocará, en una suposición muy inferior al resultado que se obtendrá.

Con este dato, y midiendo con doce comisiones, cuatro departamentos por año, tendríamos en 1911, año en que se cobrará el aumento obtenido en el anterior ya hecho .	$	10.000
1912—Aumentos producidos por los cinco departamentos ya medidos para entonces. .	»	50.000
1913—Id con el trabajo, hasta 1912.	»	90 000
1914—Id con el trabajo, hasta 1913.	»	130.000
1915—Id con el trabajo, hasta 1914.	»	150 000
1916—Id con el trabajo, hasta 1915.	»	170.000
		$ 540 000

que será lo que el Catastro habrá producido de aumento en la renta de Contribución Inmobiliaria en ese lapso de tiempo y mientras él se termina.

Las doce Comisiones que habrán tenido á su cargo esas operaciones, habrán costado al Estado por él

Primer año $ 115.200. . . .	$	115.200
Segundo año $ 115 200 menos $ 10.000 del aumento de renta	»	105.200
Tercer año $ 115.200 menos $ 50.000 del aumento de renta	»	65 200
Cuarto año $ 115.200 menos $ 90.000 del aumento de renta	»	25.200
Quinto año $ 115.200 menos $ 130.000 del aumento de renta ya dará sobrante de $ 14.800		

En adelante, con el aumento de más de medio millón de pesos, que habrá producido en la renta de Contribución Inmobiliaria, la operación del Catastro, se tendrá no sólo para conservarlo, fundando los oficinas departamentales dependientes de la Central, sino para *acometer obras y devolver al Tesoro Público* lo que él haya adelantado para los trabajos en los primeros años en que no producirá lo suficiente para cubrir su presupuesto."

El señor González agrega además que el Catastro va á descubrir también tierras fiscales que, suponiendo fueran tan sólo unas doscientas leguas, constituirían una riqueza de consideración.

Además de estos beneficios, deben contarse también los ingresos propios que recibirá el Catastro por expedición de planos, copias, testimonios varios, y certificados.

Los artículos 26, 27 y 28, no requieren mayor comentario. Son disposiciones indispensables para la práctica y para la conservación del Catastro.

La forma en que se establece la obligación de los poseedores ó propietarios, de presentar sus títulos y boletas de contribución inmobiliaria, y la servidumbre de paso para las comisiones catastrales, no puede levantar resistencias.

En cuanto á la obligación de los escribanos, que prescribe el artículo 28, fluye de la necesidad de la conservación del Catastro, pues no basta haber realizado esta obra, que consigna la situación territorial de la República en el momento de la práctica, sino que es forzoso incorporar á ella las modificaciones que el tiempo va aportando. Es por esto que es indispensable un artículo como este.

Una última consideración deseo hacer antes de terminar esta exposición de motivos.

Reconozco que una ley sobre tierras debería completarse con un sistema de registro de los títulos de propiedad que los simplificara y les proporcionara una gran facilidad de trasmisión.

No he querido, sin embargo, complicar más aún este proyecto, pero la Cámara podría, si lo creyera á bien, tomar como base de estudio sobre este tópico el proyecto que respecto de la aplicación entre nosotros del sistema Torrens planeó la Comisión de Legislación que informó el proyecto sobre tierras fiscales del doctor Juan Gil y que se encuentra en las carpetas de la Comisión de Códigos.

Dos palabras para concluir.

En un artículo de *La Grande Encyclopedie*, sobre el Uruguay, firmado por Larroussie, se lee lo siguiente: "Mientras que la afluencia de los extranjeros aumenta cada día en los países vecinos, principalmente en la República Argentina y en el Brasil; ha habido por el contrario en el Uruguay, estacionamiento desde algunos años. Esto obedece á causas perfectamente conocidas: en primer lugar la imposibilidad de obtener en la campaña concesiones de tierras fiscales y las dificultades innumerables que nacen entre los diversos propietarios á causa de la falta de Catastro, el aumento incesante de los impuestos, la deficiencia de vías de comunicación.

Hay que reconocer dolorosamente que en este juicio hay mucho de verdadero. El proyecto que presento á Vuestra consideración tiende á remover dos de esos grandes obstáculos que se oponen á la República entre de lleno en una vía franca de grandes progresos.

Con su adopción por el Cuerpo Legislativo, se dotará al Estado de tierras propias, se consolidará el derecho de propiedad en todos los ámbitos del país, entrarán en la circulación una porción de tierras inmobilizadas, se podrá ofrecer al inmigrante talvez no escasa cantidad de tierra en condiciones liberales, y se practicará en breve término el Catastro parcelario, obra de la mayor trascendencia que producirá también fecundos resultados, aumentando las rentas en término de poder ir desagravando poco á poco los pesados y odiosos impuestos que hacen cara la vida para todos los habitantes del país, y constituyen uno de los factores que más se han opuesto y se oponen á los grandes progresos económicos.

Contribuir á la realización de tan elevados fines, en la medida de mi modesto esfuerzo, habrá sido una de las satisfacciones más completas que podré alcanzar.

José Pedro Massera,
Representante por Río Negro.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NÚMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Domingo 3 de Julio de 1910

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

		Por centímetro diario
Por 90 publicaciones se cobrará	$	0.025
" 60 " " "	"	0.03
" 30 " " "	"	0.04
" 20 " " "	"	0.05
" 10 " " "	"	0.06
" 5 " " "	"	0.08
De 1 á 3 " " "	"	0.10

NOTA—Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro.* Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

Oficina de Crédito Público

EMPRESTITO DE CONVERSION 5 o|o 1905

9.a Amortización

Fondo amortizante . . . . $ 86.449 82

Propuestas aceptadas en la licitación efectuada en el día de la fecha:

V. nominal	Proponentes	Tipo °/ₒ	V. efectivo
$ 3.730 00	J. G. Carballido	98.19	$ 3.662 49
" 11.190 00	R. Sanguinetti	98.20	" 10.988 58
" 932 50	P. Marquese	98.35	" 917 11
" 13.055 00	L. Mendaro	98.39	" 12.844 81
" 58.747 50	L. S. Pérez	98.40	" 57.807 54
$ 87.655 00			$ 86.220 53
Saldo para el próximo servicio			" 229 29
			$ 86.449 82

Promedio: 98,363 o|o.

Montevideo, Julio 1.o de 1910.

Miguel V. Martínez,
Director.

8-v.jl.3.

DEUDA AMORTIZABLE 2.ª SERIE

28.a Amortización

Fondo Amortizante . . . . $ 35.981 07

Propuestas aceptadas en la licitación efectuada en el día de la fecha:

V nominal	Proponentes	Tipo °/ₒ	V. efectivo
$ 2.000 00	P. Protosani	63	$ 1.260 00
" 17.700 00	R. Sanguinetti	63.45	" 11.230 65
" 20.000 00	R. Sanguinetti	63.80	" 12.760 00
" 16.700 00	R. Sanguinetti	63.88	" 10.667 96
$ 56.400 00			$ 35.918 61
Saldo para el próximo servicio			" 62 46
			$ 35.981 07

Promedio: 63,685 o|o.

Montevideo, Julio 1.o de 1910.

Miguel V. Martínez,
Director.

9-v.jl.3.

Dirección de Censo y Estadística Municipal

LLAMADO A LICITACION

Esta Dirección llama á pripuestas, por segunda vez, para la impresión y encuadernación del Resumen anual de Estadística Municipal de 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina, donde los interesados podrán consultarlo. Las propuestas, en sobre cerrado y en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el miércoles 6 del actual á las 10 a. m., hora exacta en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Dirección el derecho de aceptar la que considere más ventajosa ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Julio 2 de 1910.—*La Dirección.*

11-v.jl.6.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Mateo Brunet, del comercio de esta plaza, establecido en la calle Uruguay núm. 157, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 62.a, 66.a, 67.a, 68.a y 70.a, y cuya marca consiste en la denominación: "Corneta" y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Julio 2 de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Director.

13-v.jl.6.

1.ª Secciòn del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE DE LA TORRE, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Convención núm. 89, y doña ELENA NAVIA CIBILS, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 492.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

1-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Julio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO ALEJO MATTO, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 451, y doña MARIA EULALIA VILARÓ RUBIO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 429.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2-v.jl.12.

2.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS CARLOS BERRO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en Buenos Aires el 1.o de Junio de 1886, domiciliado en la calle Rincón núm. 227, y doña ELINA VILLEGAS, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo el 28 de Julio de 1888, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 98.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

3-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Julio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse enmatrimonio don CARLOS RODOLFO JERUSALEM, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad alemán, nacido en Hirbirn el 20 de Noviembre de 1883, domiciliado en la calle Colón núm. 27, y doña JULIA CALSSIOLS, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú el 31 de Julio de 1887, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 102.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

15-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Julio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN POU Y ORFILA, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión médico-cirujano, de nacionalidad oriental, nacido en la Colonia el 28 de Agosto de 1877, domiciliado en la Plaza Libertad núm. 33, y doña NATALIA DE SANTIAGO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo el 8 de Octubre de 1880, domiciliada en la calle Wáshington núm. 70.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

16-v.jl.12.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARTINEZ BILLAVERDE, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 206, y doña TERESA GIANOTTI, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 206.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino,* Oficial del Estado Civil.

17-v.jl.12.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARTINEZ DOMINGUEZ, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en el Ferrol, domiciliado en la calle Nueva York núm. 81, y doña SABINA NEBRIL, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nueva York núm. 81.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.

4-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE NEIRA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calc Chile núm. 209 (Cerro), y doña MARIA LUISA FERNANDEZ, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Pozos del Rey núm. 51

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.

5-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LLEUUELLYN MAURICIO DAVIES, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión maquinista, de nacionalidad inglés, nacido en Brecon, domiciliado en la calle Melo núm. 15, y doña ANGELINA OLIVERA MATTOS, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Melo núm. 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.

6-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN SILVERIO IMAZ, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 9, y doña OFELIA PEREZ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lima núm. 120.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.

7-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANDRES CANZOBRE, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Reducto núm. 166A, y doña GENOVEVA CARRARA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Venecia, domiciliada en la calle Miguelete núm. 172.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt,* Oficial del Estado Civil.

8-v.jl.12.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO LASERRA (hijo), de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en Melilla, y doña AGUSTINA ABERASTURES, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Sayago, domiciliada en Melila.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz,* Oficial del Estado Civil.

9-v.jl.12.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARMELO UMPIERREZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Mosquitos, domiciliado en la calle Aldea s|n, y doña ROSA RODRIGUEZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Mosquitos, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

10-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO ARMANDO CRISTIANI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Camino Corrales, y doña MARIA PAULA RICHERO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Artes núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

18-v.jl.12.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 28 del mes de Junio del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SANDALIO L. LEIZA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Florida s|n (Maroñas), y doña ANGELA AIDA BACCINO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta sección, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 593 (Maroñas).

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua,* Oficial del Estado Civil.

19-v.jl.12.

12.a Seccion del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 1.o del mes de Julio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HECTOR ESPERANZA MURIALDO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Yaguarí s|n, y doña DOMINGA PELLEGRINETTI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Yaguarí s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

11-v.jl.12.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROGELIO BALDRICH, de 43 años de edad, de estado divorciado, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Asturias, domiciliado en la calle Constituyente núm. 487, y doña JUANA ITHURBIDE, de 41 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Constituyente núm. 487.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

12-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS ARMAGNO, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión pirotécnico, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en el Camino Morales núm. 183, y doña ANUNZIATA FERRARA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Camino Morales núm. 183.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

13-v.jl.12.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ROQUE FELIZ AGOGLIA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en el Pasaje Ramírez núm. 35, y doña FRANCISCA CURCHO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Constituyente núm. 310.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

14-v.jl.12.

Venta de farmacia

Por el presente hago saber al público y especialmente al comercio que el día quince de Marzo de mil novecientos nueve, vendí á favor de don Eduardo G. Lluberas la farmacia denominada "Popular", establecida en la villa de Guadalupe, en Canelones, con los armazones, muebles, útiles y existencias, sin excepción. Deseando solemnizar esa venta, emplazo á los que hayan sido mis acreedores para que se presenten al local que ocupa dicha farmacia ó en mi domicilio, en esta ciudad, calle Vázquez núm. 78, con los justificativos del caso.—Montevideo, Julio 2 de 1910.—*Francisco S. Pérez.*

10-v.jl.27.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que de amigable y común acuerdo y autorizada por el escribano Avelino J. Figares, con fecha 1.o del corriente, ha quedado disuelta la sociedad que en esta plaza giraba bajo la firma social de Lassus y Falco, quedando con el activo y pasivo de la misma el socio A. R. Lassus. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Julio 2 de 1910.—*Antolín R. Lassus.*—*Alfredo T. Falco.*

14-v.ag.3.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Silverio Novelli, las existencias de mi parte de la casa de negocio sita en la calle Buxareo s|n esquina San Félix, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad, siguiendo la nueva firma de González y Novelli.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*González y Novelli.*

12-v.jl.27.

OFICIALES

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

A LOS CARPINTEROS

Se hace saber que la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública llama *por tercera y última vez* á propuestas para las obras de carpintería del edificio destinado á *Maternidad y Refugio de Embarazadas* que se construye en el terreno inmediato al *Hospital Pereira Rossell.*

Las propuestas se ajustarán estrictamente á los planos y pliegos de condiciones que pueden consultar los interesados en la Oficina Técnica de Arquitectura de la Corporación, calle Rincón núm. 23, todos los días hábiles de 1 á 6 p. m., y se abrirán en el mismo local, en acto público, el jueves 7 del corriente, á las 5 p. m.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*La Secretaría General.*

3-v.jl.7.

Comisión Técnico-Administrativa del Palacio de Gobierno

LLAMADO A LICITACION

Convócase postores por licitación pública para la ejecución de los trabajos de albañilería, correspondientes á dicho Palacio.

Los planos, pliego de condiciones, memoria descriptiva y metraje, se encuentran á disposición de los interesados en la Oficina provisoria, calle Magallanes núm. 69A, esquina La Paz, de 1 á 5 p. m.

La presentación de propuestas tendrá lugar el día 4 de Julio próximo entrante á las 3 de la tarde en el local indicado, en cuyo acto se procederá á la apertura de las mismas en presencia de las personas que al efecto concurran.—Montevideo, Junio 9 de 1910.—*El Secretario.*

2048-v.jl.4.

Jefatura P. y de Policía de la Capital

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

La Jefatura Política y de Policía de la Capital llama por *segunda vez* á propuestas para la provisión de *sesenta* monturas para uso de los oficiales inspectores de esta Repartición, las que serán confeccionadas de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina Central.

Las propuestas serán abiertas el día 4 del mes de Julio próximo á las 4 p. m. en el despacho del señor Jefe Político, en presencia de los interesados y del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.—Montevideo, Junio 27 de 1910.—P. A.: *A. Vilaverde,* oficial 1.o.

2143-v.jl.3.

Secretaría del Ministerio de Hacienda

AVISO OFICIAL

Créditos contra el Estado

En cumplimiento del artículo 19 de la ley de Presupuesto General de Gastos, se emplaza, por el término de un año, á los interesados por créditos contra el Estado, originados en los ejercicios de 1890-1891 hasta el de 1900-901.

Los referidos créditos serán presentados en la *Contaduría General de la Nación,* á fin de ser anotados en el registro prescripto por dicha ley, para ser satisfechos en la forma que determine el H. Cuerpo Legislativo.

Vencido el plazo de un año se considerarán caducos, de acuerdo con la citada ley, los créditos que no se hubieren presentado.—Montevideo, Enero 13 de 1910.—*La Secretaría.*

1165-v.en.15-2.p.s.

EMPLAZAMIENTO—Se emplaza por el término de *seis meses,* á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con derecho á reclamar del Estado los suministros ó perjuicios originados por la movilización de las fuerzas legales con motivo de los sucesos de Enero y Febrero.

Vencido el plazo de 6 meses, no se admitirá ni dará curso á ningún reclamo, de acuerdo con la ley de movilización de las fuerzas legales con motivo de los sucesos de Enero y Febrero.

Los reclamos, con sus justificativos originales, deberán ser presentados en esta Secretaría, acompa-

10 de Julio de 1903.—Montevideo, Febrero 22 de 1910.—*La Secretaría.* 1397-v.

Contaduría General del Estado

LLAMADO A LICITACION

Llámase á propuestas para la impresión y encuadernación á la rústica de quinientos ejemplares de las cuentas generales del Ejercicio 1908-1909, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Oficina.

Las propuestas deberán presentarse en esta Contaduría General el día 4 de Julio próximo á las 2 p. m.—Montevideo, Junio 22 de 1910.—*La Contaduría General.*

2112-v.jl.3.

Dirección General de Aduanas

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la construcción en la esplanada del muelle A, de un galpón destinado al despacho de mercaderías.

El plano, memoria descriptiva y pliego de condiciones respectivos, se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección General, hasta el sábado nueve de Julio próximo, día en que, á las tres de la tarde, se abrirán las propuestas en el despacho del Director, en presencia del escribano de Aduana y de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán ser extendidas en el papel sellado correspondiente, y presentadas en la Escribanía de la Repartición hasta las doce del mencionado día 9 de Julio.—Montevideo, Junio 24 de 1910.—*La Dirección.*

2137-v.jl.9.

Facultad de Medicina

LLAMADO A CONCURSO

Llámase á concurso para proveer la cátedra de Materia Médica y Terapéutica.

Las bases y antecedentes respectivos se encuentran en esta Secretaría á disposición de los interesados.

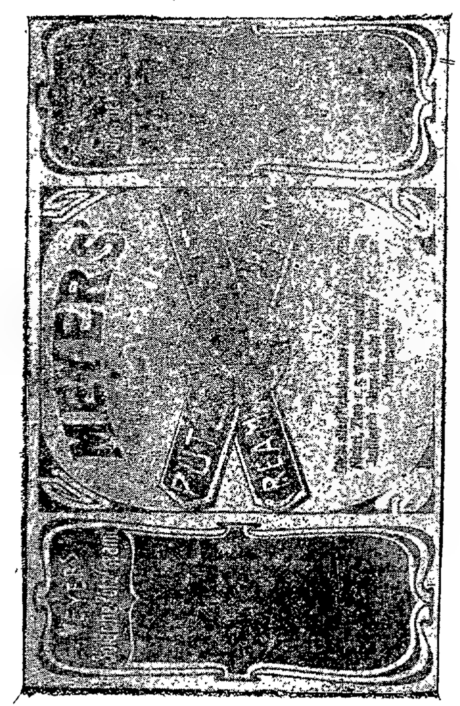
El plazo para la inscripción vence el 28 de Enero de 1911, á las 5 p. m.—Montevideo, Junio 25 de 1910.—*B. del Campo,* Secretario.

2136-v.jl.15.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 379



Con fecha 7 de Junio de 1910, los señores Rodríguez Anido Hermanos, apoderados de La Solarine Gesellschaft Meyers y Cía., domiciliada en Berlín, han solicitado el registro de la marca:

"SOLARINE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 4, clases 14.a á 32.a, especialmente cremas y pomadas para pulir y limpiar metales.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

6-v.jl.20.

ACTA N.o 410

Con fecha 27 de Junio de 1910, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de "The Enterprise Manufacturing Company of Pennsylvania", domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca:

"ENTERPRISE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 5, clases 22.a y 42.a, especialmente picadores para carne, cuchillería, molinos para café, prensas para frutas, etc.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.

7-v.jl.20.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un puente sobre el arroyo de los Caracoles

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo de los Caracoles y carreteras de acceso correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones, metraje y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento N. de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General, hasta el día 16 de Julio á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

5-v.jl.16.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un trozo de camino macadamizado en la carretera de Pando á Mosquitos.

Llámase á licitación para la construcción de un trozo de camino macadamizado comprendido entre el K. O y el 3.562,74 de la carretera proyectada de Pando á Mosquitos, con estricta sujeción á los planos, metraje y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día sábado 30 de Julio, á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 28 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2145-v.jl.30.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un galpón en la Inspección Departamental de Instrucción Primaria de Minas.

Llámase á licitación á la baja para la construcción de un galpón destinado á depósito de útiles en la Inspección Departamental de Instrucción Primaria del Departamento de Minas, de acuerdo con el decreto del P. E. de fecha 18 de Junio de 1910, y la memoria descriptiva y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia mencionada hasta el día 9 de Julio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 25 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2127-v.jl.9.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de puentes sobre los arroyos San Francisco y La Plata (Departamento de Minas).

Llámase á licitación para la construcción de puentes sobre los arroyos San Francisco y La Plata, con estricta sujeción á la memoria, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día sábado 23 de Julio próximo á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente, ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 22 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2111-v.jl.23.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Santa Ecilda» (Departamento de San José).

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de un edificio escolar en Santa Ecilda (Departamento de San José), de acuerdo con la memoria descriptiva y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día 19 de Julio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 18 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2094-v.jl.17.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Colonia Española» (Departamento de Colonia).

Llámase á licitación *á la baja* para las obras de reparación á efectuarse en el edificio de la Escuela Rural núm. 19 en "Colonia Española" (Departamento de Colonia), con estricta sujeción al presupuesto descriptivo y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día catorce de Julio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 14 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2067-v.jl.14.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Cufré» (Departamento de Colonia)

Llámase á licitación *á la baja* para las obras de reparación á efectuarse en el edificio de la Escuela Rural núm. 36 en "Cufré" (Departamento de Colonia), con estricta sujeción al presupuesto descriptivo y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día catorce de Julio próximo á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 14 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2066-v.jl.14.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de un edificio escolar en «Cardona» (Departamento de Soriano)

Llámase á licitación para la construcción de la Escuela Rural núm. 33, en Cardona, Departamento de Soriano, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento N. de Ingenieros y en la Intendencia Municipal del referido Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la Intendencia Municipal mencionada hasta el día 7 de Julio próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 7 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

2016-v.jl.7.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un puente en el Paso de la Barbachana del arroyo Pan de Azúcar (Departamento de Maldonado).

Llámase á licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo Pan de Azúcar, en el Departamento de Maldonado, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día lunes 4 de Julio próximo á las tres de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Mayo 18 de 1910.—*Félix Illa,* Secretario General.

1903-v.jl.3.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANDRES CARLOS GARBINO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, nacido en Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), domiciliado en la calle Colonia núm. 36, y doña BEATRIZ MARIA VALLARO, de 19 años de edad, de estado

soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rondeau núm. 197.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2481-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ISIDORO CETRULLO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Misiones núm. 27, y doña MARIA IRENE AGUIRREZABALAGA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 335.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2482-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO ENRIQUE ROMEO FASCETTO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión encuadernador, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arapey núm. 55, y doña MARIA ALEJANDRINA RAPALLO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arapey núm. 55.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

2468-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HUBERT ARNOLD GREEN, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad inglés, nacido en Sevenoaks, domiciliado en la Plaza Independencia núm. 99, y doña GERTRUDE STEGLE, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad inglesa, nacida en Surbiton, domiciliada en la Plaza Independencia núm. 99.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

2469-v.jl.7.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 2 y 30 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS ADOLFO ALTIER, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad el 8 de Febrero de 1881, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 285, y doña CARMEN D'UVA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el 4 de Septiembre de 1881, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 285.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2483-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LIZARDO MENENDEZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Salas (Asturias) el 17 de Marzo de 1888, domiciliado en la calle Pérez Castellanos núm. 161, y doña LONGINA MENDEZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en San Martín de Tapias (Asturias) el 1.o de Abril de 1890, domiciliada en la calle Zabala núm. 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2460-v.jl.6.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MIGUEL RAÑA, de 46 años de edad, de estado viudo de doña Polonia Eguía, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Vidindo (Provincia de la Coruña) el 13 de Junio de 1867, domiciliado en la calle Colón núm. 61, y doña JOSEFA SCOTTO, de 39 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo el 27 de Agosto de 1870, domiciliada en la calle Colón núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

2448-v.jl.5.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS ESTEBAN FREIRE, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Ituzaingó núm. 230, y doña MARIA LUISA ELENA CALBÓ, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Ituzaingó núm. 230.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

2472-v.jl.7.

5.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEONARDO LAMANNA, de 37 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle San Salvador núm. 6, y doña LUISA SANSÓN, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Santa Lucía núm. 121.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2484-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO BIBIANO CASAL, de 29 años de edad, de profesión empleado, de estado soltero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 359A, y doña JOSEFA ARIOSA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 378.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento, para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

2449-v.jl.5.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FERNANDO JOSE LUIS MENCK, de 29 años de edad, de estado divorciado, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Uruguay núm. 408, y doña ESTELA ROSSI, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Guadalupe (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Uruguay núm. 410.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

2450-v.jl.5.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don [illegible]ERINO VIDUIDO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Mercedes núm. 366, y doña ROSA MONTANI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Mercedes núm. 366.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2473-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARTURO GERMAN PIÑON, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Panamá núm. 46, y doña CARMEN MORANDI, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Magallanes núm. 268.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2461-v.jl.6.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ORLANDO BERTONCINI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Luca, domiciliado en la calle Magallanes núm. 61, y doña IDA CARLI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Luca, domiciliada en la calle Magallanes núm. 61.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2451-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MARIA LIZARRAGA, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Mercedes núm. 492, y doña MICAELA ZABALETA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su seox, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Mercedes núm. 478A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

2452-v.jl.5.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SEBASTIAN SERVETTO, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Santa Fe núm. 70, y doña HERMINIA AURELIA BONINO, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guatemala núm. 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

2462-v.jl.6.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL MARTINEZ CAMPOS, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Yí núm. 63, y doña MARIA CARMEN IGLESIAS, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Yí núm. 63.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo de-

nuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
2453-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 19 del mes Junio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALFREDO ANDRES BUFFA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arequita núm. 59A, y doña GENEROSA TRIGO, de 22 años de edad, de estad soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 47.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
2454-v.jl.5.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIX PEÓN, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento del Durazno, domiciliado en Colón, y doña CARMEN GOZZO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en Colón.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.
2485-v.jl.9.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la villa de la Unión, y el día 20 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN CICCIONE, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Cuareim núm. 18, y doña ROSA ZUFFO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Barrio Isidoro De María.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.
2474-v.jl.7.

En la villa de la Unión, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de latarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO PESCE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en Malvín, y doña FRANCISCA PARODI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Malvín.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.
2475-v.jl.7.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE BACCINO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en esta Sección, domiciliado en la Chacarita, y doña ANGELA ELVIRA ZUNINO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Sección, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.
2486-v.jl.9.

En Maroñas, y el día 26 del mes de Junio del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BRAULIO RAMOS, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en Ituzaingó, y doña FRANCISCA FRECHERO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el Barrio Garzón.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.
2487-v.jl.9.

En Maroñas, y el día 26 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO VITUREIRA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la villa de la Unión, y doña EUSEBIA MUTUBERRIA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Sección, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.
2488-v.jl.9.

En Maroñas, y el día 23 del mes de Junio del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL ROSADO, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en esta Sección, domiciliado en el Manga, y doña CARMEN SOFIA LANGONE, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en el Manga.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.
2470-v.jl.7.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 24 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO TOSCANI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en el Barrio Cristóbal Colón, y doña JUANA MAS, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Barrio Cristóbal Colón.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
2471-v.jl.7.

En el Reducto, y el día 26 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LINO MARTINEZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad brasilero, nacido en el Brasil, domiciliado en la Avenida General Flores s|n, y doña RÉMOLA RODRIGUEZ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Artigas, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
2476-v.jl.7.

En el Reducto, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOAQUIN COLLAZO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión maquinista, de nacionalidad oriental, nacido en la capital, domiciliado en la calle Santa María núm. 25, y doña MARIA DOCAMPO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la capital, domiciliada en la calle Santa María núm. 25.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijada en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
2455-v.jl.5.

En el Reducto, y el día 21 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don WALTER CRYSANDT, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad alemán nacido en Alemania, domiciliado en la calle Reducto núm. 221, y doña WANDA GLASER, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad austriaca, nacida en Austria, domiciliada en la calle Reducto núm. 221.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
2444-v.jl.3.

En el Reducto, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN PEDRO RAMON VIDAL, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Piedad núm. 40, y doña ROSA EUGENIA FERNANDEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la Avenida General Flores núm. 280.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
2445-v.jl.3.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la villa del Cerro, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CRISPIN ESPINDOLA, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en esta Sección, y doña MARIA CHARLO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en esta Sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
2477-v.jl.7.

En la villa del Cerro, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JULIO DANGLADA, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en el Cerro, domiciliado en esta Sección, y doña MAGDALENA FELICIA MARTINEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en esta Sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
2478-v.jl.7.

En la villa del Cerro, y el día 23 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS FRANCO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en esta Sección, y doña LUISA RAMONA CURBELO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en esta Sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
2463-v.jl.6.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SEBASTIAN PIRIZ, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Cuaró s|n, y doña BEATRIZ BORGES, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuaró s|n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún

impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.
2489-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MATEO SIRER, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Américo Vespucio núm. 32, y doña MARIANA FOSSATI, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Rivera núm. 36.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.
2464-v.jl.6.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE M. AÑÓN, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliado en la calle Colorado núm. 21, y doña MANUELA DE LOS CAMPOS, de 35 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Colorado núm. 21.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.
2456-v.jl.5.

15 a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 11 y 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO LARROSA, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Colonia, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 609, y doña ERNESTINA COLOMBO, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad,domiciliada en la calle Maldonado núm. 530.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Ciivl.
2479-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 11 de la mañan. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FAUSTO DIAZ, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rivera núm. 203, y doña CONSTANCIA GOMEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Durazno, domiciliada en la calle Rivera núm. 203.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Ciivl.
2480-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE LOPEZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 367 (10.a Sección), y doña MARIA VEIT, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Sondrio, domiciliada en la calle Gaboto núm. 110.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
2465-v.jl.6.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCOS SANTOS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Maldonado núm. 548, y doña HERMINIA PEDRAITA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado núm. 548.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
2446-v.jl.3.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS PRENAT, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad francés, nacido en París, domiciliado en la calle Palmar núm. 32, y doña JOSEFINA FERNANDEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Oviedo, domiciliada en la calle Palmar núm. 32.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.
2457-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO DANZI, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad italiano, nacido en Basilicata, domiciliado en la calle Sierra núm. 235, y doña MARIA FELICIA SABORIDO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Mercedes, domiciliada en la calle Guaná s|n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.
2458-v.jl.5.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LORENZO MALFATTO, de 63 años de edad, de estado viudo, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Lisandro, domiciliado en la calle Defensa s|n, y doña ELVIRA VARCILLAUD, de 50 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Libres núm. 61.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.
2490-v.jl.9.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don OSCAR BARGAS, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión obrero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Teja, y doña PAULA PEREIRA, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
2491-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO GARCIA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la villa del Cerro, y doña MARIANA LUISA CAVIGLIA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Continuación Agraciada s|n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
2492-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO VENTUROTTI, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Nuevo París, y doña JUANA SIRI, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Nuevo París.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
2493-v.jl.9.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1910, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIPE MARTIRENÉ, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Uruguayana núm. 251, y doña ELVIRA DANERO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Jardín Público s|n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
2459-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE LAMAS, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en el Pantanoso, y doña ROSA MARTINELLI, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Nuevo París.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.
2447-v.jl.3.

21.a Sección del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 18 del mes de Junio del año 1910, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en marimonio don JOSE SALDIAS, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en Pamplona, domiciliado en Colón, y doña LUISA LACASAÑE, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en el Pantanoso.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane,* Oficial del Estado Civil.
2466-v.jl.6.

En Sayago, y el día 21 del mes de Junio del año 1910, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO BELTRAN, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Rosa, domiciliado en Peñarol, y doña JOSEFINA CARLÉS, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Rosa, domiciliada en Peñarol.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane,* Oficial del Estado Civil.
2467-v.jl.6.

JUDICIALES

Alcaldía de la 17.a Sección de Montevideo

(TERCER DISTRITO)

REMATE DE ANIMALES—A pedido de la Jefatura Política de la Capital, y con intervención del que suscribe, Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 17.a sección, se procederá el domingo 3 de Julio próximo, á las 3 de la tarde y en el Camino Mendoza esquina Artigas, á vender en remate público

una cantidad de animales que han sido hallados en la vía pública.—Montevideo, Junio 30 de 1910.—*Beltrán Dostuet*, Teniente Alcalde.

1-v.jl.3.

COMERCIALES

Ingreso de socio

Al comercio y al público en general participamos que debiendo ingresar en la firma Veira y Cía. un nuevo socio capitalista, todos aquellos que se consideren con derecho sobre dicha firma por créditos á cobrar, se presenten con los justificativos correspondientes, á la Avenida 18 de Julio núm. 389B, dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha.—Montevideo, Julio 1.o de 1910. — *Veira y Cía.*

2-v.jl.26.

Al comercio

Se hace saber al comercio y al público en general que por escritura otorgada con esta fecha ante el escribano don Ubaldo Soñora, he vendido á don Domingo Bossolasco y C.a, la panadería de mi propiedad situada en la calle Bolívar, jurisdicción de Maroñas y denominada "Primera Panadería Flor de Maroñas". A los efectos de lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*José Veratti.*

4-v.ag.2.

Venta de farmacia

Por el presente hago saber que he prometido vender al señor Humberto Maldini la casa de comercio que poseo en esta ciudad con el nombre de "Farmacia del Romano". Se ruega á los que tengan créditos contra esta casa, se presenten á hacer efectivos dichos créditos dentro del plazo de treinta días.—Salto, Julio 1.o de 1910.—*Juan da Costa y Churruca.*

2153-v.ag.1.

Disolución de sociedad

En virtud de escritura pasada ante el escribano don Agustín J. Moratorio, de fecha diez de Mayo de 1910, quedó disuelta la sociedad que giraba en esta ciudad bajo la razón de Rossi y Montans, y con la misma fecha celebraron una nueva sociedad para continuar los mismos negocios, desde el día de hoy, bajo la firma de Rossi y Compañía.—Montevideo, Julio 1.o de 1910.—*Rossi y Montans.*

2155-v.jl.24.

Al público y al comercio

A los efectos prevenidos por la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace público que hoy, ante el escribano Ignacio Arcos Ferrand, se han otorgado los siguientes contratos: 1. Disolución de la sociedad "Cioffi, Regusci y Voulminot", propietaria del comercio "La Eléctrica", de instalaciones y artículos de electricidad, establecido en la casa número 166 de la calle Uruguay, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos del caso, en la casa calle Sierra núm. 43, esq. Guatemala, domicilio de los señores Regusci y Voulminot, encargado de su pago. 2. Venta á los señores Cioffi y Revetria Hermanos, de las mercaderías y muebles y útiles del mismo comercio. 3. Sociedad entre los señores José María Cioffi y José y Ernesto Revetria, bajo la razón de Cioffi y Revetria Hermanos, para continuar las operaciones de aquel comercio.—Montevideo, Junio 27 de 1910.

2156-v.jl.24.

Al comercio y al público

Se hace saber al público y al comercio que he contratado vender mi casa de comercio que en el ramo de sastrería tengo establecida en este punto, en favor de don Pedro Sáenz. A los efectos de lo que prescribe la ley de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten á la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Sarandí (Departamento de la Florida), Junio 27 de 1910.—*Juan P Laporta.*

2150-v.jl.30.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores A. Benincaso y P. Bolaña, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle San Fructuoso núm. 23, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 26 de 1910.—*Francisco Garat.*

2128-v.jl.21.

Al comercio

Participo al público y al comercio que he contratado vender á favor del señor don Manuel M. López, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Arenal Grande núm. 55, de esta ciudad. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, cito á todos mis acreedores para que se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, en el citado negocio, con los créditos correspondientes para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 24 de 1910.—*Rosa B. Fernández.*

2124-v.jl.20.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que por escritura autorizada por el escribano don Carlos M. Galindo el 19 del corriente, se ha separado de común y amigable acuerdo de la razón social Angulo Hnos y Cía., el socio don Pedro Alonso, quedando desligado por completo el señor Alonso.—San José, Junio 24 de 1910.—*Angulo Hnos. y Cía.*

2126-v.jl.20.

Venta de casa de comercio

A los efectos de la ley se hace saber al público y al comercio que el señor Silvestre Iza, establecido con casa de comercio en Arroyo Malo, Departamento de Treinta y Tres, ha vendido todas sus existencias á los señores Iza y Espinosa.—Montevideo, Junio 24 de 1910.—*Silvestre Iza.—Iza y Espinosa.*

2120-v.jl.23.

Venta de casa de comercio

Dando cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he vendido á don Ignacio Herran Aguirre todas las existencias de mi casa de comercio en los ramos de joyería y bazar, de esta villa.—San Fructuoso, Junio 23 de 1910.—*Jacinto Frigerio.*

2138-v.jl.28.

Al comercio

Hago saber á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, que he prometido vender á don Vicente Caimi la lechería de mi propiedad que tengo establecida en la calle Piedras núm. 25 de esta ciudad.—Montevideo, Junio 23 de 1910.—*Ramón Santomé.*

2121-v.jl.17.

Venta de modistería

Participo al comercio y al público en general que he vendido á las señoritas Aurora y Carolina Fernández la modistería de mi propiedad denominada "Maison Challe" que tenía establecida en la calle Sarandí núm. 281. A los efectos de la ley, cito á todos los que se crean con algún derecho, pasen por mi casa particular, calle Misiones núm. 44A, con los justificativos dentro de treinta días.—Montevideo, Junio 24 de 1910.—*Emilia D. de Challe.*

2125-v.jl.20.

Hotel vendido

Pongo en conocimiento del comercio y de mi clientela en general, que por escritura de fecha 29 de Marzo celebrada ante el escribano don Carlos Berro Antuña, he vendido á los señores Anselmo Macedo é hijo, el Hotel Oriental, establecido en la Plaza 19 de Abril, de esta villa, pudiendo los que tengan cuentas, presentarlas para ser abonadas durante el tiempo que marca la ley.—Treinta y Tres, Junio 23 de 1910.—*Darío Macedo.*

2118-v.jl.23.

Al comercio y al público

Participamos al comercio que, como lo dispone la ley respectiva, hemos contratado la venta á don Nicolás Casaretto de nuestra barraca de carbón, leña y forrajes, con la cual estábamos establecidos en la calle Madrid núm. 77.—Montevideo, Junio 22 de 1910.—*Héctor E. Abó y Cía.*

2117-v.jl.22.

Al comercio y al público

Se hace saber al público y al comercio que he contratado vender mi casa de comercio que en el ramo de carnicería tengo situada en la calle Constituyente núm. 276, esquina Joaquín Requena á favor de don Isidoro Ferrari. Todo el que tenga algo que reclamar deberá concurrir á la misma casa para dejar arreglados sus créditos.—Montevideo, Junio 23 de 1910.—*Pedro Berrutti.—Isidoro Ferrari.*

2119-v.jl.17.

Venta de lechería

Aviso al público que con esta fecha he comprado á la señora Dionisia D. de Barreiro, la lechería de su propiedad, sita en la calle Florida núm. 266, de esta ciudad. Hago esta publicación cumpliendo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Junio 20 de 1910.—*Antonio Castro.*

2116-v.jl.16.

Venta de hotel y restaurant

Hacemos saber á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, que por escritura autorizada hoy por el escribano don Pedro Gómez Muñoz, hemos contratado vender á los señores Acasuso hermanos, el hotel, restaurant y anexos que tenemos establecido en esta ciudad, calle Ituzaingó núms. 89 al 95.—Montevideo, Junio 20 de 1910.—*Lorenzo J. López y Cía.*

2110-v.jl.16.

Sociedad disuelta

Avisamos al comercio y al público en general, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 que de común acuerdo ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza con tienda y mercería en la calle Defensa núms. 114 y 116, esquina Guaná, bajo la razón social de Acosta y Paz, quedando el activo y pasivo á cargo de la nueva firma Luis y Angel Paz.—Montevideo, Junio 20 de 1910.—*Acosta y Paz.*

2108-v.jl.15.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Santiago Bussero las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Monte Caseros, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 21 de 1910.—*Manuel Gómez.*

2109-v.jl.15.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que desde esta fecha hemos disuelto amigablemente la sociedad que teníamos establecida en el ramo de frutos del país, denominada Barraca del Cordón, calle Piedad núm. 129, de Jesús Alvarez y Cía., haciéndose cargo del activo y pasivo de la referida firma el socio don Juan Montans. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Junio 20 de 1910.—*Jesús Alvarez.—Juan Montans.*

2105-v.jl.14.

Venta de casa de comercio

En cumplimiento de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, pongo en conocimiento del comercio y del público en general, que he contratado vender á don Salustiano Vejo las existencias de mi casa de comercio en esta villa, situada en la calle Sarandí esquina Arenal Grande. Si alguno de los acreedores del que suscribe tuviera excepciones que oponer á esta venta se ha de servir hacerlas valer dentro del término de treinta días, transcurrido el cual el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Rivera, Junio 21 de 1910.—*Guilherme Dias.*

2104-v.jl.21.

Venta de carnicería

Habiendo vendido hoy á los señores Juan Nicasio Salvo y Vicente Albano, libre de las deudas y cargas correspondientes hasta el treinta del corriente mes, la "Carnicería de la Victoria", calle Reducto núm. 212, citamos y emplazamos á nuestros acreedores para que hasta diez días después de vencidas estas publicaciones se presenten á cobrar lo que les adeudamos.—Montevideo, Junio 17 de 1910.—*Miguel Casamiciolla.*—A ruego de don Gaspar Salvagno: *J. J. Domínguez.*

2095-v.jl.12.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público que he vendido mi casa de comercio á don Isabelino Mesones, situada en Mataojo (Departamento de Río Negro), en el ramo de almacén, despacho de bebidas y billar. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago estas publicaciones, haciendo constar que el activo y pasivo queda á mi exclusivo cargo.—Mataojo, Junio 16 de 1910.—*Juan F. Barneche.*

2129-v.jl.26.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Juan Quartara el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Lavalleja núm. 130, esquina Defensa, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 20 de 1910.—*Juan Nervi.*

2106-v.jl.14.

Venta de casa de comercio

Se hace saber al comercio y al público en general, que he prometido vender á los señores Nicolás Lamaita y Ramón P. Barceló, la casa de negocio que en los ramos de café y billar, tengo establecida en esta ciudad, calle Independencia esquina Montevideo. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten á la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término los compradores quedarán exentos de toda obligación y respon-

sabilidad.—Florida, Junio 15 de 1910. — *Nicolás Crispino.*

2097-v.jl.12.

Venta de almacén

Cito á los que se consideren mis acreedores ó con algún derecho al almacén de comestibles y despacho de bebidas de mi propiedad, situado en la calle 18 de Julio núm. 537, esquina Piedad núms. 140 y 142, que he prometido vender á don Domingo Bello y escriturarle diez días después de vencidas estas publicaciones, para que dentro de ese tiempo se presenten á dicha casa á percibir sus acreencias, porque la enagenación la verifico libre de gravámenes y de toda clase de deuda y carga.—Montevideo, Junio 15 de 1910.—*Luis Tortorella.* 2091-v.jl.11.

Al público y al comercio

Comunicamos al público y al comercio que por escritura de fecha 6 del corriente mes y año, otorgada en la villa de San Fructuoso, Departamento de Tacuarembó, por ante el escribano don Atanasio C. Viera, quedó disuelta la sociedad que en los ramos de importación de artículos de almacén, giraba en esta plaza bajo la razón de Rico y Fernández, y la componían don Nicolás Rico, don Andrés M. Fernández como socios colectivos y don Luis Piguillen y Diví, como comanditarios; haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Fernández y Piguillen y Diví; habiendo formado por la nueva escritura, nueva sociedad entre los señores Fernández Piguillen y Diví y don Pedro Berasain, para la continuación del mismo negocio; constituyendo dicha sociedad el socio Fernández como solidario y dichos señores Luis Piguillen y Diví y Pedro Berasain, como comanditarios, cuya sociedad girará bajo la razón social A. M. Fernández y Compañía, y usará la firma el socio Andrés M. Fernández.—Montevideo, Junio 15 de 1910.—*Andrés M. Fernández.—Luis Piguillen y Diví.—Pedro Berasain.*

2087-v.jl.10.

Laurnaga y de la Peña en liquidación

Se hace saber al comercio y á los deudores y acreedores de la firma Laurnaga y de la Peña, que los infrascriptos han sido nombrados liquidadores de dicha sociedad, y se pide á los acreedores quieran presentar sus cuentas ó créditos en el local de la liquidación, calle Miguelete núm. 35, dentro de quince días á contar desde la fecha, cuyo local quedará abierto al efecto todos los días hábiles de una á dos de la tarde.—Montevideo, Junio 15 de 1910.—Por la firma Laurnaga y de la Peña, en liquidación: *Pedro A. García y José Vilapriñó*, liquidadores.

2077-v.jl.9.

Venta de casa de comercio

Hacemos saber al público que, ante el escribano Solano A. Riestra, hemos resuelto vender á don Domingo Piñeyrúa y á don Pedro Correa y Quiñones, la casa de comercio que en el ramo de aparatos para luz eléctrica, se halla establecida en esta ciudad. Al efecto, los que tengan créditos contra dicha casa concurrirán dentro del plazo de treinta días á recibir su importe en la casa número 76 de la calle Zabala.—Montevideo, Junio 15 de 1910.—*Enrique Ellauri.—Sucesión de Heraclio Piñeyrúa.*

2075-v.jl.9.

Disolución de sociedad

Por escritura pasada hoy en la ciudad de San José de Mayo, ante el escribano don Rafael V. Salguero, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que teníamos establecida en este Departamnto, bajo la razón de Alvarez, de Armas y Cía., en el ramo de compra y venta de frutos del país, quedando el activo y pasivo de dicha sociedad á cargo del señor don Rafael de Armas. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación por el término de treinta días, previniéndose que todos los que se consideren acreedores de la expresada sociedad extinguida, deben presentar sus créditos dentro del término indicado á los fines consiguientes.—San José, Junio 11 de 1910.—*Sandalio Alvarez.—Francisco Rodríguez.—Rafael de Armas.*

2074-v.jl.15.

Fonda vendida

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Francisco Soto las existencias de mi casa de negocio sita en la Avenida de la Paz núm. 4, esquina Nicaragua, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 14 de 1910.—*José Cruz.*

2072-v.jl.8.

Venta de panadería

A los efectos consiguientes, hago público que tengo comprometido vender á don Eliseo García y escriturarle en la escribanía del señor Domínguez diez días después de vencidas estas publicaciones, el negocio de panadería establecido en esta ciudad, calle 18 de Julio núms. 664 y 666, y la fábrica de la misma, corriendo por cuenta del comprador desde el primero de Julio próximo venidero, y quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y pagar que existan el treinta del corriente mes.—Montevideo, Junio 14 de 1910.—*Andrés Comas.*

2076-v.jl.9.

Disolución de sociedad

Par ticipamos al comercio y al público que desde esta fecha hemos disuelto amigablemente la sociedad que teníamos establecida en el ramo de almacén, tienda y ferretería y que giraba bajo la razón social de Pesquera y Bildosteguy, haciéndose cargo del activo y pasivo los señores nombrados hasta la completa liquidación de las cuentas.—Sarandí Grande (Florida), Junio 14 de 1910.—*Pesquera y Bildosteguy.*

2071-v.jl.8.

Al comercio y al público

Hacemos saber al público que por escritura que autorizó el escribano don Francisco Martín Solari en la próxima villa de Dolores, el día 7 de Junio corriente, hemos dejado completamente disuelta la sociedad que en los ramos de Tienda, Almacén y Ferretería, teníamos establecida en esta plaza, bajo la razón social de "Luis Vierci y Compañía", cargando en tal virtud con todo el activo y pasivo, el ex socio don Francisco Erro, quien seguirá las operaciones ordinarias de la casa, bajo la nueva firma adoptada de Francisco Erro y hermano.—Villa de Soriano, Junio 14 de 1910.—*Francisco Erro.—Luis Vierci.*

2070-v.jl.14.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber que por escritura de esta fecha autorizada por el escribano Polidoro Pereira y Alvariza, hemos disuelto la sociedad comercial que giraba en Sauce de Olimar Chico (Departamento de Minas), bajo la razón de Ruiz y Acosta, quedando con todo el activo y pasivo de la misma el socio señor Ruiz. A sus efectos hacemos la presente publicación.—Batlle y Ordóñez, Junio 11 de 1910.—*Honorio Acosta.—Nemesio Ruiz.*

2093-v.jl.11.

Venta de peluquería

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don José Rotundo la peluquería que tenía establecida en la Avenida 18 de Julio núm. 888A, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 11 de 1910.—*Miguel Greco.*

2068-v.jl.8.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he contratado con don Luis G. Fernández, la venta de la casa de comercio que en el ramo de instalaciones y venta de artículos de electricidad tengo establecida en la calle Juncal núm. 116, de esta ciudad, la que gira bajo la razón de Miguel Mallada. Prevengo á las personas que se consideren con algún derecho contra dicha firma, se presenten dentro del término de treinta días á reclamarlos, pasado el cual el comprador señor Fernández se considerará desligado de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 11 de 1910.—*Miguel Mallada.*

2062-v.jl.7.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón Dornaleche y Reyes, ha sido disuelta de común acuerdo y según escritura que el 9 del corriente autorizó el escribano don Francisco E. Cordero, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma don Juan J. Dornaleche, que proseguirá á su solo nombre con la Imprenta Artística, calle 18 de Julio núms. 77 y 79.—Montevideo, Junio 11 de 1910.—*Juan J. Dornaleche.—Luis Reyes y Carballo.*

2057-v.jl.7.

Al comercio y al público

Participo que con esta fecha he vendido á los señores Balin y Hno., las existencias de mi casa de comercio en ramos generales, que tenía establecida en Pablo Paez, Paso del Cerro, Departamento de Cerro Largo, quedando los nuevos compradores á cargo del activo y el pasivo á mi cargo. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Pablo Paez, Junio 9 de 1910.—*José Domingo Urquijo.*

2090-v.jl.10.

Venta de café y confitería

Participo al público que he prometido vender á los señores don Tomás Ettlin y don Gregorio Meny, todas las existencias de mi casa de comercio que en el ramo de café y confitería tengo establecida en este pueblo, frente á la plaza. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que los que se consideren mis acreedores se presenten en el indicado domicilio dentro del término de treinta días contados desde hoy.—Nueva Helvecia, Junio 9 de 1910.—*José Bertotto.*

2061-v.jl.14.

Pensión "Buenos Aires"

Se hace saber al público á los efectos legales, que de común acuerdo ha quedado separado el señor Adolfo Cabeza de la sociedad que bajo el rubro de Ruzzo y Cabeza, giraba en esta plaza en el ramo de pensión, denominada "Buenos Aires", quedando el activo y pasivo á cargo de su único propietario que suscribe.—Calle Uruguay núm. 18A. — Montevideo, Junio 9 de 1910.—*José Ruzzo.*

2050-v.jl.4.

Al comercio

Participo al comercio y al público que por escritura que autorizó hoy el escribano don Andrés Mayo Zarza (hijo), he prometido vender á don Felipe Ullivarri la casa de comercio que en el ramo de café, confitería y despacho de bebidas tengo establecida en esta villa en la calle Grecia entre las de Francia y Norte América. De acuerdo con la ley respectiva hago la presente publicación, á fin de que los acreedores se presenten dentro de treinta días en el domicilio expresado á recibir el importe de sus créditos.—Villa del Cerro, Junio 9 de 1910.—*José Rolle.*

2045-v.jl.3.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que teníamos constituída bajo la razón de Serafín Rey y Compañía en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas al por menor, sito en la calle Hocquart núm. 228 y 230, esquina Defensa, de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo el señor Eugenio Mourigán, y desligado completamente el señor Serafín Rey.—Montevideo, Junio 7 de 1910.—*Serafín Rey.—Eugenio Mourigán.*

2035-v.jl.3.

Sociedad disuelta

Por el presente participamos al público y al comercio que por escritura de esta fecha que autorizó en esta ciudad el escribano don Arturo Pablo Lacerda, ha quedado disuelta de común acuerdo la sociedad comercial que giraba en la villa de Soriano bajo la firma de José Cerviño y Cía., quedando á favor y cargo del mismo don José Cerviño, el capital y obligaciones á cobrar y pagar de dicha sociedad.—Mercedes, Mayo 5 de 1910.—*José Cerviño.—R. San Martín.*

2003-v.jl.4.

Al público y al comercio

Ponemos en conocimiento del público y del comercio en general que con fecha 15 de Mayo ppdo., hemos resuelto, aun cuando no está vencido el término señalado para su duración, disolver la sociedad colectiva comercial Carrera y Solsona, que giraba en Cuchilla de Navarro (Departamento de Río Negro), quedando desde esa fecha en adelante á cargo del activo y pasivo de la extinta sociedad el señor Juan Carrera. Todos los que se consideren acreedores á la sociedad de la referencia, pueden dirigirse á la misma dentro del término legal, al solo efecto del arreglo de cuentas: desde el 5 de Junio en adelante queda en absoluto disuelta la sociedad Carrera y Solsona, en la forma antes indicada.—Cuchilla de Navarro, Junio 2 de 1910.—*Carlos M. Solsona.—Juan Carrera.*

2005-v.jl.5.

Al comercio y al público

Desde el 1.º de Mayo ppdo., se ha hecho cargo Anselmo Ezquerra del activo y pasivo de la casa de comercio que en Tierras Coloradas, Departamento de Paysandú, giraba bajo la razón social de V. y A. Ezquerra.—Paysandú, Mayo 31 de 1910.—*Anselmo Ezquerra.*

2041-v.jl.3.

Al comercio y al público

Participamos que por escritura otorgada el 22 del corriente ante el escribano don Leopoldo Dibarboure, hemos declarado disuelta la sociedad que en esta localidad teníamos establecida en los ramos de tienda, almacén, ferretería y despacho de bebidas, la que giraba bajo la razón y firma social de Gil y Laranga, quedando el activo y pasivo á cargo del señor don José Laranga. A los efectos de lo dispuesto por la ley de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—La Cruz (Departamento de la Florida), Mayo 24 de 1910.—*Ambrosio Gil.—José Laranga.*

1988-v.jl.3.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general, que de común acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que bajo la firma de Rodríguez y Urriza giraba en Las Palmas, Departamento del Durazno, en los ramos de almacén, tienda etc., quedando el socio don Pedro Urriza á cargo del activo y pasivo desde el día 1.o de Mayo corriente.—Montevideo, Mayo 21 de 1910.—*Pedro Urriza.—Ceferino Rodríguez.*

1986-v.jl.3.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—SOLIS 69.